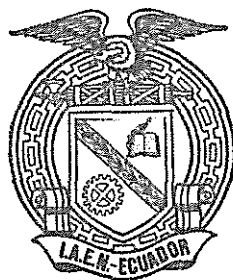


# REPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO  
DE SEGURIDAD NACIONAL

## INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES



### CUERPO DE CURSANTES

## IX Curso Superior de Seguridad Nacional y Desarrollo

### TRABAJO DE INVESTIGACION INDIVIDUAL

Los Regímenes Jurídicos del Sistema Bancario Ecuatoriano Orientados al Desarrollo del País.

Por: Dr. Gonzalo Muirragui Villagómez

1981

## P R O L O G O

El Trabajo de Investigación Individual que presento aborda un tema complejo que merecería ser tratado ciertamente con mayor extensión y profundidad. Su mismo enfoque -una suerte de aproximación jurídica a leyes, instituciones y prácticas tradicionalmente conocidas y examinadas con criterios sólo económicos, monetaristas o estadísticos- justificaría cualquier esfuerzo que se haga para ampliar y ahondar más sobre tan sugestivas materias.

En todo caso he intentado tocarlas al menos, porque no conozco trabajos semejantes, salvo de estricto derecho bancario o parciales análisis económicos del sistema financiero ecuatoriano.

Esto ha sido posible por el auspicioso entorno del Instituto de Altos Estudios Nacionales en el que fácilmente se inquietan los espíritus por los más acuciosos problemas del mundo, del país, del "nosotros" en suma.

Los parámetros de la Seguridad y del Desarrollo como conceptos matrices, enmarcan con sorprendente ductilidad cualquier intento de tocar con acierto temas sociales, políticos, económicos o militares que inciden necesariamente en nuestra vida colectiva e institucional.

Derecho y Sociedad llegaron juntos a la vida del hombre y coexisten ontológicamente. Y como las instituciones son pequeñas sociedades dentro de otra mayor, se justifica estudiar a aquellas primeramente por su tamiz jurídico.

Talvez así explique el enfoque de este trabajo.

G.M.V.

C O N T E N I D O

	<u>Página</u>
I N T R O D U C C I O N	1
<u>Primera Parte</u>	
(El Sistema)	
C A P I T U L O I	
A. FUENTES DEL DERECHO BANCARIO ECUATORIANO. 1. Generalidades. 2. Leyes y Disposiciones Especiales. 3. La Costumbre.	10
C A P I T U L O II	
B. EL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO. 1. Autoridades Monetarias. 2. Autoridad Contralora del Sistema Bancario. 3. Sis- tema Bancario. 4. Instituciones Financie- ras No Monetarias, Públicas y Privadas. 5. Otras Entidades.	21
<u>Segunda Parte</u>	
(La Banca Central)	
C A P I T U L O I	
C. LA LEY DE REGIMEN MONETARIO. 1. Su naturaleza técnico-jurídica. 2. Sus objetivos, finalidades y política para el desarrollo. 3. La Programación Financiera. 4. Instrumentos de política monetaria o me- dios de acción del Banco Central.	31
C A P I T U L O II	
D. DE LOS MEDIOS DE ACCION DEL BANCO CENTRAL. 1. Breve Explicación. 2. Tasas de Interés. 3. Encajes Bancarios. 4. Operaciones de Mer- cado Abierto. 5. Depósitos Previos. 6. To- pes de Cartera. 7. Porcentajes de Expansión.	50

## C A P I T U L O    I I I

- E. OPERACIONES DE CREDITO DEL BANCO CENTRAL.  
 1. Introducción. 2. Créditos Normales. 3. Operaciones de Crédito al Banco Nacional de Fomento.  
 4. Créditos al Sector Privado. 5. Crédito a Otras Instituciones. 6. Mecanismo de Fondos Financieros  
 7. Fondo de Desarrollo del Sector Rural Marginal (FODERUMA) 63

Tercera Parte

(Sistema Bancario)

## C A P I T U L O    I

- F. OPERACIONES BANCARIAS.  
 1. Conceptos. 2. La intermediación Financiera y Bancaria. 3. Operaciones Activas y Operaciones Pasivas. 4. Operaciones Principales y Accesorias.  
 5. Los Depósitos Bancarios. 6. Los Mercados de Dinero y de Capital. 85

## C A P I T U L O    I I

- G. EL CREDITO Y SUS FORMAS JURIDICAS DE INTERMEDIACION  
 1. Conceptos Generales. 2. Los Préstamos Bancarios. 3. El Mutuo. 4. La Apertura de Crédito  
 5. El Anticipo. 6. El Descuento. 7. Fianzas y Auales. 8. Esquema Legal de los Bancos Privados.  
 9. Bancos o Secciones Comerciales. 10. Bancos o Secciones de Ahorro. 11. Bancos o Secciones Hipotecarias. 12. Plazo de los Créditos. 97

## C A P I T U L O    I I I

- H. OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO.  
 1. El Banco Nacional de Fomento. 2. La Corporación Financiera Nacional. 3. Las Compañías Financieras Privadas. 4. Epílogo. 121

Cuarta Parte

(Sumario y Conclusión)

## C A P I T U L O    U N I C O

1. Sumario. 2. Conclusiones. 3. Recomendaciones 136

- B I B L I O G R A F I A 150

## I N T R O D U C C I O N

Desde que entró en crisis el Estado liberal puro -si lo hubo alguna vez- la intervención de los gobiernos en las economías nacionales ha venido acentuándose a través de los más diversos procedimientos. No hablamos por supuesto de países que han llegado a economías centralizadas, sino de aquellos como el nuestro, neoliberal y democrático, en los que la consigna del desarrollo -o crecimiento según mejor resuelvan los planificadores- parece flamear como un lávoro en manos de los que encabezan la marcha del respectivo país a un destino de progreso.

En todo caso y en el más lato de los sentidos, al desarrollo hay que entenderlo con una doble proyección: la económica y la social. Esto es y en primer lugar, como una apropiada producción de bienes y servicios en relación a la población; y luego como una equitativa distribución de aquel volumen de producción entre esa masa poblacional en condiciones que sea capaz de compatibilizar con el afán último de toda sociedad: el bienestar común.

Planificado o no siempre hay desarrollo en un país, porque la vida social es movimiento y transformación cultural constante, si no por propia aptitud creadora al menos por difusión contaminante en un mundo cada vez más interdependiente y apretado. El "espíritu de la época" de Voltaire o la ley eterna de la imitación de Gabriel Tardé son vigencias tan ciertas y actuales como lo puede ser el viejo concepto sobre la lucha eterna de Heráclito. El automóvil, la televisión, las construcciones son signos externos del desarrollo al igual que las poblaciones callampas,

las favelas, los suburbios pantanosos o el analfabetismo. Ambas caras nos hablan de la desigualdad de este desarrollo; respecto de cuyo conjunto y para mejor ilustrarnos los entendidos nos endilgan sus cifras estadísticas y sus indicadores económicos, como el producto interno bruto, el ingreso per cápita, etc.

Pero el desarrollo que busca el Estado es, sin lugar a dudas, el que logre deseables equidistancias entre lo económico, lo social y lo humano en forma tal que se haga viable y visible aquello que se dijo antes, el bienestar común. Para ese objetivo se han creado una serie de instituciones que no son sino herramientas con las que el Estado opera directa o indirectamente sobre un campo económico configurado por áreas básicas de producción de bienes y servicios. Cumple así su cometido de gestor o interventor económico en el panorama neoliberal.

De bienes serían las áreas agrícola o agropecuaria, industrial, de la construcción, la minera, pesquera, hidrocarburífera, etc. Y de servicios serían las áreas del comercio, el transporte y las comunicaciones, etc.

Las instituciones, por su parte, pueden pertenecer y de hecho y de derecho pertenecen al sector público o al sector privado, según sea su origen jurídico y la composición de sus patrimonios y de sus directorios administrativos. En otros países encontramos también sectores mixtos o semifiscales; pero esta tipología jurídico-administrativa no se ha perfilado en la estructura pública ecuatoriana, por modo que nos atendremos a nuestra actual realidad jurídico-institucional.

No es de la naturaleza de este trabajo, ni falta que hace, dilucidar los aspectos legales de las instituciones que conforman el sector público; pues en lo que al sector privado atañe el cuadro legal es claro y definido. Bástete decir que, para los propósitos de este trabajo, cabe

incluir en el sector público a los organismos propios del poder central lo mismo que a los descentralizados e independientes de aquel; ya que han sido creados por el Estado para el fomento o desarrollo económico en áreas especializadas de producción o en áreas geográficas a las que se desea favorecer: Corporación Financiera Nacional para el fomento industrial, Banco Nacional de Fomento para el agropecuario y otros, el Centro de Rehabilitación de Manabí, etc.

El desarrollo -siempre en los entornos de ese concepto lato y general, ya que en todo caso se hallará implícito a todo lo largo de nuestro análisis- comprende una acción planificadora según la cual habrá de hacerse planteamientos de metas en un plazo determinado, señalándose los procedimientos a seguirse; y una acción promotora que atienda a la ejecución de planes o a crear las condiciones -financiamiento, asesoría y aún participación directa- necesarias para la producción. De cada una de estas particularidades se ocupa una o varias instituciones del Estado en su acción interventora, para cuyos objetivos últimos participa en diversos grados el sector privado. Para el desarrollo -que en lo operativo es, lo he dicho, planificación y fomento en los que intervienen tanto el Estado (sector público) como el sector privado- los recursos humanos, técnicos y financieros son indispensables.

En este trabajo me ocuparé de la intervención del Estado a través del Banco Central del Ecuador como ejecutor de la política monetaria nacional, el que debe "...crear las condiciones monetarias, crediticias, y cambiarias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional", como reza el Art. 2º de la Ley de Régimen Monetario. Y seguiré luego con la intervención e intermediación financiera de la banca privada y pública que, con el Banco Central y otras instituciones, conforman

el Sistema Financiero Ecuatoriano, persiguiendo las rutas legales por las que transitan los recursos monetarios al canalizarse hacia los objetivos del desarrollo.

Comprender la tarea directriz del Banco Central en las actuales circunstancias que vive el país frente a sí mismo y encarado a un mundo internacional fuertemente competitivo, es importante; ya que antes de ahora, ni el mundo era tan altamente inter-relacionado e interdependiente ni los bancos centrales intervenían tan en forma directa y decisiva en la economía de los países.

"El objetivo básico de los bancos centrales hasta antes de 1930 era muy simple -nos dice el economista Luis Eduardo Laso- se reducía a vigilar y mantener el valor externo de la moneda de un país. La depresión mundial que se presentó en 1930 y sus estragos obligaron a los bancos centrales a hacer un reexamen de ese objetivo. El precio de la estabilidad externa representó, para muchos países, el estancamiento de su economía doméstica"<sup>1</sup>.

En el año de 1914, por los temores que engendraría la Primera Guerra Mundial, el Gobierno ecuatoriano prohibió la exportación de oro físico. En agosto de ese mismo año se expidió la denominada Ley de Moratoria por la que suspendía la conversión o canje de billetes por oro, metal que era el patrón para nuestra moneda, desde 1898; pues, antes, su respaldo fue el oro y la plata, sistema al que se llamó por esta razón bimetalismo. La medida del Gobierno ecuatoriano fue obvia y lógica si reparamos en que la situación internacional había ya provocado que otros países tomaran iguales medidas de suspensión de sus pagos en oro.

---

<sup>1</sup>Luis Eduardo Laso: Evolución de los Sistemas Monetarios y Bancos Centrales de América Latina. CEMLA, México, Pág. 7.



"Los países y sus bancos centrales -continúa explicándonos el economista Luis Eduardo Laso, comprendieron entonces que tenían que reactivar sus economías domésticas, crear trabajo, aún con sacrificio del valor externo de sus monedas. Lo importante no era mantener monedas convertibles sino el fomentar y mantener altos niveles de ocupación e ingresos reales y desarrollar los recursos productivos de los países. Fue ahí cuando se ampliaron los objetivos de los bancos centrales"<sup>1</sup>.

En la actualidad los bancos centrales y, por supuesto, el Banco Central del Ecuador, tienen objetivos aún más amplios y cuentan con medios valiosos para influir notablemente en la economía nacional. Pero para el público común de nuestro país y de otros países aparecen como instituciones complejas y de difícil acceso. Y es que la velocidad de los acontecimientos de la época han ido quizás quitándole la sencillez centralizada y centralizante de antaño sobre contadas y conocidas operaciones, para esconderle tras una cortina de misteriosas y sofisticadas técnicas económicas.

Porque las operaciones y las políticas del Banco Central han sido tratadas en nuestro país casi únicamente por magníficos economistas de las más diversas especializaciones; pero por ello mismo el entendimiento de aquellas ha beneficiado tan sólo a los iniciados en estas materias o a ciertas élites profesionales de la banca y de algunos sectores gubernamentales. Sin embargo, tales operaciones y políticas existen y funcionan dentro de un sistema creado por la Ley que es dictada por el Estado, órgano de soberanía, y que, para el caso, no se reduce al especial del ámbito bancario o financiero; pues que también se extiende y asienta en el gene-

---

<sup>1</sup>Luis Eduardo Laso: Ibid.

ral y básico de la legislación nacional pública y privada que, en suma, enmarca el ordenamiento jurídico del país.

Se tratará de superar algo de esa unilateralidad analítica en esta monografía. Porque si bien el aspecto económico de la vida del hombre y de la sociedad es importante, en manera alguna es el único factor que la motiva, explica y valoriza. Y el economicismo por sí sólo -como todos los ismos- es lento en todo caso parcelario para aprehender el universo de una realidad total. La sociología contemporánea nos enseña que las doctrinas de los "factores determinantes", cualesquiera que ellos hayan sido, a su turno, han perecido en total descrédito.

Es verdad que en el mundo moderno la economía ha rebasado los límites de ciertos esquemas del derecho; y es casi obvio pensar que así debía ocurrir, porque aquella representa un elemento de dinámica social mientras que tales esquemas, por esencia y naturaleza, son estructurales. Aquélla es movimiento, los segundos molde y forma, pero asimismo orientación y orden. Del propio derecho tradicional privado, estructurado en lo civil como sabiduría de los siglos, en concepto de Andrés Bello, se han ido desgajando, por las mismas razones de oposición entre lo dinámico y lo estructural, el derecho social, el de familia y otros. Fuente matriz para otros derechos especializados y más ágiles es también el derecho comercial del cual el bancario, el cambiario, el económico, son ramas florecientes en el mundo moderno.

Pero este desfase cultural entre dos altas actividades de los hombres en sociedad no puede cohonestar la ignorancia o constituirse en menoscabo excluyente de la una para provecho hegemónico de la otra; porque el derecho y la economía vienen de la misma fuente, el Estado, que es la sociedad políticamente organizada. El Estado soberano crea la Ley

y con ella un ordenamiento jurídico, cuyas normas regulan las relaciones de la vida, es decir, los vínculos de los hombres que forman aquella. Muchas de estas relaciones son de índole económica. Ahí nace la economía.

\* \* \*

Al intentar una aproximación a los lineamientos jurídicos que se orientan al desarrollo del país y que nos ofrece el marco en definitiva de las pautas y proyecciones del sistema bancario ecuatoriano, no pensé únicamente en el papel protagónico y nuclear que sobre aquel sistema ejerce actualmente el Banco Central. Pensé que su proteica vitalidad siempre ha reflejado las silenciosas pero evidentes transformaciones institucionales del país, desde las casi domésticas y depauperadas de los primeros treinta años de este siglo hasta las últimas de la era petrolera, inmersas ya en un complejo mundo internacionalizado en el que, para sobrevivir hay que competir desarrollándose.

Y no porque el Banco Central haya sido un ente sobrenatural, es decir por encima de la natural condición criolla e imperfecta de nuestra sociedad y modo de ser, sino porque un banco central es, sin lugar a dudas y en cualquier país, el centro nervioso de la nación, entendida ésta en su más amplia aceptación, y por eso se halla colocado apropiadamente en un lugar único en la estructura del Estado. Su naturaleza tradicional, en nuestro caso, desde su fundación, se ha transformado en un organismo clave para el manejo económico de la sociedad ecuatoriana en su afán de desarrollo y estabilidad.

Así y todo ese logro sólo puede obtenerlo en estricta y permanente coordinación con todo el sistema financiero nacional y aún internacio-

nal, apegándose a la política económica general que haya de fijar el Gobierno. Esta coordinación se reflejará entonces, con el concurso de los demás factores económicos de la nación, en una mayor producción y en la ocupación de recursos humanos, naturales y tecnológicos, enmarcados en condiciones estables de precios.

Sin embargo, el sistema financiero es amplio y complejo y no podría ser tratado ni siquiera panorámicamente en las dimensiones limitantes de un trabajo monográfico como éste; pero lo mismo podríamos afirmar del sistema bancario y hasta del ámbito de acción privativo y concreto del Banco Central solamente. Más la función del Banco Central no puede ser entendida en forma razonable sin la función complementaria del sistema bancario al menos.

En fin, tomando como un necesario punto de partida al actual sistema bancario encabezado por el Banco Central y sus medios de acción, he pretendido echar un vistazo al conjunto de operaciones y relaciones jurídicas que lo estructuran y entrelazan para señalar el objetivo último de todo ello: el crecimiento y desarrollo económico y social del país.

\* \* \*

PRIMERA PARTE

EL SISTEMA

## C A P I T U L O I

A. FUENTES DEL DERECHO BANCARIO ECUATORIANO. 1.- Generalidades. 2.- Leyes y Disposiciones Especiales. 3.- La Costumbre.

### 1. Generalidades

Se puede afirmar que el derecho bancario ecuatoriano está conformado objetiva y positivamente por un conjunto de normas de derecho público y de derecho privado. Es decir, por una legislación que interesa en el primer caso a todo el país y no puede ser desobedecida, alterada o renunciada cuando haya de aplicarse; y por otra de interés particular que regularía las relaciones patrimoniales o intereses de las personas naturales o jurídicas privadas.

La legislación ecuatoriana que servirá de base para nuestro estudio es en buena medida de derecho público, como régimen o sistema; no obstante coexistir en él, y aún en un mismo cuerpo legal, normas de una y otra clase aunque perfectamente separables al momento de su aplicación. Compárense si no capítulos de la propia Ley General de Bancos; o a la Ley de Régimen Monetario como tal frente a las normas sobre títulos cambiarios: letras, pagarés, cheques.

Es sabido por lo demás que el derecho bancario -esa conjunción legislativa- es parte del derecho comercial, no tanto por ese vínculo textual o parentesco de considerar a las operaciones bancarias como actos de comercio según el listado del Art. 4º del Código de esta materia, sino más bien porque la específica práctica comercial realizada a través del tiempo por esas instituciones llamadas bancos ha ido formando paulatinamente un sistema de normas y regulaciones que finalmente han consti-

tuido un cuerpo coherente y orgánico que ha logrado separarse de su derecho general, de su matriz diríamos, el de Comercio; del mismo modo que algunas instituciones de éste se desgajaron totalmente del civil. La insuficiencia de las leyes generales para resolver problemas que genera una actividad humana que comienza a dinamizarse determina la necesidad de regulaciones especialmente apropiadas y aplicables.

Por eso las normas comerciales son supletorias de las bancarias, como las civiles lo son de aquellas y aún de éstas en su caso. Léanse al efecto los Artículos 4º del Código Civil, 5º del Código de Comercio y 186 de la Ley de Régimen Monetario. No son, pues, leyes contrarias o distintas unas respecto de otras, sino especiales en relación siempre a otras generales.

Diríamos sin más que el que podría ser derecho bancario ecuatoriano tiene como fuentes la ley y la costumbre. El señalar estas dos principales fuentes es compartir, en realidad, el criterio de la mayoría de autores extranjeros de derecho mercantil y bancario, al que adherimos sin comentarios dada la naturaleza simplemente referencial que le otorgamos a este asunto por ahora.

Referencial no más, cierto; pero no por ello injustificable, ya que cuando la filosofía jurídica ecuatoriana ahonde su análisis sobre nuestro ser social como principio y escenario matriz de las relaciones de derecho, tendremos talvez elementos de juicio propios para establecer las verdaderas fuentes de un derecho bancario nacional. Y esto lo decimos no gratuitamente porque, como señalamos antes, tal es la dinámica de los acontecimientos económicos, financieros y competitivos del mundo en el cual está envuelto el país, a más del rol cada vez más intervencionista del Estado, que los clásicos parámetros de análisis iuscivilistas a los

que hemos estado acostumbrados son repetidamente cuestionados en esas nuevas ramas de derechos especiales en formación: el bancario, el económico, el cambiario, el monetario; y esto se advierte en la práctica diaria de abogados especializados, en reuniones internacionales o en consultorías jurídicas institucionales más que en los tribunales de justicia, obviamente apegados al sentido románico de la Ley.

Quedaría en mera retórica lo dicho si no mencionáramos que en los últimos treinta años se han venido enfrentando nuestros tradicionales e inamovibles postulados jurídicos con actos, contratos e instrumentos legales, en materias comercial o financiera generalmente, concebidos en los ámbitos del Common Law (derecho consuetudinario y no escrito) o del Statutory Law (derecho escrito pero de excepción) de los sistemas legales anglosajones.

Lo curioso es que nuestras instituciones públicas han venido aceptando buena y candorosamente formas exóticas de instrumentaciones contractuales (Convenios de Crédito p.e.), modalidades convencionales inexistentes o innecesarias según nuestra legislación (contratos subsidiarios, suplementarios), formulaciones de pagarés a la orden que al momento no entrañan una obligación autónoma y abstracta, ni aparecen como títulos negociables (Promissory Notes) y que los hacen constar con cierta liberalidad legisladora en algunos "convenios" de crédito con nuestro país. Cabe indicar que los pagarés en los Estados Unidos de América están regidos por la Ley Uniforme de Títulos Negociables (Negotiable Instruments Law) y tienen todas las características y posibilidades crediticias y circulatorias que también tienen nuestros títulos de obligación de la misma especie; y ni falta que haría el comentario puesto que estos instrumentos se perfeccionaron y adquirieron "personalidad" precisa-



mente en el derecho anglosajón. Y por esto mismo nuestra afirmación no quiere menoscabar su eficacia y validez jurídica, aunque difieran algo con los nuestros, sino enfatizar en la vulnerabilidad mental o ineptitud negociadora de nuestras instituciones -con tal de recibir el crédito- para decir siempre sí en cuestiones de derecho, sin saber cuales podrían ser al momento sus efectos jurídicos. Y por mejor hacer -vale decir, viabilizar el empréstito- se establece en el contrato la competencia de jueces extranjeros para la solución de conflictos, lo cual, de paso, es posible entre particulares. Que nunca debería serlo cuando una de las partes es una institución pública ecuatoriana. Pero sí lo es en nuestra legislación cuando el documento se firma fuera del territorio nacional (ver interpretaciones y excepciones del Art. 1505 del Código Civil, sobre el objeto ilícito).

No es menos cierto, sin embargo, que nada pasa en realidad porque todos estos vínculos contractuales se efectúan, ventilan y liquidan en planos administrativos o semioficiales que bien cuidan de que así sea. Rara vez aparecen casos procesales sobre estas materias; pero cuando alguno se presenta es cuando nuestra Corte Suprema expresa en sus fallos los conflictos que los originan.

En materia comercial ha sido y es todavía más silenciosa, consistente e inevitable la penetración de modelos instrumentales y prácticas internacionales. Por ejemplo en lo relativo al intercambio de importación y exportación. Todo esto nos lleva a observar la grave obsolescencia de nuestro Código de Comercio. Piénsese solamente en la complicada parafernalia de los créditos documentarios respecto a los cuales, no obstante utilizarlos tanto, no tenemos legislación alguna; pues los pocos artículos sobre Cartas de Crédito no pueden engolfar ni menos contemplar los rápidos

mecanismos de pago y formas operativas modernas que requieren las transacciones internacionales de comercio.

Entonces los bancos, comerciantes e instituciones financieras nacionales se acogen a prácticas, usos y costumbres que aprueban las Convenciones de las Cámaras de Comercio Internacionales a las que adhiere el país<sup>1</sup>.

En fin, podríamos añadir más cosas atinentes a la avasalladora filtración de prácticas internacionales en las operaciones de intercambio en que interviene nuestro país y su influencia sobre las transacciones bancarias. Pero lo dicho no debe entenderse necesariamente como una realidad negativa para nuestro sistema legal o para el ordenamiento jurídico-institucional. Debemos admitir que la ósmosis cultural entre países por decirlo de algún modo; o difusión cultural, como lo llamarían algunos sociólogos<sup>2</sup>, juntamente con la creatividad cultural de los propios pueblos, constituyen el camino recto de la historia hacia el cambio y progreso estructurales de la sociedad. Aquí sería cambio y progreso de nuestro derecho.

En todo caso cuanto se ha dicho se traduciría en usos y costumbres que a la larga devienen en otras fuentes del derecho bancario que rige y seguirá rigiendo al sistema ecuatoriano.

## 2. Leyes y Disposiciones Especiales

Nuestro derecho tiene como fuente directa la Ley. Es, además, su derecho positivo. Y para el sistema bancario ecuatoriano está cons-

---

<sup>1</sup>Usos y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios de Comercio, Fijados por el XIII Congreso de la Cámara Internacional de Comercio.

<sup>2</sup>Young-Mack: Sociología y Vida Social.

tituido por los diferentes cuerpos legales especiales:

a).- La Ley General de Bancos, la Ley de Régimen Monetario, la Ley sobre Cambios Internacionales y su Reglamento, la Ley de Cheques y su Reglamento;

b).- Las leyes constitutivas y orgánicas de los bancos estatales o públicos como el Banco Nacional de Fomento, el Banco de la Vivienda, el Banco de Desarrollo, el Banco de Cooperativas;

c).- Leyes supletorias o complementarias como el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley de Compañías, Ley de Compañías Financieras, Ley General de Compañías de Seguros, Ley de Almacenes Generales de Depósito, Ley sobre Establecimiento de Bolsas de Valores;

d).- A las anteriores y no por ser menos importantes para la actividad bancaria sino por su jerarquía jurídica tenemos que mencionar a las Regulaciones de Junta Monetaria y a las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos;

e).- Hay también disposiciones varias en diferentes leyes que directamente se refieren a negocios bancarios o a aspectos del sistema. Citaremos a la Ley de Fomento Agropecuario que tiene el capítulo relativo a los Bonos de Fomento, cuya emisión y operaciones fueron reguladas conjuntamente por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos a fin de canalizarlos a través de créditos del sistema bancario. También debemos mencionar y con especial dedicación por su significación en las operaciones bancarias a los Títulos VIII y IX del Libro Segundo del Código de Comercio sobre Letras de Cambio y Pagaré a la Orden, respectivamente; el Título XII sobre el contrato de cuenta corriente, el XIII sobre el mutuo y el XVI sobre la fianza mercantil. Asimismo en las leyes de la Corporación Financiera Nacional y de Compañías Financieras

hay disposiciones facultativas de intermediación, aunque no bancaria típicamente, o para operaciones de emisión de títulos de obligación y operaciones con el Banco Central orientadas precisamente a fomento y desarrollo de actividades productivas. Por último y sin que esta mención agote otras fuentes secundarias, hay disposiciones para la emisión de bonos y otros títulos en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Las anotamos únicamente porque tales títulos valores posteriormente pueden entrar al sistema bancario y financiero y muchos de ellos están dirigidos al desarrollo del país.

En esta cita de leyes desde luego no hay un orden de "supletoriedad" por así decirlo, ya que en tal caso habríamos mentado a los códigos de comercio y civil en último término. Más bien empezamos por los cuerpos legales específicos y completos y luego continuamos con las demás especiales o de categoría adjetiva como las regulaciones, resoluciones, instructivos, decisiones y reglamentos de las autoridades monetarias o bancarias.

### 3. La Costumbre

a).- En el Art. 3º del Código de Comercio se califica a las operaciones de los bancos como actos de comercio; y el Art. 4º del mismo dice:

"Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República, o en una determinada localidad, y reiteradas por más de diez años".

"Practer vel extra legem". La costumbre "extra legem" o "practer legem" es la que versa sobre asuntos no legislados, viene a llenar

las "lagunas" o vacíos de la ley<sup>1</sup>. "Para los juristas de la escuela histórica la costumbre es la base de todo derecho"<sup>2</sup>.

El Art. 2 del Código Civil dispone:

"La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella".

Es el caso de la costumbre "secundum Legem", vale decir que es aplicable únicamente cuando la ley expresamente la indica. Esto en materia civil. En materia penal la costumbre se excluye del todo.

Hemos contrapuesto las dos disposiciones anteriores tan sólo para hacer notar el poco valor que la costumbre tiene en materia civil o laboral (Arts. 8 y 21 del Código del Trabajo) o ninguna en lo penal; y, al contrario, el gran valor que se le da en el derecho comercial del cual es parte el bancario.

Dicho esto nos limitaremos a la costumbre mercantil.

b).- El Art. 3º dice claramente que las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley.

Pero deben ser -los hechos que la constituyen- uniformes, esto es, que a hechos iguales corresponde igual conducta social; públicos, o sea por todos conocidos, aceptados y ejecutados generalmente en la República, o en una localidad y reiterados por diez años.

Las características de estos hechos deberán ser alegadas y aprobadas judicialmente, a no ser que el juez las acepte en sentencia, por conocerlas.

El doctor César Dávila Torres cree que además de los requisitos exigidos por el Art. 3º deben agregarse otros dos, y dice: "A la antigüe-

---

<sup>1</sup>Juan Larrea Holguín: Derecho Civil: Tomo I-Pág. 64.

<sup>2</sup>Ibid.

dad, a la certidumbre, a la observancia continua, pública y uniforme de los hechos, se han de agregar dos requisitos más: su ejecución como derecho y su racionalidad. Los comportamientos humanos deben ser congruentes con nuestro sistema legal, lo cual hace que la costumbre contraria a derecho no pueda ser considerada como norma complementaria de ese mismo derecho. Este es el principio de la racionalidad"<sup>1</sup>.

c).- La influencia y aún la infiltración en nuestros sistemas legales de modalidades jurídicas del derecho anglosajón a través del intercambio comercial o de las relaciones de créditos del país con organismos internacionales no son enteramente negativas per se, si convenimos en que se está viviendo en un mundo dinámico e interdependiente del cual no podemos substraernos y que, por tanto, tales influencias e infiltraciones, quizás recíprocamente, seguirán produciéndose ad infinitum.

Por lo demás es cierto, y hay que consignarlo, que tanto el derecho de gentes, de arcaico y luengo ancestro en la convivencia internacional, como el derecho consuetudinario que reconoce sus raíces en las más auténticas preferencias, usos y costumbres de los viejos pueblos, han demostrado su valía y versatilidad para estructurar adecuadamente sus instituciones jurídicas al ritmo evolutivo de las realidades prácticas que las iban viviendo, especialmente en las actividades mercantiles. Prácticas, vivencias, usos y costumbres recogidas sabiamente por los fallos de los jueces y tribunales para convertirlos en derecho no escrito pero obligatorio. Este derecho así estructurado, así construido desde las entrañas de los pueblos, ha demostrado sus ventajas aplicativas frente al derecho que se encierra en los textos legales como el nuestro.

---

<sup>1</sup>César Dávila Torres: Ensayos sobre Derecho Mercantil: Pág. 75.

Los títulos de crédito, los procedimientos y usos de créditos documentarios en el intercambio internacional, la aparición y difusión de nuevos tipos de contratos como el reporto y el leasing, la búsqueda de nuevas estructuras sobre intereses dentro de un cuadro financiero mundial agresivo y altamente competitivo por los males que le aquejan; el sistema y el derecho monetario internacional que reconoce expresamente como sus fuentes al derecho internacional, es decir, al derecho de gentes; el mismo lenguaje comercial, formularios y siglas, todo esto reconocido y aceptado por los países, nos hablan claro de este otro fontanar que nos envía nuevos usos y costumbres que alumbran, a lo mejor, otros caminos para nuestras instituciones jurídicas.

El doctor Juan Larrea Holguín dice: "Muchas veces el contenido de una costumbre se formula después como ley. Es evidente que tales leyes nacidas de la entraña misma de la sociedad serán normalmente las leyes que más se respeten, las que más fácilmente se impongan y se entiendan por todos<sup>3</sup>.

En definición de Ulpiano, la costumbre sería: "El consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso" .

d).- El doctor Dávila Torres, en su ya citada obra (Pág. 79) observa que nuestro Código de Comercio se refiere, como si fueran sinónimos, a los términos "usos" y "costumbres", y enumera los artículos del mismo, a saber: 258, 389, 399, 499, 565, 769 y 775. Y para establecer la diferencia que de ellos se hace en doctrina, se apoya en argumentos de Faustino Alvarez del Manzano en su "Curso de Derecho Mercantil". Guillermo Cabanellas por su parte dice que "...mientras la costumbre es en reali-

---

Citado por Guillermo Cabanellas: Diccionario de Derecho Usual.

dad un derecho, para algunos el más genuino de todos, pues está ratificado por el consenso del pueblo, el uso no constituye más que un hecho"<sup>1</sup>.

Por nuestra parte añadiremos que está en plena utilización en el país Manuales sobre Prácticas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio. Y varios decretos supremos y leyes como la Orgánica de Aduanas, el Código Tributario, la Ley Arancelaria y Regulaciones de Junta Monetaria hacen frecuentemente uso de términos, vocablos y siglas, sin olvidar a otros acuerdos o convenios internacionales de clara factura extranjera. Y a veces se encuentran, aunque sólo sean como referencias, ciertos manejos doctrinales en algunos fallos de la Corte Suprema sobre juicios ejecutivos.

---

<sup>1</sup>Guillermo Cabanellas: ob.cit.



## C A P I T U L O   I I

- B. EL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO. 1.- Autoridades Monetarias. 2.- Autoridad Contralora del Sistema Bancario. 3.- Sistema Bancario. 4.- Instituciones Financieras No Monetarias, Públicas y Privadas. 5.- Otras Entidades.

B. EL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

Sergio Rodríguez Azuero, tratadista colombiano<sup>1</sup>, mira al sistema bancario como al conjunto de autoridades, entidades e instituciones que señalan las normas, realizan y controlan la intermediación financiera. Y dice: "...se trata, pues, de tres estamentos con funciones distintas, íntimamente relacionados, cada uno de ellos complejo o por lo menos en posibilidad de serlo, en el sentido de estar integrado por una o más autoridades, o clases de entidades o instituciones, cuyo conjunto conforma, en verdad, el que podría denominarse sistema bancario o financiero".

De este concepto vertido por el profesor Rodríguez, deseo tomar las referencias relativas al señalamiento de normas para la realización de la intermediación financiera y al control de la misma, porque es una pauta correcta para orientar mejor el enfoque del tema de este capítulo. En efecto, los tres elementos que aparecen como pertenecientes a una misma escala acciológica corresponden a esos "tres estamentos con funciones distintas, pero íntimamente relacionados" que encontramos en el Ecuador como componentes del Sistema Financiero. Aserción no simplemente coincidente sino cierta y real la del profesor Rodríguez, ya que su obra, en verdad,

---

<sup>1</sup>Sergio Rodríguez Azuero: Los Contratos Bancarios: Su Significación en América Latina. (Pág. 99).

arranca de un análisis panorámico de los sistemas bancarios de Latinoamérica.

El Sistema Financiero Ecuatoriano puede esquematizarse de la siguiente manera:

1).- Autoridades Monetarias:

- a. Junta Monetaria, y
- b. Banco Central del Ecuador.

2).- Autoridad Contralora del Sistema Bancario:

- a. Superintendencia de Bancos.

3).- Sistema Bancario:

- a. Banco Central del Ecuador.
- b. Banco Nacional de Fomento.
- c. Banco de Desarrollo, y
- d. Bancos Privados Nacionales y Extranjeros.

4).- Bancos Especializados:

- a. Banco de la Vivienda (BEV).
- b. Banco de Cooperativas.

5).- Instituciones Financieras No Monetarias:

Públicas:

- a. Corporación Financiera Nacional (CFN).
- b. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Privadas:

- a. Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.
- b. Ecuatoriana de Desarrollo S.A., Compañía Financiera-COFIEC.
- c. Compañía Financiera S.A.-COFINSA

- d. Compañía Financiera Austral -FIDASA.
- e. Financiera Nacional S.A. -FINANSA.
- f. Financiera de Guayaquil.
- g. Ecuatoriana Financiera S.A. -ECUFINSA.
- h. Financiera Iberoamericana S.A. -FISA.
- i. Financiera Andina S.A. -FINANDES.
- j. Hay varias más en proceso de formación. Al 31 de diciembre de 1980 se habían constituido once compañías financieras: en Quito 5, en Guayaquil 3, y 1 en Cuenca, Manla y Machala.

6).- Otras Entidades que participan en el Sistema:

- a. Bolsas de Valores.
- b. Compañías de Seguros.
- c. Casas de Cambio.
- d. Almacenes Generales de Depósito.

1. Autoridades Monetarias

Constituidas, como se ha visto, por la Junta Monetaria y por el Banco Central del Ecuador. Les corresponde señalar las normas operativas del sistema, ya que son esencialmente entidades reguladoras del dinero, del crédito y, en una más amplia proyección, de toda la intermediación financiera, pero todo esto caracterizado por una definida orientación hacia el desarrollo del país. En el sistema financiero actual, el Estado, a través de estos dos organismos, interviene plenamente para asegurarse dicha orientación, al contrario de la actitud contemplativa y casi paternalista de antaño en que la intermediación financiera y aún labores no intermediarias, como la emisión, se hallaban libradas a una organización

bancaria privada que, por lo tanto, abusó de sus funciones librecambistas.

a).- La Junta Monetaria, la más alta autoridad en la materia, creada por la Ley de 1948, es, por así decirlo, el directorio del Banco Central. Sus principales atribuciones, aunque descritas las más en una redacción bastante general, constan en el Art. 139 de la Ley de Régimen Monetario; y digo principales porque siendo privativas del organismo, no son, sin embargo, taxativas, ya que el literal j) dice: "Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley y demás Regulaciones". Y, en efecto, la potestad de la Junta Monetaria está en toda la Ley de Régimen Monetario, empezando por el Art. 1º que le asigna la dirección del régimen monetario de la República y en otras leyes como la Ley sobre Cambios Internacionales y hasta, pero de manera compartida con la Superintendencia de Bancos, en la Ley General de Bancos.

La composición orgánica de la Junta Monetaria ha seguido la suerte conmocionante de los avatares políticos del país, pero ha reflejado también, hay que reconocerlo, el afán evolutivo de transformarle en un organismo más interventor por parte del Estado -de la sociedad política, en suma- en la economía general primero y luego en los sectores prioritarios del desarrollo, lo que ha coincidido, como ya hemos apuntado en varias partes de esta monografía, con la evolución del Banco Central, reflejo a la vez del mundo financiero moderno.

En algunas reestructuraciones de la Junta Monetaria no ha dejado de haber, por supuesto, toques puramente políticos, o un manifiesto deseo absorbente y controlador por parte del Ejecutivo, especialmente en tiempos de dictadura. Y ello ha acontecido por el tradicional raquitismo financiero del fisco, siempre menesteroso de dinero. Cuando el Banco Central se negaba a un préstamo al Gobierno, fundándose en su consagrada independencia y autonomía de sugerencia kemmeriana, éste dictaba un decre-

to reestructurando el Consejo Administrativo del Central y el nuevo organismo otorgaba el crédito. Luego se acordó en la ley los anticipos anuales al fisco y se ensayó muchas veces las famosas emisiones inorgánicas que abarrotaban el circulante, aunque para temporal alivio fiscal, creando condiciones inflacionarias. En suma, la historia del orgánico de la Junta Monetaria arranca de su antigua conformación mixta y equilibrada entre el sector gubernamental y privado hasta la actual en que es, prácticamente, un organismo estatal con participación mayoritaria del Frente Económico, bajo la dirección de su Presidente que es representante personal del Presidente de la República, y minoritaria de sectores bancarios y de la producción privados.

Su composición actual es la que consta en el Art. 124 de la Ley de Régimen Monetario, reformado por el Decreto Supremo 1525 de 10 de Junio de 1977, publicado en el R.O. N° 364 de 23 de los mismos mes y año. Consta de nueve miembros con voz y voto, seis del sector público y tres del sector privado. El Gerente del Banco Central y el Superintendente de Bancos son vocales consejeros con voz pero sin derecho a voto. Total, once vocales.

## 2. Autoridad Contralora del Sistema Bancario

Esta es la Superintendencia de Bancos.

Lo dice la Constitución de la República; y su ley específica es la Ley General de Bancos a la que se sujetará, así como toda institución bancaria pública o privada en lo que atañe a sus actividades y funcionamiento.

A cargo de la Superintendencia de Bancos está administrar la Ley General de Bancos en todo cuanto concierne a la organización, trámite y autorización para la constitución y asimismo para la liquidación de los

bancos privados. Pero, además, "...vigilará y controlará el funcionamiento de la Corporación Financiera Nacional, de compañías financieras y otras instituciones de crédito bancario, compañías de seguros, compañías de capitalización, de créditos recíprocos y de las demás personas naturales y jurídicas que determinen las leyes".

El Superintendente de Bancos es elegido por el Congreso y durará cinco años en el ejercicio de su cargo.

La Superintendencia de Bancos es persona jurídica de derecho público, es un organismo técnico y autónomo y es autoridad controladora y reguladora de todo el sistema bancario.

Su representante legal es el Superintendente.

### 3. Sistema Bancario

a).- El Banco Central es, conforme a la Ley, el administrador del régimen monetario de la República y ejecutor de la política monetaria nacional fijada por la Junta Monetaria.

Sus atribuciones legales están asimismo en la Ley de Régimen Monetario y, ya que a lo largo de este trabajo nos ocuparemos de muchas de ellas, tan sólo mencionaremos otras funciones distintas a las ya tradicionales de emisión, de redescuento y de cambio. Y así tenemos que es banquero y depositario del Gobierno y demás instituciones oficiales y públicas (Arts. 99 y sigs.); agente financiero, fiscal y consejero del Estado (Art. 98); administrador de la reserva monetaria internacional (Art. 42 y sigs); contralor de las reserva de los bancos (Arts. 80 y sigs, 91 y sigs); banco de redescuentos (Arts. 63 y sigs) y prestamista de última instancia (Art. 68); contralor de los cambios (Ley sobre Cambios Internacionales); compensador de cheques (Arts. 59 y 85); banco de desarrollo y otros.

b).- La banca privada está compuesta por los bancos que conformados como compañías anónimas se dedican de manera habitual y continua a alguna o algunas de las actividades enumeradas en el Art. 1º de la Ley General de Bancos. Los bancos en el Ecuador pueden ser comerciales, hipotecarios, de ahorros y de mandato o pueden tener una o más secciones de cada una de estas actividades con la sola excepción de la de mandato, porque ningún banco podrá funcionar con solamente ésta. (Art. 52 de la Ley General de Bancos).

El funcionamiento legal de los bancos privados se rige, dada su modalidad jurídica de compañía anónima, por la Ley de Compañías en primer lugar; como banco por la Ley General de Bancos y por las Resoluciones que dicte la Superintendencia de Bancos; por el contrato societario que consta en la escritura constitutiva tramitada de acuerdo al Título III de la Ley de Bancos y por los estatutos del propio banco.

Los bancos privados son controlados directamente por la Superintendencia de Bancos, conforme a la Ley; pero también están sometidos a las Regulaciones que dicte la Junta Monetaria y a las instrucciones y medidas que, debidamente facultadas por la ley o la Junta, imparta el Banco Central.

c).- Los bancos públicos, tales como el Banco Nacional de Fomento, Banco de la Vivienda, el Banco de Desarrollo, el Banco de Cooperativas deben su creación a la Ley, y por tanto, en cada una de sus respectivas leyes constitutivas se encuentran sus facultades, orientaciones de política y operaciones. Cada uno de estos bancos fue creado para atender los requerimientos crediticios y recibir los depósitos apropiados de determinados ámbitos de actividades productivas o sociales. Así, el Banco de Fomento atiende al sector agropecuario, artesanías, pequeña indus-

tria, comercialización de productos del sector, etc.; el de la Vivienda (BEV) dirige su acción a una necesidad social tan sentida como la habitacional; el Banco de Desarrollo a otorgar préstamos para la ejecución de proyectos de gran significación que pretendan realizar entidades públicas; el de Cooperativas tiene como objetivo esta importante labor de la ayuda social por medio de cooperativas.

Como bancos se hallan sometidos al control de la Superintendencia de Bancos y a la Ley General de Bancos conforme a su Art. 17; e igualmente a las Regulaciones de Junta Monetaria en lo que respecta a operaciones de crédito generalmente y al beneficio de cupos, tasas de interés o de redescuentos, etc.

#### 4. Instituciones Financieras No Monetarias

a).- La principal institución financiera, la Corporación Financiera Nacional (CFN), tiene como estatuto legal su propia ley expedida por Decreto Supremo N° 2026 de 17 de diciembre de 1977 que la establece como persona jurídica de derecho privado con finalidad social y pública, con un capital autorizado de dos mil millones de sucres (S/.2.000'000.000). Es entidad financiera para proyectos industriales y sus funciones se hallan especificadas en el Art. 4º de su Ley.

b).- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), si bien es financiera, no es parte plena del sistema bancario y financiero sino en aquellos rubros propios de sus objetivos específicos.

c).- Entre las financieras privadas contaríamos, en primer lugar, a las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, cuyo funcionamiento está ligado al del Banco de la Vivienda; y luego las nume-



rosas financieras privadas, porque son organizadas dentro del derecho privado, como sociedades anónimas, en base a la Ley de Compañías Financieras, codificada por la Comisión de Legislación el 22 de octubre de 1976, publicada en el R.O. N° 202 de 28 de iguales mes y año.

La ley les autoriza a realizar operaciones de crédito, emisión y negociación de títulos y obligaciones, ya que sus funciones de intermediación financiera se dirigen a promover el establecimiento, ampliación o modernización de empresas privadas o empresas de economía mixta para la industrialización del país y actividades conexas; fomentar la participación del capital privado nacional y extranjero; promover la participación del público inversionista en empresas y propender, con las instituciones públicas, al desarrollo del movimiento interno de valores, etc. (Ley de Compañías Financieras).

##### 5. Otras Entidades

Son las Bolsas de Valores creadas por la Ley N° 111 de 26 de febrero de 1969, dictada por la Comisión Legislativa Permanente, publicada en el R.O. N° 144 de 26 de marzo del mismo año, dentro del ámbito contemplado por el Código de Comercio, al tratar de las "Bolsas de Comercio" (Art. 64 del Código de Comercio), como compañías anónimas; las Compañías de Seguros, las Casas de Cambio y los Almacenes Generales de Depósito, cada una de estas entidades autorizadas por leyes especiales.

SEGUNDA PARTE

LA BANCA CENTRAL

## C A P I T U L O I

C. LA LEY DE REGIMEN MONETARIO. 1.- Su naturaleza técnico-jurídica. 2.- Sus objetivos, finalidades y política para el desarrollo 3.- La Programación Financiera. 4.- ¿Instrumentos de política monetaria o medios de acción del Banco Central?

### 1. Su naturaleza Técnico-jurídica

La Ley de Régimen Monetario se promulgó por Decreto N° 434 de 12 de marzo de 1948, publicado en el R.O. N° 149 de 13 de los mismos mes y año en reemplazo de la Ley Orgánica del Banco Central de 1927 y sus reformas. Como se le habían hecho algunas reformas a través de los años, la Comisión de Legislación efectuó en 1975 una codificación de todas las disposiciones dictadas en relación a ella y se la promulgó en el Suplemento del Registro Oficial N° 56 de 31 de marzo de 1976, la misma que, con nuevas reformas, se halla vigente hasta ahora.

Su estructura orgánica comprende los siguientes títulos:

Título I. De la Política Monetaria Nacional

Título II. Del Régimen Monetario Interno.

Título III. Del Régimen Monetario Externo.

Título IV. De los Medios de Acción del Banco Central.

Título V. De la Organización y Administración del Banco Central.

Título VI. Disposiciones Generales.

Esta ley no constituye un cuerpo legal de derecho estricto cuyo carácter fundamental se pudiese reflejar en una substantividad jurídica-mente lograda, si bien sus normas deben ser interpretadas de acuerdo a las reglas de nuestro sistema legal y así aplicadas para que surtan los efectos correspondientes. Con las debidas excepciones que fácilmente

son perceptibles en su estructura jurídica, es en buena parte una ley doctrinal sobre materias de especialización económico-monetarias. Y su sistema consiste en la institucionalización de conceptos, doctrinas, orientaciones de políticas, instrumentos y mecanismos de políticas monetarias, crediticia y cambiaria útiles y aplicables al sistema bancario y financiero ecuatoriano tanto como al propio Gobierno. Y, por supuesto, de igual manera al ámbito de las relaciones económicas, especialmente monetarias y cambiarias, con el mundo internacional en el cual participamos como país.

Si se me permitiera licencia para una suerte de barbarismo, pero con el sólo objeto de ilustrar la idea que dejo apuntada, diría que esta es una ley más técnica que jurídica.

Para llegar por lo tanto al análisis jurídico de la ley, y sobre todo para comprender su aplicabilidad legal, debemos antes echar un vistazo informativo a los terrenos técnicos en los que ella se sustenta. Lo cual no es tarea fácil para un abogado no especializado, como no lo es para el monetarista o para el economista general penetrar en la hermenéutica jurídica de ciertos conceptos, instrumentos o instituciones con los que debe tratar y cuyos principios y fundamentos doctrinarios han sido y siguen siendo parte de nuestro régimen legislativo.

Esas instituciones, instrumentos o conceptos legales, por lo mismo, no se los debe entender o manejar como si estuviesen modificados o particularizados por el mero hecho de formar parte -y a veces sólo de manera enunciativa- de una ley técnica o especial; ni menos se ha de suponer que han adquirido esencias jurídicas propias o han de adoptar formalidades exóticas o simplemente diferentes como para que, en último término, se los separe del fondo y forma que tienen usualmente en nuestro derecho común. Tal acontece, por ejemplo, con ciertas prácticas en las

instrumentaciones contractuales de crédito, en el manejo a veces antojadizo de garantías reales o personales, en el tratamiento que se da primero a la emisión y luego a la utilización de títulos-valores, etc.

Apreciar estas particularidades nos llevaría a evitar numerosas irregularidades e implicaría un principio de armonía para que las actividades económicas y financieras reconozcan la necesidad y validez de los fundamentos jurídicos que hacen el orden de la nación. Tal vez el Ecuador ha vivido más años de su historia bajo estados fácticos y no de derecho; lo que aparentemente habría obnubilado en nuestra sensibilidad de pueblo civilizado un presupuesto esencial y obvio: la convivencia del hombre y del derecho, elementos consubstanciales de la sociedad: Ubi Societas, Ibi Juris.

De otra parte y desde un punto de vista más amplio y general, parecería sin embargo que la fuerza de los impulsos económicos y las urgencias envueltas en las medidas de políticas monetaria o crediticia que las autoridades respectivas deben tomar, ponen frecuentemente a dura prueba los moldes clásicos y estrictos de nuestro derecho; fenómeno que, por lo demás, se ha hecho común y general en muchos de nuestros países cuyas legislaciones mantienen el tradicional corte romano-napoleónico. A lo que habría que añadir la irrupción casi universal de prácticas versátiles y ágiles cuyas fuentes se encuentran en la propia dinámica pragmática del comercio y de las finanzas internacionales auspiciada por el derecho consuetudinario anglosajón, más inclinado al derecho de gentes. Esto es particularmente cierto en la aplicación de los usos y costumbres para transacciones de comercio exterior, en la utilización y trámites de créditos documentarios que han ido adaptándose a las prácticas del intercambio internacional, en la aceptación de "condicionalidades" contractuales en

"convenios" de créditos externos, en la arbitrariedad con que se manejan aspectos jurisdiccionales o de competencia y hasta en la utilización de un vocabulario legal ajeno a nuestro sistema.

Podríamos añadir, por ejemplo, que siendo el Ecuador miembro del Fondo Monetario Internacional y así como lo es de éste, también del Banco Mundial, del Banco Interamericano de Desarrollo y de otros, tenemos que aceptar muchos principios y prácticas del derecho usuario anglosajón los mismos que, poco a poco e insensiblemente, van formando parte de nuestro haber legal, ya que sus fuentes son los Convenios Constitutivos, verdaderos convenios multilaterales, suscritos y ratificados por el Ecuador. Algunos son ya tan rutinarios que se han convertido en simples trámites administrativos como la contratación de un "crédito Stand-by" o "crédito emergente", llamado convenio, pero al que se niega, sin embargo, toda connotación jurídica contractual, no obstante generar derechos y obligaciones recíprocas que provienen obviamente de un acuerdo de voluntades, al menos conforme a nuestro sistema legal y al de muchos otros países del mundo. Y esto porque así lo sostienen -y hay razones prácticas pero no jurídicas al respecto- los juristas del Fondo Monetario; y porque en un caso particular en el que precisamente se planteaba este problema se pronunció en igual sentido una corte inglesa, lo que constituye norma obligatoria de aplicación para ellos. No obstante, hay tipos de contratos, modelos específicos, utilizados como derivación y al mismo tiempo como requisito sine quanon para que pueda cumplirse un determinado contrato de crédito externo, tales como los llamados "contratos subsidiarios" y "contratos complementarios" que ya se los ha incorporado a nuestro régimen de contratación pública en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (Art. 128), versión actual de la antigua ley hacendaria del país. En tal virtud, el contrato que es generalmente de apertura de

crédito, comunmente conocido como línea de crédito, nombre que de paso tampoco existe en ninguna disposición positiva nuestra, está condicionado a la celebración de otros contratos, multiplicándose de este modo las líneas y vínculos de obligación que hacen demasiado engorrosa y larga la negociación y cumplimiento (ejecución lo llaman ahora) de un contrato de préstamo externo.

## 2. Sus Objetivos, Finalidades y Políticas para el Desarrollo

El Art. 3º de la Ley de Régimen Monetario dice:

" En el orden interno, la política monetaria nacional tiene las siguientes finalidades primordiales:

- a) adaptar los medios de pago y el volumen de crédito a las necesidades reales del país y al desarrollo de la producción nacional, y prevenir o moderar las tendencias inflacionarias o deflacionarias perjudiciales a los intereses colectivos;
- b) promover la liquidez, solvencia y eficaz funcionamiento del sistema bancario nacional y la distribución del crédito adecuada a los intereses generales de la economía del país; y,
- c) procurar la necesaria coordinación entre las diversas actividades fiscales y económicas del Estado, que afecten al mercado monetario y crediticio".

El régimen monetario de la República, de acuerdo a la indicada Ley, será administrado por el Banco Central bajo la dirección de la Junta Monetaria. Al Banco Central le corresponde como deber fundamental llevar a ejecución la política monetaria nacional "...a fin de crear y mantener las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional" (Art. 2º).

En este capítulo trataremos brevemente sobre las políticas y condiciones monetarias dirigidas al desarrollo del país, pues de las políticas crediticia y cambiaria nos ocuparemos en los subsiguientes.

Solamente unas pocas palabras con algo de historia relativas al papel directriz que sobre el desarrollo económico tiene el Banco Central: Hay quienes piensan que esta institución debe mantener su integridad y función clásicas y restringidas a la emisión, al manejo de los tipos de cambio y a ser el banco de bancos, entre otras labores no fundamentales, sin entrar a intervenir en forma directa en el desarrollo económico. Hay también quienes creen que el Banco Central debería, en este aspecto, adoptar una función ecléctica en el sentido de influir e intervenir moderadamente en las actividades productivas y del desarrollo general, sin desnaturalizar sus características que le distinguen como institución única en la estructura del Estado.

Antes, los bancos centrales se limitaban prácticamente, en efecto, a ser agentes del "patrón oro", ya que éste era el respaldo y sustentáculo del volumen de dinero, hasta que empezaron a circular sólo billetes, supuestamente convertibles en oro. Sólo cuando a tales medios de pago se sumaron los depósitos y luego la utilización de estos depósitos por medio de cheques, las autoridades monetarias comenzaron a tener cierto control sobre la moneda y la circulación.

Medio Circulante = Billetes y monedas en poder del público +  
Depósitos Bancarios. (Art. 21 de la Ley de Régimen Monetario).

Pero, saltando etapas, nos encontramos con que se han establecido ciertas vinculaciones entre los bancos centrales y los gobiernos, interesados ambos en las necesidades de la economía nacional; y dado que nuestros países tenían tan sólo incipientes o débiles estructuras financieras por la no existencia de mercados de capital, su interés tuvo que



dirigirse a robustecerlas de modo que fuesen capaces de captar lo que más pudiesen del ahorro nacional a fin de canalizarlo a actividades productivas, dentro de regulaciones cautelatorias que eviten presiones inflacionarias<sup>1</sup>.

Así se fue perfilando, como parte de la política económica general, auspiciada o dirigida por el gobierno, la política monetaria y, por supuesto, las políticas de crédito; pero para que la política interna guarde el correspondiente equilibrio en sus relaciones con la economía internacional, la política cambiaria. Todo esto en estrecha coordinación y teniendo como medios o instrumentos para ese objetivo esencial, el crecimiento o desarrollo económico equilibrado del país, que se traduce, sin lugar a dudas, en una mayor producción, en la ocupación plena no únicamente de los recursos humanos (empleo) más también de los recursos naturales, tecnológicos, ambientales, etc, y en la elevación, en general, del nivel de vida de los habitantes del país.

La Ley Orgánica del Banco Central de 1927, elaborada por la Misión Kemmerer, hizo de éste el único banco de emisión de la República, ya que antes estaban autorizados a emitir moneda algunos bancos particulares; estableció bajo su control un tipo fijo de cambio, reguló el sistema de descuentos y le facultó para que conceda a los bancos privados créditos de emergencia en momentos de crisis. Eran sus principales funciones.

Pero la primera Ley de Régimen Monetario que se promulgaría por Decreto Nº 434 de 12 de marzo de 1948, publicado en el Registro Oficial

---

<sup>1</sup>Mayores detalles técnicos, institucionales e históricos de las transformaciones funcionales de los bancos centrales en América Latina y en el Ecuador, ver: de Luis Eduardo Laso: "Evolución de los Sistemas Monetarios y Bancos Centrales de América Latina" (Conferencias en el CEMLA, México D.F.). Del mismo autor: "La Banca Central". Del Dr. Eduardo Larrea Stacey: "La Moneda en el Ecuador".

Nº 149 de 13 de estos mismos mes y año, elaborada por una Misión del Fondo Monetario Internacional y de la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, encabezada por el experto señor Robert Triffin, demuestra ser más realista y objetiva y establece los principios básicos para una coordinación más efectiva entre las políticas del Gobierno, la orientación productiva de la economía y la política monetaria.

De este modo el Banco Central se convierte en el administrador del régimen monetario de la República (Art. 1º de la Ley) y ejecutor de la política monetaria nacional como tarea fundamental (Art. 2º de la Ley).

Es pertinente repetir aquí los tres principios fundamentales en los que se inspiraba el proyecto de esta ley, según el informe del antiguo Consejo Administrativo del Banco Central y que el Consejo Nacional de Economía de entonces, en su dictamen previo a la expedición de dicha ley, cree oportuno hacerlos suyos:

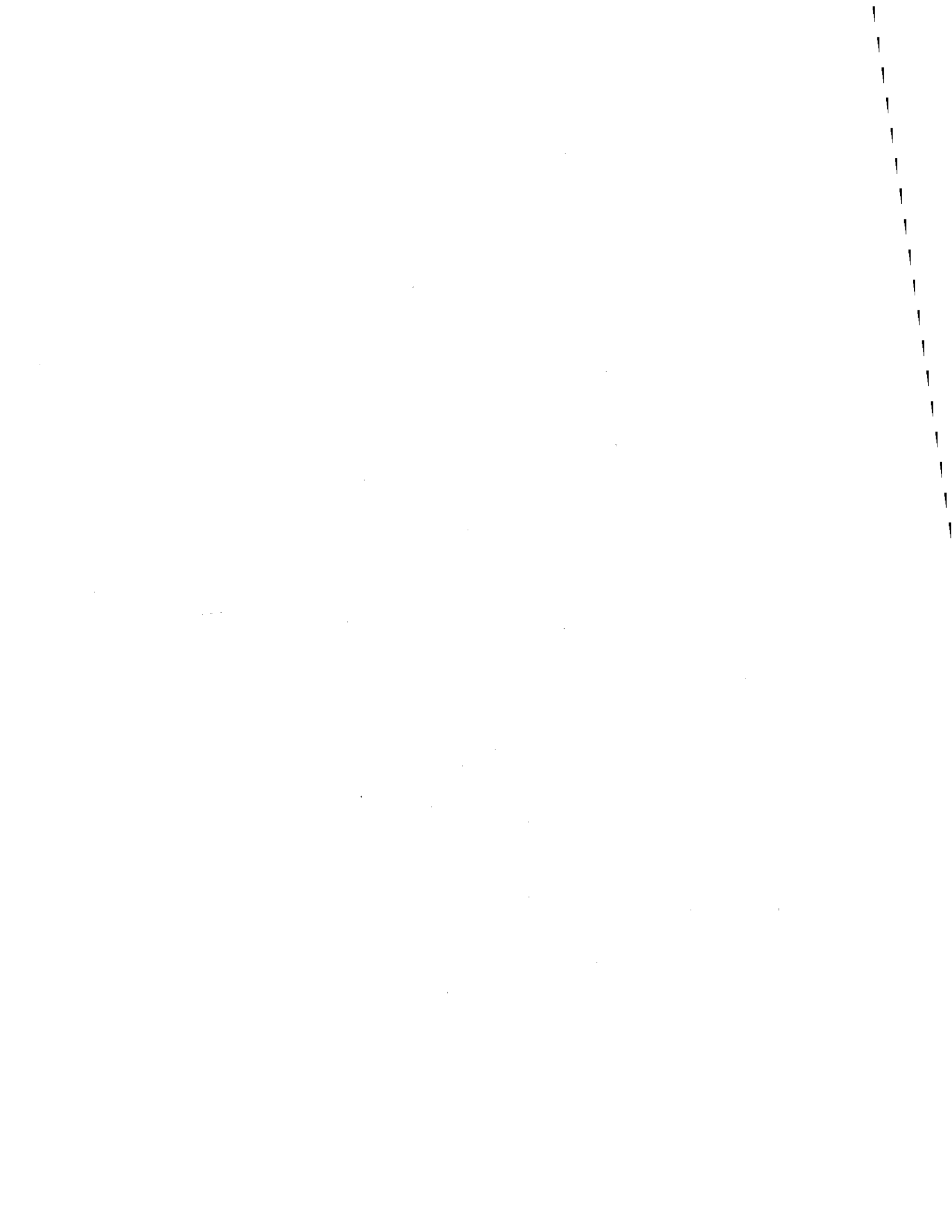
1º "Es el reconocimiento expreso de que modernamente los bancos centrales en el mundo no son ya meramente instituciones emisoras, o bancos de bancos o un agente fiscal de los Gobiernos, sino organismos centrales de la economía nacional, cuyo objetivo básico es contrarrestar y moderar los efectos de los ciclos económicos, especialmente los de origen externo por ser los que más influyen en las economías orientadas a la exportación".

2º "Es el relativo a la coordinación de todos los factores que intervienen o influyen en la creación de los medios de pago, del ahorro y de la capitalización nacionales; por lo cual se hace indispensable dotarle a la autoridad monetaria central de los poderes y de los medios de acción indispensables".

3º "Es la creación de la Junta Monetaria que cumpliría la finalidad antes indicada a través de una conducta uniforme y de armonía entre la política económica del Gobierno y las políticas monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, comprendiendo en este propósito al sistema bancario y financiero del país".

Por otra parte, no hay una definición acabada de política monetaria y nada ganaríamos con incluir aquí una de tantas. Cualquiera sería válida. Es mejor conceptuarla como un arte en el manejo de otras ciencias y artes económicas, fundamentándose en las normas jurídicas respectivas, cuyas características irán sobresaliendo conforme se avance en esta monografía. Pero partiré del enunciado que la función básica del Banco Central (Art.2º de la L.de R.M.) es la ejecución de la política monetaria nacional en pos de los objetivos que más adelante señalaremos y que, en último término, se orienta hacia el desarrollo económico y social.

Un paréntesis en esta relación para advertir que varias de nuestras leyes en las que de un modo u otro inciden materias económicas relacionadas con el país (Ley General de Bancos, Ley de Compañías, Ley de la Corporación Financiera, de Compañías financieras, del Banco de Fomento, Orgánica de Administración Financiera y Control, Leyes de fomento en general; y, desde luego, los instrumentos multilaterales en los que nuestro país es parte como el Acuerdo de Cartagena, Convenios Constitutivos del Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, Fondo Andino de Reservas, etc.) utilizan indistintamente los términos "desarrollo económico", "desarrollo ordenado de la economía", "desarrollo" simplemente. Pero se utiliza también, y repetidamente en informes técnicos y libros de economía, la palabra "crecimiento"; y los estudiosos pretenden encontrar en



(Tomo I, Pág. ).

En este orden de ideas diremos que para el logro del desarrollo o crecimiento equilibrado de la economía, planteado, como queda dicho, a largo plazo y en base de los objetivos antes señalados; y, consecuentemente, para asegurar un adecuado, oportuno y permanente flujo de recursos (asignación de recursos), habremos de entrar en los dominios y medios de acción de la política financiera cuyas ejecutorias persigue objetivos a corto plazo a través de políticas monetaria y cambiaria, crediticia y fiscal o de ingresos.

Medios de Acción	a) Política Monetaria y Cambiaria;
a corto plazo de	b) Política Crediticia; y,
la Política Finan-	c) Política Fiscal o de Ingresos.
ciera.	

Por supuesto que estas políticas deben coordinar estrechamente sus acciones como si todas en conjunto obedeciesen en verdad a unívoco propósito, de modo que la armonía que de tal coordinación emane no produzca desarticulaciones o desequilibrios dentro de lo que ello fuere posible. No otro es el sentido del literal c) del Art. 3º de la Ley de Régimen Monetario, íntima y consecuentemente ligado al Art. 2º sobre el desarrollo ordenado de la economía nacional, y que dice:

"En el orden interno la política monetaria nacional tiene las siguientes finalidades primordiales:

c) procurar la necesaria coordinación entre las diversas actividades fiscales y económicas del Estado, que afecten al mercado monetario y crediticio".

Tal coordinación armónica involucra también, y de manera expresa, a las relaciones que para la política monetaria han de mantener entre sí las instituciones pertinentes del sector público. El Art. 94 de la citada ley dispone:

"Las instituciones financieras de interés público de carácter oficial o semioficial constituyen instrumentos primordiales para la ejecución de la política monetaria nacional".

Y los siguientes artículos de este capítulo completan y explican esta orientación.

### 3. La Programación Financiera

Son finalidades primordiales de la política monetaria, por una parte, conseguir que los medios de pago y los volúmenes de crédito correspondan en lo posible a las reales necesidades del país; y, por otra, promover la liquidez a través del sistema bancario nacional, de acuerdo con lo que expresan los literales a) y b) del ya tantas veces citado Art. 3º de la Ley Monetaria.

Para llegar más claramente a la esencia y objeto del literal a) del Art. 3º de la L. de R.M. y de este modo tener un punto de partida comprensible sobre la técnica monetaria que el Banco Central elabora anualmente y utiliza como una base teórica y práctica para orientar mejor los llamados "instrumentos" de política, de los que luego nos ocuparemos, tendremos que hacer una breve referencia a la denominada "Programación Financiera", método de análisis adoptado solamente desde 1975.

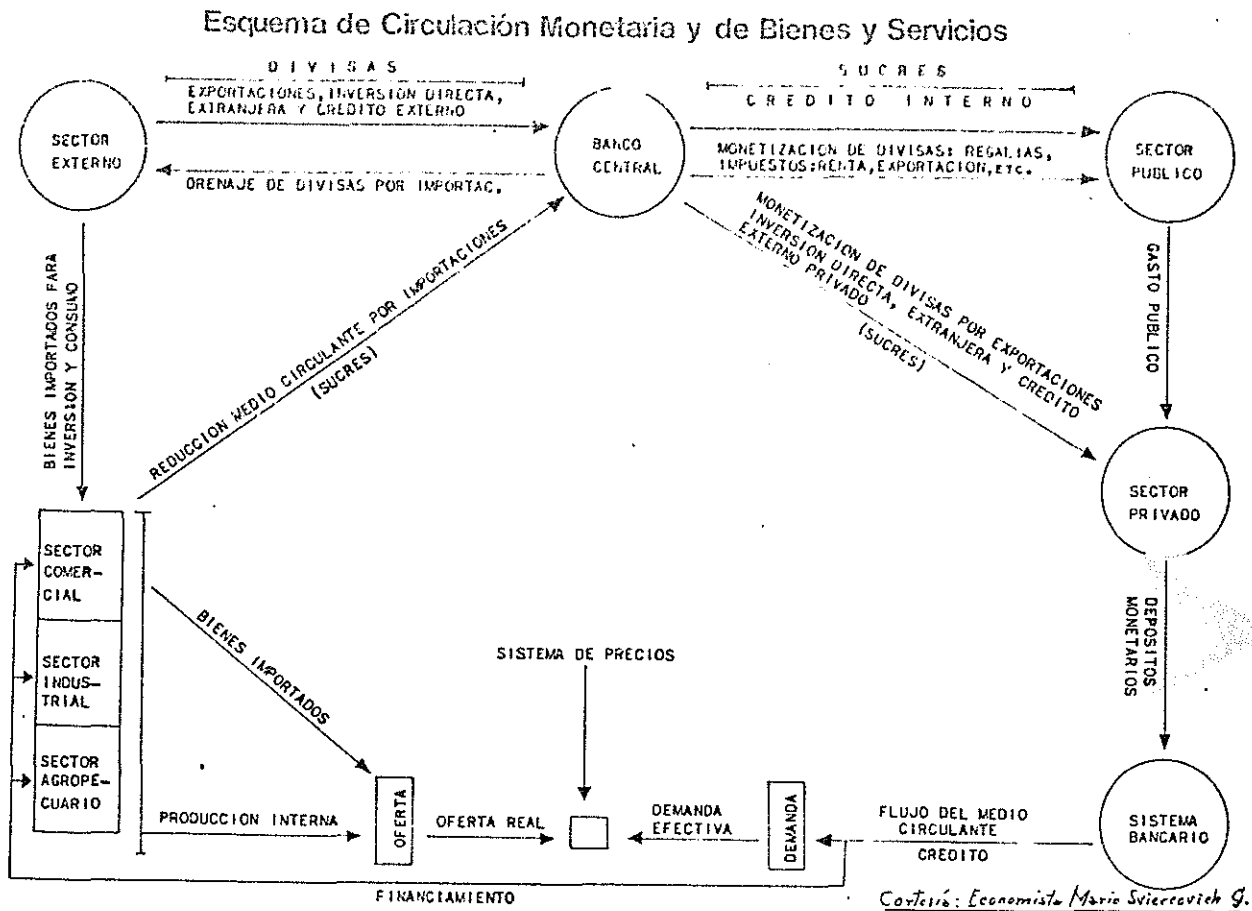
La repentina aparición de un gran flujo de divisas por el petróleo, la crisis monetaria internacional, el crecimiento de la economía ecuatoriana a tasas altas, el aumento de las exportaciones, en fin, la alteración en el comportamiento de estas y otras variables, tanto internas como externas, obligaron a las autoridades competentes a adoptar un manejo ponderado, previsorio, oportuno y suficientemente ágil de las políticas monetarias y financieras, las mismas que debían ser y son revisadas periódicamente. Y más ahora, cuando el indicado crecimiento, que antes

llegara casi al 11 por ciento, en la actualidad se sitúa entre el 5 y el 6 por ciento y la inflación ha subido del 9 y 10 por ciento al 14 y 15 por ciento; y cuando los demás elementos también han sufrido cambios apreciables que ha hecho prever que la economía ecuatoriana ha empezado el retorno a sus tradicionales y modestas magnitudes.

La programación financiera parte de la suposición teórica que la demanda de dinero del público para sus necesidades es estable y esto puede preverse; porque el valor real del Producto Interno Bruto (PIB) debe corresponder a un volumen determinado de transacciones para las que es necesario el dinero.

Si la cantidad de dinero es mayor que la indispensable para un monto de transacciones compatibles con la tasa de crecimiento real del PIB, originará un desequilibrio en el mercado monetario. Habiendo más dinero del necesario, sus consecuencias en la economía pueden medirse. Si el público siente que tiene más dinero, compra más bienes y servicios, es decir, aumenta la demanda, y suben los precios; y si, al mismo tiempo, parte de esta demanda se dirige a las importaciones, ese exceso de liquidez utilizado en ellas disminuirá la reserva monetaria porque los reembolsos se efectúan con divisas que el país tiene en sus cuentas de reserva. En resumen, en este caso, los precios aumentan o disminuye la reserva monetaria por el exceso de demanda o por las importaciones o por ambas cosas a la vez, en diferentes proporciones.

Si el crecimiento del medio circulante está por debajo del crecimiento real del PIB; o, en palabras más simples, si hay menos dinero que el necesario para las transacciones reales del país, también se producen desequilibrios, pero de signo negativo o deflacionario en el mercado monetario. En este caso, empero, no ocurre necesariamente una dis-



minución de los precios; pero sí en el empleo, porque los negocios se mueven con dinero y si éste falta... no hay con qué pagar materias primas, transportes, salarios, etc.

Así, pues, realizar los análisis correspondientes sobre la realidad descrita tan esquemáticamente, pero tomando en consideración todas las estadísticas, indicadores y variables económicos internos del país y externos, ya que no hay economía tan autárquica como para ignorar a un mundo internacional que la influye, es la base de una programación financiera.

Y cuál es su objeto?



Transcribo de un documento del Banco Central:

"La Programación Financiera tiene como objetivo el controlar que la tasa de crecimiento de los medios de pago (medio circulante) sea compatible con el crecimiento real de los sectores de la producción, con cierta estabilidad de los precios y con un equilibrio en la balanza de pagos. Es decir, el objetivo fundamental de la programación financiera es que todo el sistema cuente con la liquidez apropiada. Por lo tanto, el Banco Central no puede preocuparse exclusivamente de los problemas de liquidez de determinados sectores de la economía y tomar medidas para aliviarlos, sin tomar en consideración el impacto macroeconómico de las medidas en cuestión. En suma, el Banco Central, a través de la programación financiera debe propender a que la liquidez del sistema sea suficiente para financiar la producción potencial de la economía"<sup>1</sup>.

De lo dicho se comprende con más claridad, como dijimos antes, la esencia, fondo y sentido del literal a) del Art. 3º de la Ley de Régimen Monetario y, de paso y como consecuencia de este entendimiento, lo relativo a la promoción de la "liquidez, solvencia y eficaz funcionamiento del sistema bancario nacional y la distribución del crédito adecuado a los intereses generales de la economía del país", a que alude el literal b) del mismo artículo de la Ley. En síntesis, este artículo, pretende inmediatamente el control de lo que la ciencia económica llama la "oferta monetaria", el crédito y la liquidez de la economía. Se orienta pues, a todo el sistema financiero como si fuese un sólo y único mercado de crédito.

Algunos funcionarios de la autoridad monetaria han opinado que la programación financiera es también un nuevo "instrumento de la política monetaria". No hay duda que es un medio de acción inicial, valioso y fundamental para desde esta base impartir impulso a las demás acciones de política no sólo monetaria, como se ha visto, sino crediticia y cam-

---

<sup>1</sup>Fuente: Banco Central del Ecuador: Gerencia de Estudios Monetarios, Departamento de Programación Financiera. Documento Interno.

biaria, por la automática y obvia inter-relación y entrecruzamiento de todos los elementos y variables que entran en esa globalidad unitaria que es la economía del país. Sea lo que fuere -y los técnicos tienen en ello la palabra- la dejo apuntada como una veraz e indispensable fuente de información para tener un diagnóstico de la economía y un acertado punto de partida para la fijación de políticas a aplicarse por parte de las autoridades monetarias, de acuerdo con las disposiciones legales.

#### 4. ¿Instrumentos de Política Monetaria o Medios de Acción del Banco Central?

El Título IV de la Ley de Régimen Monetario trata "De los medios de Acción del Banco Central"; y su Artículo 58, que es una norma general del Título, dice:

" Para el cumplimiento de las finalidades de la política monetaria interna y externa, el Banco Central empleará su influencia moral, sus poderes discrecionales para la conducción de sus operaciones, y sus facultades legales para la regulación de la moneda, del crédito y del cambio; y contará con la más amplia ayuda y cooperación del Estado y de todas sus dependencias".

La Ley nos habla de "medios de acción" y de "facultades legales" para la regulación de la moneda, del crédito y del cambio. Y esos "medios de acción" y "facultades legales" son, dentro de este Título, las operaciones de crédito, las operaciones de mercado abierto, los encajes bancarios, las tasas de interés, las proporciones mínimas de capital, los topes de cartera y límites de expansión, la emisión de títulos, etc, esto es, todos aquellos a los que, en el vocabulario monetarista, se califica de "instrumentos de política monetaria". Pero en ninguna parte de nuestra ley y ni siquiera en las atribuciones y deberes privativos de la Junta Monetaria que constan en el Art. 139 de la Ley se hace mención de los denominados instrumentos para referirse a las indicadas acciones del Banco Central.

Si atendemos al sentido jurídico que debe emanar de la Ley de Régimen Monetario y es, sin lugar a dudas, el único supuesto en el que se podría entender el uso de este vocablo, es mi opinión que no se debería utilizar el término "instrumento"; ya que una palabra que sugiere una acepción de técnica mecánica talvez no sea un prisma apropiado para enfatizar la orientación o naturaleza de una ley y menos si en ella eso no consta. Aún en la técnica jurídica, de acuerdo con Cabanellas, el uso del término "instrumento" (cuando se lo debe usar) está decayendo en los países hispanoamericanos, en beneficio de la palabra "documento" (documento público, documento privado). Siendo una acepción más bien adjetiva (de procedimiento) este vocablo (instrumento) es usado en lo civil para referirse a escrituras que atestiguan un hecho o un acto; o, en lo penal, para indicar un medio o un inductor al delito. Instrumento público o auténtico y privado (Arts. 1742, 1751, 1767 del Código Civil; Arts. 166 al 227 del Código de Procedimiento Civil), testigo instrumental, pruebas instrumentales, etc., son ejemplos de uso de este término en nuestro derecho positivo.

Y lo que ha sucedido probablemente es que ese conjunto de facultades, medios, decisiones, normas, caminos, instituciones jurídicas definidas en la Ley de Régimen Monetario y que se han multiplicado y perfeccionado con el tiempo y la experiencia aplicativa de cada uno de ellos, constituyen y funcionan, en efecto, como un sistema de mecanismos instrumentales de política en manos de las autoridades monetarias. No es raro, por lo tanto, que una configuración mental de esta especie haya evolucionado, poco a poco, en el léxico de los técnicos, hacia una expresión plástica y objetivizante como ésta, aunque por ahora no esté autorizada por la Ley.

Esta es, desde luego, una suposición, pero en realidad ignoramos dónde y cuándo se originó su uso. En nuestro caso, uno de los primeros y

autorizados economistas del país, el señor Luis Eduardo Laso, que fue Ministro de Hacienda, lo usa libremente<sup>1</sup> y ahora se halla generalizado entre los entendidos en estas materias. Como la costumbre es una de las fuentes más ricas del derecho -y al mercantil pertenecen los actos bancarios- es probable que su reiteración en el uso le legalice un último término.

Pero el vocablo "acción" utilizado por la ley cuando se refiere a "los medios de acción del Banco Central" sí tiene una mayor connotación jurídica en cuanto se orienta a la adjetivación de un derecho, al ejercicio de una facultad legal; y desde el momento en que la ley le da al Banco Central las facultades para poner en marcha, ejecutar o regular políticas monetarias, crediticias o cambiarias, no está haciendo otra cosa que ejercitando esos derechos, es decir, utilizando una acción, postulando de derecho esencialmente adjetivo.

En el derecho procesal cada vez ha adquirido mayor importancia el estudio de la acción como una de sus partes fundamentales, juntamente con la jurisdicción y el proceso. Muchos autores extranjeros han tratado sobre la acción, dándole la importancia que tiene. La Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema abunda en análisis sobre ella y lo mismo los autores nacionales<sup>2</sup>.

Tenemos que reconocer, sin embargo, que al examinar sin el debido rigor académico estas disposiciones de la Ley relacionadas con la polí-

---

<sup>1</sup>Luis Eduardo Laso: La Banca Central (Pág. 40-42).  
Evolución de los Sistemas Monetarios y Bancos Centrales de América Latina (En esta obra utilizada la palabra "herramienta" a lo largo de toda ella).

<sup>2</sup>Ver Gacetas Judiciales. Dr. Galo Espinosa: Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema (Ocho Tomos); Dr. Gonzalo Merino Pérez: Clave del Procedimiento Civil Teórico Práctico: Tomo I, Pág. 69 en adelante.

tica monetaria, nos hemos introducido en un campo de pensamiento puramente valorativo. En realidad, no pretendemos sino esclarecer conceptos jurídicos de una manera más bien general o incidental y no profunda. Porque siendo estatutos reguladores del dinero y del crédito, son estatutos de naturaleza "instrumental" y queremos categorizar en ellos con igual valor su naturaleza sustantiva tanto como su aspecto instrumental, ya que son normas que conforman medios de acción para llegar a objetivo solucionantes. Criterio que no debe desatender aquello que ya antes se apuntó, que la eficacia de la ley que nos ocupa se sustenta, válida y lógicamente, en tres conceptos básicos: principios, objetivos y medios de acción.

En consecuencia, nosotros aquí hablaremos de los medios de acción del Banco Central, referidos a las disposiciones adjetivas (medios, ejercicios, procedimientos) que contiene la Ley de la materia para poner en marcha y aplicar sus disposiciones sustantivas (facultades, derechos, autoridad), pues es ley sustantiva y adjetiva a la vez.

## C A P I T U L O   I I

- D. DE LOS MEDIOS DE ACCION DEL BANCO CENTRAL. 1.- Breve Explicación. 2.- Tasas de Interés. 3.- Encajes Bancarios. 4.- Operaciones de Mercado Abierto. 5.- Depósitos Previos. 6.- Topes de Cartera. 7.- Porcentajes de Expansión.

### 1. Breve Explicación

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, el conjunto de acciones legales que el Banco Central adopta, sea para ejecutar las decisiones de la Junta Monetaria, sea por propia decisión, constituye la política monetaria. Esta se dirige a regular la cantidad de dinero y la disponibilidad y costo del crédito para el desarrollo de la economía a través de todo el sistema financiero del país.

Los estudiosos de estas materias han convenido en agrupar estos medios de acción del Banco Central -que son instituciones jurídicas- en tradicionales y modernos, ya por razones cronológicas de aparición, ya por su grado de perfeccionamiento, ya también por condiciones más bien cualitativas que cuantitativas de unas respecto de otras.

#### a.- Tradicionales:

- 1).- Tasas de Interés;
- 2).- Redescuentos;
- 3).- Operaciones de Mercado Abierto;
- 4).- Persuasión Moral.

#### b.- Modernas:

- 1).- Encaje Bancario;
- 2).- Topes de Cartera y Límites de Expansión;

3).- Depósitos Previos;

4).- El crédito.

De algunas de estas acciones de política monetaria diremos algo, pero en la misma secuencia que se halla establecida en el Título IV de la Ley de Régimen Monetario; ya que, en lo que respecta al sistema de créditos que maneja el Banco Central, dada su mayor complejidad y trascendencia, veremos en el siguiente capítulo. Y también el redescuento porque es una operación de crédito.

## 2. Tasas de Interés

El interés es el provecho, utilidad, lucro o ganancia que produce un capital. Se dice también que es el precio que se paga por el uso del dinero. La tasa es el porcentaje que se aplica al uso que del capital se haga en tal o cual operación; y resulta de la oferta y demanda monetaria en el mercado financiero o monetario.

La tasa de interés es una de las más valiosas acciones de política monetaria en manos de la Junta Monetaria y del Banco Central para regular las operaciones activas o pasivas con el público y las que los intermediarios financieros utilizan con el propio Banco Central.

a).- Como veremos después, la Junta Monetaria fija por mandato de la ley las tasas máximas de interés que los bancos han de cobrar en el otorgamiento de préstamos (operaciones activas), pudiendo reducirlas o aumentarlas según quiera estimular o desalentar determinadas clases de créditos. Las tasas para créditos comerciales generalmente son más altas y menos las que han de aplicarse a los préstamos que se destinarán a actividades productivas, como puede concluirse de la Regulación N° 755 de Junta Monetaria (Anexo **3**).

b).- Con el mismo criterio selectivo las autoridades monetarias pueden regular las tasas de interés en depósitos (operaciones pasivas), ya para captar mayores recursos del ahorro público, ya para estimular o desalentar los créditos que los bancos realicen a base de tales depósitos. Ultimamente se ha dictado la Regulación N° 1123-81 por la que se prohíbe pagar intereses sobre depósitos monetarios y de plazo menor; pero se fija el 8 por ciento para libretas de ahorro y diversos otros porcentajes para depósitos de plazo mayor (Anexo ~~N° 18~~).

c).- De mención especial es la llamada tasa bancaria o tasa de redescuento, por aplicarse a las operaciones del Banco Central y principalmente a las de redescuento, mediante las cuales se proporciona y a la vez se controla liquidez de las instituciones intermediarias, según las políticas crediticias que el Banco Central quiera orientar. Esto es fácil apreciarse en la simple clasificación de las actividades económicas a las que se dirigen los redescuentos por las Regulaciones respectivas: agropecuarias, mineras, industriales, pesqueras, comerciales, etc. Pero a este criterio selectivo por simple clasificación de actividades destinatarias se añade el señalamiento de cupos operativos de líneas de créditos por redescuento en relación o proporción al capital pagado y fondo de reservas de la institución financiera: ver al respecto las Regulaciones Nos. 1002-78, 1049-79 y 1082-80 (Anexos ~~n°~~ 5, 7 y 11)

d).- De acuerdo con el Art. 2136 del Código Civil y Arts. 87 y siguientes de la Ley de Régimen Monetario, la Junta Monetaria es el organismo competente para fijar los tipos máximos de interés convencional, civil y mercantil. En lo atinente a operaciones pasivas puede fijar tasas para depósitos, emisión de obligaciones y otras pasivas, pudiendo abstenerse de fijar para otras.



En general fija para las operaciones activas; pero puede abstenerse de fijar tasas máximas para ciertas operaciones y dejar en libertad a los bancos para contratarlas; pero en este caso la Junta puede fijar diferencias con las tasas máximas de redescuento e intereses del Banco Central.

Fija los tipos máximos para títulos de crédito de amortización gradual; y de aquellos que la Corporación Financiera puede negociar para recomprarlos a la par.

Fija el tipo de interés legal.

"Interés legal es el que determine el organismo competente del Estado" -dice el Art. 2137 del Código Civil.

Legales son aquellos que se deben cuando se han estipulado intereses pero sin determinación de monto, cuota o tasa; o cuando no constando pacto de intereses (convencionales), se los debe desde el vencimiento de la obligación. En resumen, cuando hay falta de determinación de intereses o fijación de tasa, o no hay del todo pacto de intereses, o en caso de mora del deudor, la ley suple estos vacíos con el porcentaje del 8 por ciento anual, aplicable a cada circunstancia.

En el caso de mora, al interés legal habría que añadir "...el interés adicional del 4 por ciento anual", de acuerdo con la última reforma que consta en el artículo 6º de la Regulación Nº 1123-81 de Junta Monetaria (Anexo Nº 18).

e).- No encontramos en la legislación ecuatoriana (y por tanto la Junta Monetaria no las ha contemplado) tasas referenciales para intereses. No obstante y sin pertenecer a nuestra nomenclatura legal, ellas han ingresado como partes de convenios de créditos externos suscritos por el Gobierno y entidades públicas y privadas del país, las que

han adquirido vasta aplicación en el mundo financiero internacional. Son las llamadas tasas LIBOR (London Interbank Ordinary Rate) o Prime Rate (Prime Rate New York) que, siendo fluctuantes en los respectivos mercados de capitales, se las toma como referencia para agregar a ellas un porcentaje fijo que el prestatario se obliga a pagar, cuya suma sería el interés convencional.

f).- La calificación de civil o mercantil no está dada al interés sino por la condicionalidad de que el mutuo o contrato en referencia constituya acto civil o acto mercantil. En lo que respecta al mutuo o préstamo de consumo civil y a intereses se estará a lo que disponen los Arts. 553 y siguientes del Código de Comercio.

Como un principio general se entiende que el préstamo mercantil es remunerado. El Art. 557 del Código de Comercio dice:

" El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario".

Es decir, se admite la posibilidad legal de que no se los estipule.

El préstamo civil ostenta el principio contrario, pero a la vez, puede también, por convención, pactarse intereses. El Art. 2129 del Código Civil dice:

" Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato".

Pero el Art. 2134 dice:

" Podrá el mutuario pagar toda la cantidad prestada, aún antes del término estipulado, salvo que se hayan estipulado intereses".

### 3. Encajes bancarios

"Los bancos, las asociaciones mutualistas de vivienda y cualquier otra institución de carácter financiero que opere en el país están obli-

gados a mantener, a juicio de la Junta Monetaria, una reserva proporcional a los depósitos que estuvieren a su cargo" -dice el inciso primero del Art. 80 de la Ley de Régimen Monetario. Y añade que esa reserva que se denomina Encaje Bancario Mínimo debe mantenerse en el Banco Central, en la siguiente forma:

a) No menos del 50 por ciento en depósitos monetarios retirables a la vista;

b) No más del 50 por ciento en papeles fiduciarios o títulos valores que los especifica.

La Junta Monetaria modifica generalmente estos porcentajes dentro de sus limitaciones legales de acuerdo con el <sup>ta</sup>compromiso de la liquidez monetaria, aumentándolos cuando se desea restringir los créditos o disminuyéndolos cuando se quiere habilitar con más liquidez al sistema bancario para sus operaciones. Pero no es solamente el aspecto puramente monetario el objetivo en el manejo de los encajes, sino también el deseo de favorecer determinados flujos de créditos a sectores específicos de la economía o a ciertas zonas del país. Es así como la utilización del encaje se ha orientado a favorecer con menores porcentajes a la capacidad operativa de Bancos como el de Fomento, de la Vivienda, Asociaciones Mutualistas y de Cooperativas por considerar que sus créditos se destinan a actividades de interés social; a favorecer operaciones crediticias de instituciones bancarias que no sean de Quito y Guayaquil; a ayudar con créditos de emergencia a bancos que han incurrido en deficiencias temporales de encaje.

En fin, la técnica del encaje aconseja utilizarlo en las más variadas formas y con sentido absolutamente flexible: encajes para cierto tipo de depósitos, encajes para depósitos en moneda nacional o extranje-

ra, encajes en relación al tipo de actividad de las entidades financieras: de desarrollo, comerciales, de ahorro merecen distinto trato. Se emplean también los encajes denominados estacionales cuando la situación de liquidez del sistema bancario o de una zona determinada se halla influida por hechos tales como el período de cosechas de productos exportables, sequías o épocas de gastos extraordinarios en que crece la demanda monetaria, etc.

Existen, por último, los encajes marginales que se aplican al aumento de depósitos en los bancos.

#### 4. Operaciones de Mercado Abierto

Estas operaciones en los mercados financieros se habían venido realizando en los grandes países como un método de corregir situaciones de alta liquidez.

a) Pero en el Ecuador no se inició sino en el año de 1972 cuando se hizo uso por primera vez de las facultades otorgadas a la Junta Monetaria en los Arts. 75 y 76 de la Ley de Régimen Monetario y se autorizó por Regulación N° 642 la emisión de 100 millones de sucres en "bonos de estabilización", para retirar igual cantidad del torrente circulatorio, mediante su colocación en el mercado doméstico.

Por Regulación N° 955 de febrero de 1977, dictada en base de la posibilidad legal expresada en los literales a), b) y d) del Art. 73 de la Ley de Régimen Monetario y para contar con "...un nuevo mecanismo para operaciones de mercado abierto que facilite el control de liquidez en la economía y promueva la ampliación y diversificación del mercado de valores", se autoriza al Banco Central a comprar y vender aceptaciones bancarias en el mercado abierto, pudiendo recomprarlas, antes de su vencimiento, si las condiciones de la liquidez lo requieren.

Con la expedición de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario se facultó al Banco Nacional de Fomento y demás instituciones bancarias y financieras a emitir "bonos de fomento" con plazos de cinco y diez años, equivalentes al valor de los préstamos que conceden para actividades productivas del sector agropecuario, hasta por el 50 por ciento de sus correspondientes capitales y reservas. Son recibidos por su valor nominal por el Banco Central, previa la presentación de documentos de cartera, el mismo que puede negociarlos luego en la Bolsa de Valores.

Al mecanismo operativo de los "bonos de fomento" se incorporó el Banco Nacional de Fomento por Regulación N° 1046 de Junta Monetaria.

b) Así pues, los bonos de estabilización, las aceptaciones bancarias y los bonos de fomento, por ahora han sido los títulos valores utilizados en mercado abierto.

Los primeros, emitidos por el Banco Central, son títulos de alta liquidez destinados principalmente a retirar dinero de la circulación y su negociación ha obtenido significativos logros. Estos bonos son de 5 mil sucres, 10 mil sucres, 50 mil sucres, 100 mil sucres, 500 mil y un millón de sucres y su rentabilidad estuvo dada por su plazo hasta 1978, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Plazo</u>	<u>Precio</u>	<u>Comisión</u>	<u>Rentabilidad Anual</u> <sup>1</sup>
30 Días	99.25%	0.15%	7.34%
60 Días	98.42	0.20	8.51
90 Días	97.375	0.25	9.87
180 Días	94.625	0.25	10.95

Estas tablas, por supuesto, fueron alteradas por el Banco Central con el interés de mejorar las condiciones de negociación y rentabilidad de los bonos de estabilización y de las aceptaciones bancarias, para en-

---

<sup>1</sup>Fuente: Banco Central del Ecuador.

frentar la competencia que en el mercado de capitales tendría ante la emisión de 2.000 millones de sucres en "Certificados de Tesorería" efectuados por el Ministerio de Finanzas, a mediados de 1980.

Emprero, hay alguna limitación lógica en las operaciones con bonos de estabilización; y es que por Regulación Nº 661 de Junta Monetaria, de abril de 1973, se prohíbe que el Gobierno, las instituciones públicas, así como los bancos y financieras que estuvieren obligados a mantener sus depósitos y disponibilidades líquidas en el Banco Central, adquieran los bonos de estabilización emitidos por éste.

El objetivo de esta medida fue que las entidades públicas no inviertan las disponibilidades que, como fondos públicos, tienen en el Banco Central, contrariando el propósito monetario que persigue la emisión de bonos de estabilización. Y en lo que se refiere a los bancos y otros intermediarios, la compra de estos títulos significaría la reducción del aporte del sector bancario-financiero al crecimiento económico del país, porque la primera y esencial función de aquellos es la intermediación crediticia orientada al desarrollo y no a la especulación.

Las aceptaciones bancarias han tenido también un buen rendimiento y está igualmente en función de sus plazos. El rendimiento ha sido en los dos primeros años de su operación del 7.20 por ciento para las aceptaciones de 30 días; hasta el 11.40 por ciento para las de 270 días; aparte de las comisiones que fluctúan entre el 0.15 a 0.40 por ciento.

La función que cumplen en mercado abierto las aceptaciones consiste en estimular los créditos que los bancos conceden para actividades productivas: agropecuaria, forestal, industrial, pesquera, minera, comercial; porque no se trata sino de letras de cambios giradas por empresas o personas particulares, aceptadas por un banco y adquiridas, antes de su vencimiento y siempre que el origen del crédito sea de esas activida-

des, por el Banco Central, el cual las lanza a la circulación, vendiéndolas a inversionistas de la Bolsa de Valores.

Los bonos de fomento los adquiere el Banco Central, que representan préstamos de cinco a diez años otorgados por bancos y financieras orientados a inversiones del sector agropecuario y forestal; operaciones que se realizan dentro del cupo del 50 por ciento del capital pagado y reservas de las correspondientes instituciones, conforme a un programa financiero aprobado por la Junta Monetaria. El Banco Central negocia los bonos de la Bolsa de Valores, determina su precio de acuerdo con las condiciones imperantes en el mercado de valores. (Reg. 1032-79 de Junta Monetaria (Anexo N° 16)

c) Pero el Banco Central puede operar en mercado abierto con muchos otros títulos, de acuerdo con los Artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Régimen Monetario, persiguiendo objetivos de política monetaria y robusteciendo el mercado incipiente de valores de nuestro país, con mayor eficacia y mejores resultados que los obtenidos por medio de las tradicionales operaciones de redescuentos e imposiciones de encaje.

De un documento interno del Banco Central transcribiré la siguiente explicación:

" En la técnica de realizar operaciones de mercado abierto el impacto inicial es sobre los depósitos de los bancos comerciales en el Banco Central y sobre los del público en los primeros. Al vender valores, por ejemplo, el Banco Central reduce, si las demás condiciones permanecen iguales, las reservas bancarias en una cantidad equivalente, porque los compradores de estos valores serán, generalmente los bancos comerciales o los clientes de éstos y los pagos por tales cuentas se efectuarán con cargo a la cuenta de los bancos en el Banco Central; y al vender los valores al Banco Central también reduce, si no varían otros factores, el monto de los depósitos del público en los bancos comerciales en tanto el público adquiera los valores que el Banco Central venda. A la inversa, cuando el Banco Central compra valores, el resultado se refleja en abonos a la cuenta de los bancos en el Banco Central y, por tanto, en un aumento de las reservas bancarias que

constituyen la base del crédito de la colectividad, y también en un alza de los depósitos del público en los bancos comerciales que representan el principal componente del medio circulante".<sup>1</sup>

De esta explicación caben excluirse las operaciones con bonos de estabilización por lo establecido en la Regualción N° 661 de Junta Monetaria a la que nos referimos antes.

#### 5. Depósitos Previos

a) Dentro del extenso Artículo 9° de la Ley sobre Cambios Internacionales relativo a la concesión de permisos de importación, se faculta a la Junta Monetaria para disponer que se efectúen, en el Banco Central, depósitos previos de porcentajes sobre el valor CIF de las importaciones, en la medida que juzgare conveniente "...en el caso de presentarse tendencias inflacionarias en el circulante, o si fuere preciso corregir importaciones excesivas o inconvenientes de determinados artículos..."

Estos depósitos no ganan intereses, pueden ser hasta el 80 por ciento del valor de los derechos arancelarios y su comprobante es requisito para la obtención del permiso, el mismo que servirá luego para pagar, al momento de la liquidación, los derechos exigibles.

Como los depósitos previos son facultativos de Junta Monetaria, ha habido períodos en que se los abolió totalmente para ser después restablecidos y, aún así, la Junta los exonera para importaciones de ciertos organismos como el Gobierno y entidades públicas (Art. 2° de Reg. 1104-81 de J.M., Anexos N° 15), o para cierta clase de mercaderías, generalmente necesarias para el país o para mercaderías enviadas como donación u obsequios para organismos públicos, religiosos o de beneficencia (Reg. 1068 Anexo )

---

<sup>1</sup>Boletín Informativo N° 21 (Uso Interno) Gerencia Técnica.



b) De la disposición legal arriba aludida se desprende que esta medida es tanto de política cambiaria como de política monetaria. Por tanto, hasta hace un poco más de un año tales depósitos se han venido efectuando con recursos dinerarios propios del importador o de los bancos que lo hayan financiado. De este modo se congelaban por 180 a 270 días, según el tipo de importación (Lista I o II) circulante que se consideró necesario retirarlo del público. Ultimos datos del Banco Central indican que los depósitos previos, cortados a Junio de 1981, congelaron recursos adicionales a los registrados un año atrás, por una suma igual a 1.154 millones de sucres, no obstante que las importaciones fueron menores a las de 1980 en un equivalente a 670 millones de sucres.

Pero Junta Monetaria dictó la Regulación N° 1080-80 determinando que la composición de los depósitos previos para importaciones de Lista I, Segmento b (15%) podrá ser de cédulas hipotecarias, bonos de compañías financieras o bonos del Estado en un 25 por ciento, debiendo recibírseles a su valor de mercado. El objetivo fue, en cierto modo, favorecer a las cédulas hipotecarias que al momento no tenían mucha aceptación al igual que otros papeles. A nuestro criterio esta medida desvirtúa el efecto monetario que se pretendería con el retiro de circulante, aunque sólo fuese en una proporción muy pequeña (25%).

c) Se ha establecido que los comprobantes de los depósitos previos no son negociables, ni causan intereses; pero pueden ser cedidos en propiedad o garantía a las mismas instituciones financieras que facilitaron los recursos, conforme al Art. 4° de la Reg. N° 1104-81 de J.M. (Anexo N° 15).

d) Esta misma Regulación fija los siguientes porcentajes de depósitos previos sobre el valor CIF de las mercaderías a importarse:

<u>Lista</u>	<u>Segmento</u>	<u>Depósito Previo</u>
I	A	0
I	B	15%

<u>Lista</u>	<u>Segmento</u>	<u>Depósito Previo</u>
II	-----	50%
II	En compensación o trueque	20%

6. Topes de Cartera

La fijación de topes de cartera está destinada a limitar la concesión de créditos principalmente comerciales o al control de la liquidez de los bancos, dada la capacidad del sistema para la creación de dinero secundario. Persigue igualmente la selección del crédito a sectores productivos.

7. Porcentajes de Expansión

Obliga a los intermediarios financieros a mantener cierta composición en su cartera y en sus obligaciones. La Junta Monetaria dictó la Regulación N° 1108-81 (Anexo N° 16) estableciendo el límite máximo de expansión para los bancos y financieras en el 2.5 por ciento al 31 de marzo de 1981 y luego lo restringió para ciertas operaciones por Regulación N° -- 1117-81 (Anexo N° 17) estas disposiciones de Junta Monetaria establecen diversas normas para el manejo de esta medida de política monetaria.

## C A P I T U L O   I I I

- E. OPERACIONES DE CREDITO DEL BANCO CENTRAL. 1.- Introducción. 2.- Créditos Normales. 3.- Operaciones de Crédito al Banco Nacional de Fomento. 4.- Créditos al Sector Privado. 5.- Crédito a Otras Instituciones. 6.- Mecanismo de Fondos Financieros. 7.- Fondo de Desarrollo del Sector Rural Marginal (FODERUMA).

### 1. Introducción

Tanto la Junta Monetaria como el Banco Central, cada uno de estos organismos dentro de sus respectivas atribuciones pero en unidad de propósitos, desde el año de 1979 "...dictaron medidas encaminadas a proporcionar mayores recursos monetarios y crediticios a sectores prioritarios de la economía nacional... se eliminaron los mecanismos de topes de cartera, se redujeron los porcentajes de encaje legal mínimo para los depósitos monetarios y de plazo menor en los bancos comerciales; se dio preferencia a los créditos para los sectores productivos; se establecieron e incrementaron cupos operativos en aceptaciones bancarias, redescuentos, etc.; se expandió el uso de los mecanismos de fondos financieros, utilizando redescuentos a bancos y financieras; en suma, se abrieron flujos apreciables de financiamiento para los sectores agrícola, industrial y ganadero, para las exportaciones y para la movilización de la producción nacional, a más de la concesión de préstamos con la emisión y negociación de bonos de fomento..."<sup>1</sup>.

Varios de los mecanismos jurídicos y operativos que relatan es-

---

<sup>1</sup>Informe de Obras del Gobierno 1979-1980. Capítulo de la Superintendencia de Bancos (Pág. 237)

tas medidas se vieron en el capítulo anterior. Pero los atinentes a las operaciones de crédito del Banco Central que, juntamente con aquellos, funcionan como un mismo y armónico sistema en el que, por tanto, se combinan las acciones monetarias y crediticias, lo trataremos en éste.

Si la banca privada y sus clientes dependen del Banco Central en razón de redescuentos, aceptaciones y anticipos que en éste se originan, como que al 31 de diciembre de 1980 -al decir de la Superintendencia de Bancos en su Memoria de 1980 presentada a la Cámara de Representantes- el saldo por esos conceptos ascendió a 18.493 millones de sucres, esto es, un 56 por ciento más que en el año de 1979; y si, por su parte, dicha banca logró captar depósitos hasta por un saldo de 37.061 millones de sucres a la misma fecha, con un incremento de 8.987 millones, equivalente al 28 por ciento respecto al año anterior, a más de depósitos de ahorro por 6.439 millones de sucres, se comprenderá la importancia de la política crediticia del Banco Central actuando, además, en coordinación con la política monetaria.

Pero el sistema de crédito del Banco Central con el que se integra el sistema bancario no se orienta únicamente hacia la banca y entidades financieras privadas, más también y en forma y montos importantes al Banco Nacional de Fomento, mediante redescuentos y anticipos, líneas globales de financiamiento y otras operaciones; al mismo Gobierno y entidades oficiales o públicas y a otras varias como la Corporación Financiera Nacional, al Banco de Cooperativas, a COFIEC, aparte de otros créditos como los de emergencia y de estabilización y aquellos que se canalizan por el Mecanismo de Fondos Financieros y por los programas de FODERUMA.

Trataré de identificar las bases o figuras jurídicas principales o sobresalientes en las que se asientan todas estas operaciones, y no describir ciertamente cada una de ellas; pues a veces se advierte que en-

tre la abundancia estadística y la calificación esquemáticamente mecánica para informarnos de ciertas operaciones, se desdibujan, alteran u olvidan del todo los fundamentos y los moldes legales que respaldan y posibilitan su validez. Este y no otro el sentido de este trabajo.

## 2. Créditos Normales

El crédito primario que se origina en el Banco Central está orientado definitivamente, de acuerdo con su política, hacia la producción, la movilización de materias primas nacionales, a la comercialización de mercaderías o productos, a la importación y a la exportación. En pocas palabras, al desarrollo del país. Crédito que se habilita y canaliza por el sistema bancario y financiero. En los cuadros 1 y 2 se esquematizan las diferentes modalidades jurídicas de crédito a los bancos y entidades financieras y los elementos primordiales y determinantes de las operaciones, según los literales a) y b) del Art. 63 de la Ley de Régimen Monetario.

### C U A D R O N° 1

#### Del Banco Central a bancos y financieras

(Art.63 a) de la L. de R.M.)

<u>1.Operación de Crédito:</u>	<u>2.Vencimientos:</u>	<u>3.Origen del Documento:</u>
Redescontar, descontar, comprar y vender letras, aceptaciones bancarias, pagarés y otros documentos de crédito,	180 días desde que el B. C. adquiera el documento.	(Jurídicamente: causa de la obligación). I.-Importación, exportación, compraventa de mercadería o productos y transporte dentro del país; II.-Almacenamiento de mercaderías.
<u>4.Garantías Generales:</u>	<u>5.Garantías de bancos y FOPEX:</u>	
Prendaria colateral de los productos o mercaderías; o autorizar al B.C. su libre disposición.	Solidaria en los documentos redescontados, no prendaria. (Art. 72)	

C U A D R O N.º 2

Del Banco Central a bancos y financieras

(Art. 63-b) de la L.de R.M.)

- |   |  |  |
|---|--|--|
| <p>1. <u>Operación de Crédito:</u><br/><br/>Redescontar, descontar, comprar o vender letras, aceptaciones bancarias, pagarés y otros documentos de crédito.</p> | <p>2. <u>Vencimientos:</u><br/><br/>2 años desde que el B.C. adquiera el documento.</p>                          | <p>3. <u>Origen del Documento:</u><br/><br/>(Causa de la Obligación) Producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos, mineros o industriales.</p> |
| <p>4. <u>Garantías:</u><br/><br/>Prendaria colateral de las cosechas o productos agrícolas o industriales, u otra garantía.</p>                                 | <p>5. <u>Garantía de bancos privados:</u><br/><br/>No prendaria, pero solidaria en los documentos (Art. 72).</p> |  |

La ley prevé las condiciones generales en que han de otorgarse estos créditos y dispone (Arts. 69 al 74) que la Junta Monetaria dicte las regulaciones correspondientes dentro de las políticas que de antemano se hayan fijado.

Por otra parte, si en la economía se presentan tendencias deflacionarias, el Banco Central, de acuerdo con los lineamientos de política monetaria preestablecida, podrá alterar los plazos de vencimiento de los créditos antes señalados o, si es del caso, conceder a entidades o personas particulares descuentos, anticipos y préstamos a plazos no mayores de un año para que financien las operaciones esquematizadas en los Cuadros 1 y 2, pero con garantías prendarias de oro, títulos u obligaciones bancarias o de los productos en ellos referidos que sean de fácil realización. Lo dicho con arreglo a los Arts. 66 y 67 de la Ley de Régimen Monetario.

Por los Cuadros que aquí se han insertado se ve que las operaciones que el Banco Central otorga deben obedecer a ciertos parámetros y condiciones para que se efectúen, los que garantizan que los recursos serán utilizados efectivamente en las actividades económicas que se quiere fomentar. Los esquemas son suficientemente claros como para no requerir

mayores explicaciones. Hay otras condiciones secundarias que se irán diciendo oportunamente, como la de la permanencia del documento en la cartera del banco por no menos de 30 días, por Regulación de Junta Monetaria; permanencia que últimamente ha sido rebajada a solamente 10 días para favorecer determinadas operaciones (Anexo N° 4). En todo caso, al ir explicando las más importantes operaciones de crédito, como el redescuento, las aceptaciones bancarias o las negociaciones de mercado abierto, se despejará cualquier duda marginal que, de la sola mirada a los cuadros, podría aún quedar.

Ahora veamos las modalidades jurídicas que el sistema bancario central ha adoptado para operar el crédito con los bancos y financieras:

a) Redescuentos

Empecemos por explicar que el objetivo que persigue el redescuento es el mismo de las políticas monetaria y crediticia, a saber: ampliar o restringir el medio circulante del mercado, observando, al mismo tiempo, la mayor o menor necesidad de liquidez en el sistema bancario y financiero del país.

La etapa operativa del redescuento comprende el traspaso de documentos de obligación de bancos y financieras, tales como letras, pagarés u otros de la especie, a la orden o en favor del Banco Central, siempre que tales documentos se hubiesen originado en operaciones crediticias destinadas a la producción, movilización de productos y comercio y que tengan plazos entre 180 y 690 días, cobrándose por ello una "tasa de redescuento" (Ver Regulaciones en Anexos N° 4) que fluctúa del 6 al 10 por ciento, dependiendo esta tasa del sector económico al que se dirijan los recursos.

Para examinar su base jurídica nos remitiremos al descuento, otra modalidad operativa de crédito bancario, ya que en el redescuento no se hace otra cosa que un segundo descuento en el Banco Central. El descuento está vinculado ordinariamente a una letra de cambio cuyo beneficiario obtiene su valor de un banco, antes de su vencimiento, mediante el endoso del documento en favor de éste y el pago de un precio o interés que, para el caso, se llama tasa de descuento. Pero en general pueden descontarse todos los títulos-valores. Este denominativo de "títulos-valores" ha sido aceptado por Convenciones Internacionales, como una acertada referencia a los que en distintos lugares y países se llaman títulos de crédito, efectos de comercio, instrumentos negociables, títulos de obligación, bonos, etc. Han sido incorporados con esa significación a varias legislaciones americanas como las de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú, etc.; pero no a la ecuatoriana. Al menos de manera clara la Junta Monetaria ya ha utilizado liberal e intencionadamente el denominativo. En algunas leyes también.

Así, pues, para el caso de estas operaciones estarían comprendidos las letras, pagarés y otros títulos de obligación, negociables y de corto plazo y aún las letras documentadas o créditos documentarios, siempre que estén dentro de los límites de plazo para las operaciones bancarias.

Las ventajas o garantías para su cobro por el banco, dueño del documento, son dobles; porque si no paga el aceptante, suscriptor o deudor, lo cobra a su propio cliente de su cuenta corriente, al que, además, le carga, por supuesto, el valor de la tasa de descuento.

De lo descrito se pueden entonces inferir o detectar claramente los elementos esenciales de esta relación jurídica o contrato de descuento. En efecto, ya que se trata de la transferencia de dominio de un do-



cumento de crédito no vencido, encontramos aquí un cedente o descontado quien es el obligado y además garante del pago, por una parte; y, por la otra, el descontante o cesionario, quien a la vez, se obliga a adelantarle a aquel el valor del crédito transferido, deduciéndole un pequeño precio llamado "tasa de descuento".

Los autores de derecho bancario citan varias teorías que pretenden explicar la verdadera naturaleza jurídica del descuento. Entre ellas la Teoría del Préstamo, la de la Compra-venta o Cesión de Derechos, la del Mutuo Mercantil, la de la Apertura de Crédito y la última, algo más original, denominada "Teoría de la Obligación Abstracta de la Cesión Impropia".<sup>1</sup>

No me ocuparé de estas teorías. Solamente haremos el comentario de que todas ellas nos conducen por una suerte de gimnasia reflexiva por sobre actos jurídicos, relaciones y contratos ya establecidos por el derecho civil, mercantil o cambiario con el objeto de determinar una o más características jurídicas a las cuales, cada una de ellas, quiere asimilar al descuento, rechazando las otras. Baste decir que se trata de un contrato bilateral que encierra un negocio bancario en el que podemos advertir la transferencia de dominio de un crédito no vencido, la responsabilidad solidaria del descontado frente al descontante y el adelanto o anticipo del valor del crédito. Si hay endoso (porque puede haber también cesión ordinaria de crédito, en cuyo caso sería una compra-venta de crédito) se trataría de una operación abstracta cuya causa no puede tomarse en cuenta, porque cada endoso implica la creación de una nueva obligación abstracta, ya que dejó de ser causal. Así, pues, ad-

---

<sup>1</sup>Autores citados.

quirir el título es adquirir el derecho al crédito que representa.

Y es importante explicar la clasificación de documentos de crédito negociables que pueden ser materia de redescuento, ya que el Art. 63 no hace distinción alguna entre documentos a la orden, cuyo requisito traslativo de dominio se verifica mediante el endoso; o un documento "a favor de", nominativo, para transferir el cual se lo hace de acuerdo con las reglas del Código Civil, esto es, por la "cesión de crédito", como en el caso de una escritura pública en la que consta un crédito hipotecario; o un documento de crédito "al portador", el que se transfiere legalmente con la simple entrega material del mismo. La Junta Monetaria dictó recientemente la Regulación N° 1063-79, fundándose en el Art. 73 de la Ley de Régimen Monetario y en una interpretación más clara del Art. 63 de la misma, para que la Corporación Financiera Nacional pueda operar en redescuentos de instrumentos de crédito escriturarios, ya que antes se había mantenido la práctica en el Banco Central de aceptar a redescuento sólo documentos de crédito a la orden, es decir, susceptibles de endoso.

Por lo anterior se ve que cuando el descontante (banco) celebra un contrato para descontar el documento adquirido, ese contrato se llama redescuento. Lo normal y corriente es que esta operación la realicen los bancos o financieras con el Banco Central, como que lo ha venido haciendo desde su misma fundación por así haberlo determinado su Ley Constitutiva de 1927; y es ahora una de las más útiles y socorridas operaciones de crédito del Banco Central con el sistema bancario y financiero ecuatoriano. Es un importante medio de acción en su política crediticia y de control monetario dirigido a favorecer los sectores prioritarios de la economía. Y este manejo lo efectúan mediante las Regulaciones que dicta la Junta Monetaria (Art. 139.a)

La Junta ha dictado regulaciones sobre redescuentos desde la N° 005 de junio de 1948 hasta la N° 906 de agosto de 1976 que sistematiza la política de redescuento del Banco Central, la misma que ha sido posterior y sucesivamente reformada, mejorada por las Nos. 907, 1002, 1049, 1052, 1082 y 1091 de estos últimos días. (Anexo N°s 4, 5, 7, 8, 11 y 14)

b) Anticipos

Es otra de las principales operaciones -y decimos operación y no contrato- según la cual el Instituto Emisor otorga crédito al sistema bancario, al Gobierno Nacional y a otras instituciones públicas, de acuerdo con el literal c) del Art. 63 y Arts 64 y 65 de la Ley de Régimen Monetario, a 180 días y hasta dos años.

El anticipo se ha naturalizado ya en nuestro sistema bancario; y no tiene ciertamente ninguna individualidad o autonomía propias como para que se lo pueda identificar entre la nomenclatura contractual de nuestra legislación civil que, para el caso, es supletoria a la bancaria. Es, como se dijo antes, una de aquellas operaciones en las que se observan diferentes actos jurídicos o contratos: mutuo, apertura de crédito, \*garantía real, etc., sin que sea específicamente ninguno de estos. Los autores de estas materias están de acuerdo en considerar al anticipo como un subtipo de mutuo, o como una operación accesoria o subyacente de un contrato de mutuo o de una apertura de línea de crédito con garantía real. Léase si no los artículos citados de la Ley de Régimen Monetario, excepto el 65; y la facultad 11a del Art. 165 de la Ley General de Bancos. Por otra parte, en habiendo prenda resulta ser un crédito privilegiado, desde que a éste le serían aplicables todas las acciones ejecutivas para su cobro, desde la retención hasta el remate o adjudicación.

En la más común de las prácticas bancarias y cuando el Banco Central ha acordado un anticipo a un banco del sistema, éste suscribe

un pagaré a la orden por el valor que recibe, el que está garantizado por documentos de cartera. Por demás resultaría decir que el vencimiento del crédito es el del pagaré; pero se aclara más bien por precisar la operación y porque a ella, como se ve, concurren entre los documentos de cartera otros créditos que pueden tener las más diferentes fechas de vencimiento. Los plazos y tasas de interés son los mismos que para los redescuentos.

### 3. Operaciones de Crédito al Banco Nacional de Fomento.

El Banco Central otorga crédito a este banco porque "...tiene a su cargo el financiamiento de actividades prioritarias para el país, porque además, es ineludible "adecuar" el crédito y los procedimientos operativos" (Considerandos de la Regulación 696 de Junta Monetaria), mediante redescuentos, anticipos y líneas globales de financiamiento, a más de préstamos para la apertura de cartas de crédito en el exterior tendientes a importaciones de bienes. Dejemos que el mismo Artículo 1º de la Regulación 696, reformado por Regulación 758, nos explique las líneas globales de crédito:

" El crédito del Banco Central del Ecuador al Banco Nacional de Fomento se otorgará mediante líneas globales de financiamiento, las mismas que deberán respaldarse en programas anuales que serán presentados por el Banco Nacional de Fomento en el mes de enero de cada año. Estos programas contendrán, entre otras informaciones, las siguientes: metas y objetivos de su política de crédito, productos, insumos y bienes de capital a financiarse, distribución geográfica de recursos, nuevas zonas de producción, etc.

Además, debe acompañarse el plan financiero de la institución que detalle las partidas de fuentes y usos de fondos.

Los programas presentados serán evaluados por el Banco Central, el mismo que además someterá semestralmente a consideración de la Junta Monetaria los resultados de su aplicación".

Como se vé, se trata de una operación de apertura de crédito a ser utilizada en programas específicos en un lapso de un año. Según el Art. 2º de esta misma Regulación, se establecen dos líneas globales de crédito:

- 1) De Producción; y,
- 2) De Comercialización y Movilización.

De acuerdo con la Regulación 708, reformatoria de la 696, los anticipos estarán también comprendidos en las líneas globales de crédito.

Para el caso de redescuentos se adoptó una modalidad un tanto sui-géneris con la entrega de "pagarés globales" en sustitución de los documentos de cartera que motivan y son materia del redescuento. Se había explicado antes la forma legal en que se realiza el redescuento, esto es con el traspaso o transferencia de dominio del o de los documentos de obligación mediante el endoso, simple entrega o cesión ordinaria, según la naturaleza de tales documentos. De paso diremos que el Banco Central no hace redescuentos con títulos al portador. Pero en el caso que nos ocupa, los documentos de cartera no llegan ni se entregan al Banco Central. Quedan en el Banco de Fomento, en custodia, y en su lugar, se entrega un "pagaré global", si bien su valor es igual a la suma total de los documentos de cartera, el plazo es único y el mayor de los documentos y éstos quedan endosados a favor del Banco Central.

Hubo una razón práctica para esta curiosa modalidad operativa de redescuento con el Banco Nacional de Fomento. "Adecuar el crédito y los procedimientos operativos..." decía el Considerando de la Regulación 696. Y es que el Banco Nacional de Fomento siempre alegó la dificultad física de trasladar los documentos de cartera vigente de un banco a otro, o de una provincia a otra, para efectivizar la operación. Había inclusi-

ve el peligro -se dijo- de que se pierdan. Esta forma, pues, fue resultado de largas negociaciones entre las dos entidades bancarias.

El Art. 98 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento ya se refiere a esta forma cuando expresa: "Las operaciones de redescuento que el Banco efectúe en el Banco Central y en otras entidades financieras, se realizarán mediante el descuento de títulos de crédito que emitirá para el efecto, con el respaldo de su cartera vigente".

Demás está decir que los redescuentos de cartera del Banco de Fomento se efectuarán únicamente cuando provenga de operaciones de crédito originadas directa o indirectamente en actividades agrícolas, pecuaria, de la pequeña industria y de operaciones de crédito en el Mecanismo de Fondos Financieros.

También le concede crédito en moneda nacional para la apertura de cartas de crédito en el exterior para importación de cierta clase de bienes.

Por último, el Banco Central ha consolidado algunas veces, previo decretos supremos, deudas impagas del Banco de Fomento, a largos plazos y bajo interés.

#### 4. Créditos al Sector Privado

No obstante lo dispuesto en el Art. 67 de la Ley de Régimen Monetario atinente a la posibilidad de que el Banco Central otorgue crédito "...a personas o entidades particulares!.." con el objeto de incrementar el volumen de operaciones por excepcionales circunstancias de deflación monetaria, lo común y corriente es que el crédito al sector privado lo canalice por medio de los bancos e instituciones financieras. Estas relaciones crediticias se verifican principalmente a través de la adquisición por el Banco Central de aceptaciones bancarias y por anticipos so-

bre letras documentarias o anticipos para futuras exportaciones, llamadas también "operaciones sui-géneris".

a) Aceptaciones Bancarias

Son letras de cambio libradas generalmente por clientes de un banco y aceptadas por éste. Estas son descontadas por el Banco Central o, lo que es lo mismo, adquiridas en compra para luego ser vendidas; en fin, todo ello por facultad legal de los literales a) y b) del tantas veces citado Art. 63 de la Ley Monetaria. De esta manera el Banco Central provee de liquidez al sistema y como endosatario y poseedor del documento puede, además, lanzarlo a la circulación de mercado abierto.

El cliente particular, por esta vía, recibe crédito del banco comercial por medio del descuento de un documento girado por él en el Banco Central. Por supuesto que el crédito subyacente de la letra de cambio debe ser de aquellos que exige la Ley, o sea, destinados a actividades productivas de la economía nacional; de donde es legítimo deducir que los libradores de estos documentos son por lo común personas naturales o jurídicas vinculadas con la industria, la agricultura, lo pecuario, la pesca o la comercialización de producción nacional.

A los bancos privados se les faculta operar con aceptaciones bancarias por el Art. 165 de la Ley General de Bancos.

La Junta Monetaria dictó la Regulación N° 1087-80, (Anexo N°(3) según la cual "...se establecen las siguientes clases de aceptaciones bancarias:"

1. De producción

- a) agropecuaria;
- b) minera; y,
- c) artesanal, pequeña industria, industrial y pesca extractiva e industrial.

## 2. Comerciales

Las primeras tendrán plazos hasta de 270 días y las segundas de hasta 180 días.

1. Los bancos tienen los siguientes cupos para operar con aceptaciones bancarias:

De producción hasta el 120 por ciento del capital pagado y fondos de reserva de la sección comercial;

Comerciales hasta el 15 por ciento del capital pagado y fondo de reserva legal de la sección comercial.

2. El Banco de Fomento y la Corporación Financiera Nacional hasta el 25 por ciento de su capital pagado y fondo de reserva legal, sólo para aceptaciones de producción.

3. Las compañías financieras hasta el 40 por ciento de su capital pagado y fondo de reserva legal para aceptaciones de producción.

Pero, además, estas operaciones de crédito deberán garantizarse, según los casos, con materia prima u otros bienes intermedios o terminados o con certificados de depósito de un Almacén General. Los intereses y comisiones serán los que se fijan en las respectivas regulaciones.

### 1. Comentarios sobre aceptaciones bancarias:

Más bien por esclarecer y delimitar mejor el concepto jurídico de un aceptación bancaria, valdría la pena comentar que éstas ni se "establecen" ni son aceptaciones bancarias de producción o comerciales. Son simplemente eso: aceptaciones bancarias. Aún esta denominación no muy feliz ciertamente ha sido, a fin de cuentas, legalizada por la práctica bancaria y por las leyes. Porque de lo que se trata es de una letra de cambio.



Los créditos subyacentes que motivan o causan la aparición de este título valor son o pueden ser para la producción o comerciales. Pero son dos entidades separadas: causa y título. La suscripción de un título de crédito crea, en efecto un valor, así a secas, pero con efectos jurídicos que la ley los determina y por lo mismo no puede tener otros calificativos. A este título se incorpora un derecho y ambos, documento y derecho, al fundirse, forman una sola entidad jurídica: el título valor. En este primer momento la obligación del título es causal: los contratos de crédito algunas veces, como en el caso que nos ocupa; o puede ser causa la pura liberalidad o el mero deseo de suscribir el documento. Pero después que el título entra a la circulación, la obligación se convierte en abstracta, la causa se desvanece, y en esta dualidad temporal reside en buena medida su seguridad y garantía, por ejemplo para la negociación en mercado abierto, porque los derechos y obligaciones documentales (literalidad del título) se desvinculan de su causa original, como si cada tenedor fuese el creador original del derecho en él incorporado.

Por lo mismo, siendo los créditos o contratos crediticios para tal o cual propósito entes distintos del documento (aceptación bancaria), aunque haya entre ambos una vinculación causal, talvez deba escogerse una expresión de mayor corrección legal para referirse a las operaciones con aceptaciones bancarias:

- Las aceptaciones bancarias originadas en créditos para la producción... o comerciales... deberán tener tales plazos...

- Para operar con aceptaciones bancarias se clasifican los créditos que las originen en créditos para la producción y créditos comerciales, etc...

b) Operaciones Sui-géneris:

Es un anticipo sobre futuras exportaciones que se realizarán dentro de un plazo hasta de 180 días, según el inciso segundo del Art. 64 de la Ley Monetaria, a fin de que el interesado pueda enfrentar los gastos previos a la venta externa de sus productos. Este anticipo se realiza previo un convenio de venta a futuro de las divisas que producirán la exportación o a base de una certificación de un banco garante relativa a la seguridad de dicha exportación.

El Banco Central acepta obviamente cartas de garantía de bancos o instituciones financieras, y a veces, si cree conveniente, exige la prenda del producto que va a exportarse, la que queda en custodia del mismo garante. Por supuesto, este tipo de prenda cabe solamente, como se podrá imaginar, para el caso de que los productos a exportarse sean equivalentes -digamos azúcar, arroz-a los prendados.

La Junta Monetaria ha regulado desde la famosa Regulación 006, -tanto que a esta operación se la conocía con el nombre de "operación 006"- hasta la fecha los procedimientos para la concesión de estos anticipos, así como los límites para las garantías. Asimismo, ha asignado cupos para estas operaciones al Banco Nacional de Fomento, a la Corporación Financiera Nacional y a las Financieras Privadas hasta el 25 por ciento de sus capitales pagados y reservas legales; y cupos a que tienen derecho una persona natural o persona jurídica.

Últimas Regulaciones de Junta Monetaria relativas a operaciones sui-géneris son las Nos. 1083-80 y 1126-81 (Anexos Nos. 12 y 19).

5. Créditos a Otras Instituciones

Los mismos tipos de operaciones, dependiendo únicamente del destino que vaya a darse a los créditos, a la Corporación Financiera Nacional, a Financieras Privadas, al Banco de Cooperativas; y, desde luego,

al Gobierno. Pero estas últimas, al Gobierno, tienen un sentido diferente que no encasillan en verdad en el interés de nuestro estudio.

## 6. Mecanismo de Fondos Financieros

Por Decreto Supremo N° 965 de diciembre de 1970 se creó en el Banco Central el Mecanismo de Fondos Fiduciarios para que aquel administre directamente una serie de préstamos externos vigentes a la época destinados a financiar actividades de producción. Tal vez fue o se creyó que era un buen momento para promocionar fuentes de créditos de apoyo a la producción directa. La forzosa o forzada disposición del Art. 113 de la Ley de Reforma Agraria para que los bancos utilicen obligatoriamente el 15 por ciento de los depósitos a la vista en créditos agrícolas, no había dado resultado. Pero el Banco Central no era el organismo apropiado para funciones que competían a otros entes del Estado. Se suprimió, por consiguiente, este mecanismo para reemplazarlo con el de Fondos Financieros.

Por D.S. N°374 de abril de 1973 se lo crea, el que estará destinado, como mecanismo, a canalizar recursos nacionales y extranjeros a través del sistema bancario y financiero del país, en apoyo de planes y programas de desarrollo agropecuario, industrial y otros. (Art. 1°).

Contará -dice la Ley- con el Fondo Financiero Agropecuario y el Fondo Financiero Industrial, inicialmente. Pero en la actualidad agrupa los siguientes:

- a) Fondo Financiero Agrícola, para preparación de suelos, siembra, mantenimiento y cosecha;
- b) Fondo Financiero Agropecuario, para activos fijos del sector;
- c) Fondo Financiero Ganadero, para proyectos de inversión de ga-

nadería de carne, leche y de doble propósito, así como para otras en su rama;

d) Fondo Financiero Industrial, para proyectos de inversión de artesanía y pequeña industria; y

e) Fondo Financiero Turístico, para proyectos de inversión de establecimientos turísticos pequeños y medianos.

Continuemos con el esquema jurídico. Los Arts. 3º, 4º y 5º, establecen la clase de recursos, internos y externos, que tendrá el Mecanismo y se disponen, además que serán administrados por el Banco Central.

Todas las instituciones bancarias o financieras que fueren aprobadas por la Junta Monetaria tienen acceso a las operaciones de crédito del Mecanismo, mediante contratos de mutuo, descuentos y redescuentos, de conformidad con lo que vaya disponiendo dicha Junta.

Cabe señalar que las operaciones que se ventilan por este sistema gozan de exoneración de impuestos, timbres y demás gravámenes, y cuando se trata de garantías prendarias o hipotecarias sólo causarán los derechos de notaría.

El Banco Central puede emitir "títulos valores" para incrementar los fondos que se orientarán a los créditos; y los bancos privados nacionales tienen la obligación de comprarlos con sus propios recursos, hasta un equivalente del 20 por ciento de sus carteras comerciales; y los bancos extranjeros en un porcentaje del 25 por ciento. La Junta Monetaria fijará intereses, plazos y amortización de los referidos títulos-valores.

Hemos citado sólo lo esquelético de la base legal de este Mecanismo de Fondos Financieros que tanto éxito ha tenido en la intermediación financiero-crediticia y en el desarrollo económico del conjunto de actividades productivas del país, en estrecha colaboración con el siste-

ma bancario principalmente. Importante ha sido, en efecto, sus resultados; y éstos se hallan profusamente publicados de modo que el extender - nos aquí no sería sino para repetirlo.

Tan sólo añadiremos algunas excepciones que contiene este mecanismo en relación con el sistema general:

a) Para las operaciones que los bancos realicen con el Banco Central con cargo a los Fondos Financieros de este Mecanismo, los documentos de crédito que se presenten no requerirán haber permanecido 30 días en las carteras de los respectivos bancos, o la permanencia mínima que haya fijado la Junta Monetaria, en todo caso; o en las instituciones financieras.

b) Las operaciones crediticias o de garantía que se efectúen dentro de los Fondos Financieros se sujetarán a los plazos y períodos de gracia que se los haya estipulado en los respectivos Convenios de Crédito y, por consiguiente, sin las limitaciones que para el mismo tipo de operaciones impone la Ley General de Bancos.

c) Se establece que el monto de créditos a favor de una sola persona natural o jurídica nunca será más del 10 por ciento del capital pagado y fondo de reservas de la institución intermediaria; y se fija en el 200 por ciento del capital pagado y fondo de reservas la suma total de las operaciones que podrán realizar las instituciones intermediarias.

Varios aspectos interesantes y peculiares presenta este Mecanismo Financiero que administra -sólo- el Banco Central; pues -al menos así reza la disposición legal- la programación, la ejecución y la administración operativa, así como la asistencia técnica, estarán a cargo del Ministerio de Estado al que compete la respectiva actividad económica que financie el Mecanismo. Uno de estos aspectos es el hecho de que la ley

fija las tasas de interés para las operaciones activas de crédito de los bancos a través del Mecanismo de Fondos Financieros. En general la tasa de interés del Mecanismo es del 9 por ciento anual que se paga al vencimiento; práctica diferente de la tasa de interés convencional del 12 por ciento o más, según las últimas disposiciones, que se cobran anticipadamente, lo que determina que aquella tasa sea más barata que esta última.

Para optar por créditos de fondos financieros el cliente debe aportar un 10 por ciento del monto de la inversión prevista. Si la inversión va a ser más allá de 2.5 millones de sucres, dicho aporte deberá ser al menos del 20 por ciento.

#### 7. Fondo de Desarrollo del Sector Rural Marginal (FODERUMA)

Es un mecanismo establecido por ley en el Banco Central del Ecuador para canalizar recursos financieros y técnicos, nacionales o extranjeros, hacia los sectores más empobrecidos del campo.

Ha motivado algunas controversias el hecho de que esta actividad crediticia y la forma directa de participación se hallen radicadas en el Instituto Emisor, pero no por ello -y a esto nos concretamos- deja de ser una muy interesante y valiosa acción de política participativa en los sectores marginales por parte de una institución que, como ya se ha apuntado, ha dejado de ser la tradicional de cambios, redescuentos y emisión. Y la experiencia está induciendo a que se encuentre una metodología de efectiva, directa y personal organización participativa del campesinado, el cual busca sus propias soluciones a los problemas que le han atado al atraso y pobreza.

Es o fue novedosa en nuestro medio crediticio la idea de establecer dos tipos de créditos: los no reembolsables, porque se dirigirían

a obras comunales o de infraestructura de un sector alrededor del cual se desarrollarían otros programas de inversión; y los reembolsables para las inversiones más variadas, según cada proyecto.

Hay también otro aspecto novedoso en el Decreto creador de FODERUMA que no se lo ha puesto en práctica, pero se halla previsto. Es el sistema de fideicomiso que se utiliza en otros países para la orientación de créditos a beneficiarios que se hallan en un tercer lugar de la relación jurídica.

Un aspecto igualmente positivo es el de propender a que una buena cantidad de ecuatorianos que jamás tuvieron o tuvieron la oportunidad de ser sujetos de crédito, por su extrema marginalidad, pueden ascender y aspirar a beneficiarse del mercado de dinero para mejorar su propia suerte y colaborar en las actividades económicas, una vez que hayan superado las condiciones atacadas por este mecanismo de FODERUMA. El sistema, así y todo, tiene pocos años de experiencia y el futuro nos dirá sus resultados finales.

T E R C E R A   P A R T E

S I S T E M A   B A N C A R I O



## C A P I T U L O I

- F. OPERACIONES BANCARIAS. 1.- Conceptos. 2.- La intermediación Financiera y Bancaria. 3.- Operaciones Activas y Operaciones Pasivas. 4.- Operaciones Principales y Accesorias. 5.- Los Depósitos Bancarios. 6.- Los Mercados de Dinero y de Capital.

### 1. Conceptos

En general se denominan operaciones bancarias a los negocios que realizan los bancos. El vocablo no es precisamente jurídico; es más bien comercial. Empero, tras una operación bancaria, pueden hallarse comprometidos uno o varios actos jurídicos o contratos. Por lo tanto, nos parece apropiado remitirnos primeramente a los aspectos operacionales de ellas tal y como se entienden y practican en los bancos para luego tratar de encontrar sus connotaciones o efectos jurídicos.

Autores hay<sup>1</sup>, particularmente juristas, que distinguen a la operación bancaria dentro de dos conceptos o delimitaciones, atendiendo a su amplitud y contenido: un concepto amplio, de base subjetiva, y un concepto restringido, de base objetivo-funcional. Si se los visualiza como círculos concéntricos, debería desecharse la contraposición dialéctica entre uno y otro. Pero hay que ver comparativamente la función, valor y utilidad de cada uno. Y al emplear la delimitación amplia se debe hablar de "operación bancaria" y al emplear la delimitación restringida se puede hablar de "contrato bancario".

---

<sup>1</sup>Vicente Santos, Catedrático de la Universidad de Murcia: El Contrato Bancario-Concepto Funcional.

Otros<sup>1</sup>, separan a las operaciones bancarias agrupándolas entre los negocios de los bancos en general y hablan de los contratos bancarios como unidades particulares y específicas sometidos a las leyes respectivas que les son aplicables como tales contratos, aunque, por supuesto, ellos mismos pueden comprender o estar encerrados en una operación bancaria, lo que coincide en cierto modo con el criterio expuesto por nosotros al comienzo de este capítulo.

Sin embargo, no es de derecho bancario que conviene hablar aquí por más que aparezca el temor por saber si los contenidos jurídicos que puedan aplicarse a las operaciones bancarias privadas -que son actos de comercio con fines utilitarios y en su ejecución más apegados a las normas legales- asimismo puedan valer en igual medida para las operaciones, *verbi gratia*, del Banco Central, cuyas finalidades, aparte de no ser utilitarias, se hallan sobrecargadas de regulaciones que obedecen a una política económica determinada más que a consideraciones legales. Es de innegable interés analítico la presencia de este y otros aspectos comparativos cuando a la luz del derecho contemplamos el diferente tratamiento que tienen las mismas instituciones jurídicas en el campo de la banca privada y en el de la banca estatal, manejado el uno por banqueros y el otro por funcionarios. Pero el interrogante nos debe servir al menos para dejar en claro que el enfoque de este trabajo se dirige tan sólo a señalar las instituciones jurídicas y los mecanismos de acción del sistema bancario, tal como se dan y se aplican en la actualidad, en tanto en cuanto se orienten al fomento de la economía y del desarrollo del país.

---

<sup>1</sup>Alvaro Puelma Accorsi: Estudio Jurídico de Operaciones Bancarias.  
Sergio Rodríguez Azuero: Contratos Bancarios.

## 2. La Intermediación Financiera y Bancaria

En el país hay un sinnúmero de instituciones, públicas o privadas, que tienen la función primordial de captar recursos pecuniarios de los ahorristas o de otras fuentes para transferirlos a sectores de la economía del país, preferentemente productivos. En este rubro de actividades se hallarían, por citar algunas, las Bolsas de Valores, los Almacenes Generales de Depósito, las Compañías de Seguros, las Mutualistas, etc. Estas reciben y transfieren valores cada cual en condiciones específicas. En un sentido amplio y general estas instituciones son intermediarios financieros, porque su función principal es esa, la intermediación financiera. Para el caso no hace falta considerar otros organismos en los que esta función sea una entre otras principales y aquella sólo sea complementaria o accesoria, como el IESS. Con todo y en lo que respecta a esta función sería tomado como un intermediario financiero.

Cuando esta función es de intermediación lucrativa en el crédito pecuniario se trata entonces de una operación bancaria. Pero no solamente así, sino como una función específica, esencial y característica de la actividad bancaria. De modo que esta intermediación no consiste meramente en el proceso mecánico que se inicia en una captación de valores y termina en una colocación de los mismos; es tomar dinero a crédito para darlo después a crédito.

## 3. Operaciones Pasivas y Operaciones Activas

Esta intermediación crediticia se escinde en dos distintas operaciones y he ahí la primera clasificación:

La primera cuando el banco recibe créditos, operaciones pasivas; y las otras en que el banco otorga créditos, operaciones activas.

Esta clasificación es por demás conocida; pero quizás valga añadir algunas reflexiones esquemáticas o simples para mejor ilustrar estos conceptos dado que éstos serán liberalmente utilizados más adelante. Dentro de una concepción económica se diría que cuando el flujo crediticio va de los clientes al banco, lo que le grava a éste, se trata de una operación pasiva; y activa, cuando del banco va a los clientes para beneficio o utilidad de aquél. En un sentido jurídico diríamos que las operaciones pasivas le constituyen al banco en deudor; y las activas en acreedor. Sin embargo, estas significaciones jurídicas así localizadas en las operaciones activas o pasivas podrían alterarse si advertimos la inter-relación articular que entre ambas existe en la dinámica bancaria, como veremos en el capítulo siguiente al tratar de dos modalidades contractuales de crédito como son el mutuo y la apertura de crédito.

#### 4. Operaciones Principales y Accesorias

Los autores<sup>1</sup> les asignan distintos calificativos: fundamentales, típicas, características, esenciales, a las primeras o principales; y atípicas, neutras, subsidiarias, complementarias, parabancarias, colaterales a las segundas o accesorias. Pero en la esencia diferenciadora de las unas y de las otras todos están de acuerdo. Esta es, pues, una segunda e importante clasificación, porque especifica y nos acerca más al tipo de operaciones y a los lineamientos jurídicos que interesa a este estudio.

Operaciones principales son, en síntesis, aquellas en que actúa el banco con su función esencial y propia de intermediario del crédito y

---

<sup>1</sup>Joaquín Garrigues, Pedro Mario Giraldi, Vicente Santos, Joaquín Rodríguez, Luis Muñoz, Alvaro Puelma Accorsi, Sergio Rodríguez Azuero. (Ob.Cit.)

que son, como vimos antes, activas y pasivas, es decir, recibiendo depósitos y otorgando créditos. Esta es la función, la operación típicamente bancaria. Como dice Giraldi: "Pedir prestado para prestar ganando tipifica la operación bancaria".<sup>1</sup>

Operaciones accesorias son las demás que realizan los bancos para completar sus servicios y su administración en el giro de sus negocios. En este caso se las llamaría impropiedades bancarias debido al sujeto banco, al que las ejecuta; que no por la funcionalidad de la operación.

Sergio Rodríguez Azuero, en su obra "Contratos Bancarios" (Págs. 114 y 115) nos ofrece una lista de general aceptación en América Latina de unas y otras operaciones. Consideramos de interés transcribirlas:

"a) Operaciones bancarias pasivas:

1. Depósitos irregulares (depósitos en cuenta corriente y a la vista, depósitos a término y de ahorro);
2. Emisión de obligaciones y otros títulos;
3. Redescuentos.

b) Operaciones bancarias activas:

1. Préstamos, anticipos, créditos de firma;
2. Descuentos;
3. Apertura de crédito;
4. Crédito documentario;
5. Reporto;
6. Leasing o arrendamiento financiero; y,
7. Factoring.

c) Operaciones bancarias neutras o complementarias:

1. Depósitos;

---

<sup>1</sup>Pedro Mario Giraldi: Introducción al Estudio de los Contratos Bancarios (citado por Rodríguez Azuero: Contratos Bancarios).

2. Intermediación en cobros y pagos;
3. Compraventa de títulos, divisas y otros bienes;
4. Casillas de Seguridad;
5. Fideicomiso o Fiducia Mercantil."

En el Ecuador la Junta Monetaria autorizó recientemente contratos de recompra o reporto con títulos valores emitidos por los bancos u otras instituciones financieras, (Regulación Nº 1124-81). Asimismo ha habido intentos de iniciar operaciones de leasing, muy útiles y comunes en los países desarrollados, pero los volúmenes financieros que este tipo de contrato requiere, generalmente, además, a largo plazo, es un grave inconveniente para las posibilidades de las empresas ecuatorianas. El factoring, que se sepa, no hay en el Ecuador.

Las operaciones accesorias de fideicomiso o fiducia mercantil se refieren a lo que en los Estados Unidos de América se conoce como "Trust", sistema vastamente utilizado; o se asemejan a las que en Chile, aunque en forma más restringida y peculiar, se denominan operaciones de Comisiones de Confianza. En ninguno de los dos sentidos, ampliado o restringido, el fideicomiso ha ingresado a la legislación ecuatoriana. El llamado fideicomiso que celebra el Banco Central con el Gobierno o entidades públicas no es sino un contrato de servicio de deuda y su nombre es arbitrario, sin que tampoco reconozca procedencia legal alguna. Jurídicamente es un simple contrato innominado.<sup>1</sup>

## 5. Los depósitos bancarios

- a) Todas las operaciones activas y pasivas de las que nos hemos

---

<sup>1</sup>Mayores detalles sobre este contrato ver: "Vocabulario Explicativo Utilizado en Banca Central", Gonzalo Muirraguá V. (Pág. 154).

ocupado en líneas anteriores, se realizan a base de los depósitos bancarios, ya que ellos constituyen la primera y principal fuente de recursos. Base y vía, los depósitos posibilitan la típica acción intermediadora de los bancos en el crédito.

En realidad los bancos nacieron con la necesidad de los depósitos y de éstos fueron derivando poco a poco otras operaciones y contratos bancarios; pues, de la primitiva idea de custodiar bienes y valores depositados -función aún subsistente y que son las que hemos llamado accesorias- se advirtió que con cargo a ellos, a los depósitos, se podría cumplir órdenes de pago o transferir dichos valores, lo que originó la aparición de los cheques p.e., la cuenta corriente, la administración de bienes, etc. que luego han ido, a la vez, adquiriendo perfiles jurídicos propios. Todos los tratadistas sobre estas materias conocen y narran estas primeras crónicas de la historia bancaria, por modo que, cumplido nuestro deseo de realzar su permanencia e indispensabilidad desde sus orígenes en la actividad bancaria, no insistiremos más en ello.

#### b) Legislación ecuatoriana

La legislación bancaria ecuatoriana no establece normas sobre la naturaleza jurídica de los depósitos bancarios. La Ley General de Bancos, aparte de definir los depósitos monetarios como obligaciones bancarias en moneda nacional, exigibles a la vista, mediante la presentación de cheques (Art. 10) y de clasificarlos por el plazo (Arts. 9, 11 y 12), tan sólo se refiere algo más extensamente a los depósitos de ahorro para que se regulen "...de la manera, en el tiempo y condiciones (Art. 181) que fijen las normas establecidas por el directorio del banco, conforme a lo dispuesto en este artículo y en los siguientes, hasta el 185 inclusive, normas que serán aprobadas por la Superintendencia de Bancos".

Igual definición de "depósitos monetarios" y su clasificación nos ofrece en sus Arts. 18, 81 y otros de la Ley de Régimen Monetario.

La Ley sobre Cambios Internacionales nos habla sólo de "depósitos previos", cuya naturaleza es diversa a la que nos interesa ahora, como lo son también, por supuesto, otros depósitos en custodia o garantía especificados en las leyes antes citadas y que no tienen relación, como decimos, con los aspectos jurídicos u operacionales de los depósitos propiamente bancarios.

El depósito reglado por el Código de Comercio (Arts. 584 y sgts) y que podría incidir en una clarificación jurídica de los depósitos bancarios, se limita a señalar normas para calificarlo como mercantil y para asegurar su retribución. La Ley de Almacenes Generales de Depósito, por su parte, trata de los depósitos de mercaderías, operaciones peculiares suyas.

La doctrina bancaria que circula en el mundo internacional y particularmente en nuestros países de América Latina está de acuerdo en acoger a los depósitos bancarios dentro de las normas jurídicas del llamado "depósito irregular", el cual deviene obviamente de la estructura del depósito regular; y, en efecto, los principios jurídicos que los rigen son iguales a los de nuestra legislación civil y que como norma supletoria de derecho común es la que nos socorre en este caso ante el silencio de las leyes especiales.

El Art. 2143 del Código Civil dice:

" Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.  
La cosa depositada se llama también depósito".

El Art. 2147 del mismo Código Civil, al definir el "depósito propiamente dicho", dispone:

"...es un contrato en que una de las partes entrega a la



otra una cosa corporal y mueble, para que la guarde, y la restituya en especie a voluntad del depositante".

Este sería el depósito regular, calificado así más bien por oposición al irregular que es el que veremos luego. De las disposiciones legales transcritas y de otras que las complementan podemos observar que el depósito regular:

- 1º Es un contrato real porque se perfecciona por la entrega de la cosa (Art.2144), la que debe ser corporal y mueble;
- 2º El depositario se obliga a guardar la cosa y restituirla. Si el fin del depósito fuera otro el contrato se desnaturalizaría;
- 3º El depositario se obliga a sí mismo a restituirla;
- 4º El depósito regular es gratuito (Art. 2151) y si se estipula remuneración por la simple custodia, el depósito degenera en arrendamiento de servicio;
- 5º El depositario no puede usar la cosa depositada por el mero depósito (Art. 2152), sin permiso del depositante;
- 6º El depositario tiene la mera tenencia de la cosa, para su custodia, pues la posee a nombre del depositante. Su título es, entonces, de mera tenencia.

El depósito irregular, el que nos interesa, se fundamenta en el Art. 2153 del Código Civil y es del siguiente tenor:

- " En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo; y el depositario estará obligado a restituir otro tanto en dinero, de acuerdo con la ley".

De la s3la lectura de esta disposici3n se pueden colegir sus caracter3sticas especiales o, si se quiere, de excepci3n respecto al anterior; ya que aparte de los elementos esenciales comunes a ambos contratos, en 3ste hay lo siguiente:

- 1º El dep3sito es de dinero espec3ficamente y en forma tal que permita emplearlo. Ser3a regular si esto no se cumplir3a;
- 2º El depositario est3 obligado a restituir el dep3sito en g3nero, es decir, otro tanto igual y no necesariamente el mismo entregado, lo que indica la permiso3n de su empleo;
- 3º Este dep3sito constituye t3tulo traslativo de dominio, ya que el depositario se hace due3o del dinero, lo usa a su antojo y s3lo se obliga a restituirlo en su equivalente.

Algunos autores creen ver identidad jur3dica entre el dep3sito irregular y el mutuo, ya que 3ste es igualmente un contrato real que se perfecciona con la entrega de cierta cantidad de cosas (fungibles) con cargo de restituir otras tantas del mismo g3nero y cantidad (Art. 2126 del C3digo Civil), habiendo tambi3n transferencia de dominio. No es necesario dilucidar este problema que importa 3nicamente en doctrina, pero lo mencionamos porque en cualquier caso ambos son contratos id3neos y valiosos para la intermediaci3n crediticia en todo el sistema bancario. Y llegar a persuadirnos de esta trascendencia fue el objetivo de esquematizar la estructura operacional y sobre todo jur3dica del dep3sito irregular, base te3rica y previa para lo que trataremos en adelante.

## 6. Los Mercados de Dinero y de Capitales

De los dep3sitos monetarios arranca toda la mec3nica de la intermediaci3n financiera del sistema bancario, pues ellos constituyen no tan

sólo la fuente más también lo que se podría denominar la oferta de recursos disponibles para los inversionistas.

El Art. 11 de la Ley General de Bancos indica que los depósitos de plazo menor son los que pueden retirarse a la vista o dentro de un plazo que no exceda de treinta días. Estos depósitos disponibles en cuentas corrientes u otros fondos conforman el mercado del dinero que está orientado a la financiación de los activos circulantes que las personas naturales o jurídicas necesitarán para sus negocios en gastos de operación y de consumo, mediante la función intermediadora del sistema bancario comercial. Es el mercado en el que se observa una mayor velocidad circulatoria y de liquidez y, por lo mismo, sobre éste influye con resultados más visibles e inmediatos las regulaciones controladoras de las autoridades monetarias. En consecuencia, es el sector privado el que lo utiliza como fuente de financiamiento; mientras el sector público se provee de las rentas que le son propias, del Banco Central y de la negociación de títulos de obligación o efectos fiduciarios en la bolsa de valores.

Los depósitos de plazo mayor y de ahorro, definidos en los Arts. 12 y 13 de la misma ley, están dirigidos a financiar inversiones de largo plazo y conformará el denominado "mercado de capitales".

Ambos mercados son importantes, inter-relacionados e interdependientes en su funcionamiento económico y financiero; pero por sus características, diferentes magnitudes y dinámica, el mercado de dinero, como se dijo, financia operaciones de corto plazo; mientras el de capitales inversiones que requieren largo plazo.

De la diferenciación de estos dos mercados de oferta monetaria y del comportamiento que cada uno de ellos tiene, no obstante la indicada interdependencia dentro de una misma globalidad económica, se derivan

importantísimas proyecciones para la estructura económica y financiera del país, especialmente cuando se necesita un mayor robustecimiento de los mercados de capital que prácticamente no han existido para orientar con mejor provecho el desarrollo y crecimiento social. Pero este enfoque ya nos apartaría de nuestro camino.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mayor información sobre el papel de estos mercados y sus proyecciones, consultar: "Mercado del Dinero y Capitales en la Banca Privada", publicación de la Superintendencia de Bancos, 1977.

## C A P I T U L O   I I

- G. EL CREDITO Y SUS FORMAS JURIDICAS DE INTERMEDIACION. 1.- Conceptos Generales. 2.- Los Préstamos Bancarios. 3.- El mutuo. 4.- la apertura de Crédito. 5.- El Anticipo. 6.- El Descuento. 7.- Fianzas y Avales. 8.- Esquema Legal de los Bancos Privados. 9.-Bancos o Secciones Comerciales. 10.- Bancos o Secciones de Ahorro. 11.- Bancos o Secciones Hipotecarias. 12.- Plazo de los Créditos.

### 1. Conceptos Generales

Todos quienes tratan del crédito nos dicen que la palabra equivale a creer y a confiar. Que viene del latín "creditum", "credere", esto es, creer, confiar.

Para atenernos al campo bancario acudiremos al profesor francés Ripert, quien dice que hay operación de crédito cuando "...el banco anticipa fondos o promete anticiparlos o garantiza un empréstito".

Pero la esencia de un crédito es la promesa de devolución o pago en fecha futura. Dejando de lado todas las acepciones otorgadas a este vocablo, diremos que el crédito asume una variedad numerosísima de formas y de aplicaciones prácticas en la vida moderna. El crédito -si es promesa de pago o garantía de pago en futuro- puede estar formalmente o por escrito en un billete, en una letra, en un cheque, en cuentas acreedoras, en contratos de mutuo, en suma, en cualesquier formas que la banca, la industria y el comercio utilizan para movilizar o transferir riqueza que deberá ser restituida sobre una base fundamental de credibilidad y confianza.

Los bancos utilizan vastamente el crédito en todo su sistema para cumplir su principal función de intermediación financiera, como ya se

explicó antes. A su vez, la principal función del crédito en los tiempos actuales se dice que es el financiamiento de las actividades productivas del país, anticipándose a la demanda. En otras palabras, vincular a los propietarios de los recursos productivos con las demandas de los productores. Ver entonces las formas diversas en que el crédito se moviliza mediante el sistema bancario del país para su desarrollo, es la tarea de este capítulo.

El crédito, como mecanismo financiero, asimismo, reemplaza con enorme ventaja y rapidez el uso físico del dinero, acelerando las transacciones y posibilitando planificaciones económicas. El crédito ha internacionalizado infinitamente la economía financiera.

Al vocablo mismo no lo define nuestra ley; pero su significado está implícito, *verbi gratia*, en las obligaciones a plazo; pero más específica y claramente se lo supone existir y funcionar en el Título relativo al mutuo o préstamo de consumo, Arts. 2126 y siguientes del Código Civil, contrato fundamental o matriz de las operaciones de crédito.

## 2. Los Préstamos Bancarios

Cuando un banco otorga crédito o hace un préstamo, éste puede consistir en una entrega de dinero al cliente o en la creación de una "disponibilidad" en su cuenta; y es importante hacer esta distinción desde un principio porque en estas dos posibilidades operativas sobre un mismo objeto, el préstamo de dinero, vemos dos diferentes contratos: el mutuo en el primer caso, una apertura de crédito en el segundo.

El banco puede también recibir créditos -mutuo o apertura de crédito- por parte de otro banco y la relación jurídica será igual; pero si el crédito lo recibe de un cliente -operación pasiva- el contrato se lla-

mará depósito irregular cuya naturaleza jurídica ya vimos en el capítulo anterior.

Vale reflexionar respecto a las combinaciones que suelen darse entre estos vínculos contractuales y operativos en la diaria práctica bancaria, por las connotaciones jurídicas que implican. Es común que cuando un cliente solicita y obtiene un préstamo de un banco, éste le acredita en su cuenta corriente, de donde resulta que en esta simple operación hay en realidad, dos contratos: el mutuo que es a la vez operación activa y el depósito irregular, operación pasiva, sin que en el primer caso haya existido entrega de la cosa, el dinero, con el cual se perfeccionaría el contrato de mutuo por ser contrato real; ni el cliente haya hecho entrega de dinero alguno para su cuenta de depósitos.

La brevedad y dinamia operativa de los bancos instrumentan los créditos de esta manera simultánea, pero son operaciones esencialmente distintas, que no por ello dejarán de ser mutuo el uno, y depósito el otro. Pues la tradición de la cosa del contrato real de mutuo se cumple y establece con el asiento contable de la cantidad mutuada. Del mismo modo que -y tan sólo por encontrar semejanzas- la tradición en la transferencia de dominio de un inmueble se efectúa por la inscripción del contrato escriturario en el Registro de la Propiedad. No hay entrega física, pero legalmente hay tradición.

Los créditos, en efecto, pueden asumir muchas formas de expresarse, instrumentarse en la práctica bancaria: anticipos, sobregiros, descuentos, avales, fianzas, redescuentos, aceptaciones, contratos de mutuo, pagarés, líneas de crédito, etc.; y tanto la Ley General de Bancos (especialmente en su Art. 165) como la Ley de Régimen Monetario (Arts. 63, 64 y 65) facultan su otorgamiento en las más diversas modalidades. Pero to-

das se reducen, vistas en una realidad jurídica, al mutuo, a la apertura de crédito y al depósito irregular, si no incluimos a las fianzas y avales los que, significando créditos, pueden o no efectivizarse por ser contratos accesorios, de garantía, a otros principales. Se señalan también al anticipo y al descuento, pero estos son contratos subtipos del mutuo, como se explicará después.

### 3. El Mutuo

El Art. 2126 del Código Civil lo define así:

" Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

El Art. 2127 del mismo cuerpo legal:

" No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio".

El mutuo es regulado también (mutuo mercantil) por el Código de Comercio (Arts. 553 al 563), y la diferencia entre uno y otro no es otra que la de que el civil es por naturaleza gratuito, aunque puede pactarse intereses; y el mercantil devengará intereses...salvo convención en contrario. Es decir que ambos pueden ser por convención gratuitos u onerosos. Por supuesto que desde el momento en que las operaciones bancarias son consideradas actos de comercio, el préstamo estudiado ha de entenderse mercantil, sea o no comerciante el cliente. Pero, en fin, no es este aspecto el que ahora atrae nuestra atención; sino sus elementos jurídicos en su incidencia bancaria.

El mutuo siempre ha sido real, y lo vemos con la propia enunciación del Código Civil en los artículos transcritos y expresamente en el 2127, pues sólo existe con la entrega o tradición de las cosas que se pres-



tan (dinero); y es, además, unilateral, porque sólo el deudor asume la obligación de restituir la cosa y sus intereses.

Los bancos comerciales por lo menos, en la práctica y como ya se indicó, muy poco utilizan la fórmula jurídica contractual del mutuo para sus operaciones crediticias; pues más bien las instrumentan a través de letras, sobregiros, acreditados; con gran preferencia mediante pagarés a la orden, sobre todo porque este instrumento permite la introducción de cláusulas condicionales que interesa al prestamista o que se refieren a asegurarse la orientación o el destino específico de los créditos, etc., sin que estas formas de operar dejen por ello de constituir, en su última instancia jurídica, mutuo, en habiendo como hay entrega de dinero con promesa de devolución. Sin embargo, en bancos del Estado como el de Fomento o el de Desarrollo hemos observado la utilización contractual clásica del mutuo con mayor frecuencia, lo que es lógico y explicable, aunque suelen añadir también, para dar mayor seguridad al pago de los créditos, otras instrumentaciones dentro del propio contrato, como pagarés que por sí solos ya son títulos de obligación, convirtiéndolos así en "garantías".

El Banco Central algunas veces utiliza también el típico contrato de mutuo con entidades del sector oficial o público.

#### 4. La Apertura de Crédito

Con algunas excepciones que veremos más adelante, en la legislación ecuatoriana no existen normas especiales para la configuración contractual de esta operación crediticia, como las hay en Argentina, Honduras, Italia y otras naciones que han modernizado sus leyes mercantiles o bancarias. No obstante, en la práctica se la aprovecha y usa frecuentemente a través de diferentes modalidades operativas o instrumentales.

Otro hecho es éste, como la mayoría de prácticas y operaciones bancarias modernas, que robustecería la razón de ser de la costumbre -legalmente establecida- como una de las fuentes, quizás la más auténtica, del derecho bancario, punto que ya tratamos en capítulo anterior.

La verdad es que una persona o empresa que está en el mundo de los negocios no siempre requiere dinero efectivo, el que lo puede obtener con el mutuo, sino crédito; esto es, quiere tener la seguridad de contar con disponibilidades monetarias o crediticias en la banca por un tiempo y para usar los dineros o no. Y esta necesidad atendida por los bancos ha dado origen a la apertura de crédito cuyas formas contractuales estaban unidas generalmente con la apertura de una cuenta corriente con la que operaban para avances o sobregiros, o contra la que se efectuaban pagos que luego se convertían en créditos para el banco. Es decir, en este tipo de contrato el objetivo es el crédito, no el dinero; pues éste es objetivo del mutuo.

a) Una de las formas contractuales de la apertura de crédito en el Ecuador es la de "líneas de crédito" que utilizan con mayor frecuencia los bancos estatales para financiar, por lo general, necesidades programáticas de entidades públicas: el Banco Central, el de Fomento, el de Desarrollo y aún, sin que tenga la categoría legal de banco, la Corporación Financiera Nacional, por citar ejemplos.

El contrato aquí es bilateral, por el que se concede al prestatario el derecho para utilizar cierta cantidad fija de dinero, con plazo o sin él, determinándose o no un calendario para lo que se llama "utilización de la línea de crédito" y, por supuesto, señalándose también intereses y tablas de amortización de capital, hasta el consumo o utilización de la cantidad máxima y cierta estipulada en el contrato.

b) En los conocidos "convenios de crédito" externos, o "convenios de préstamo", cuyas instrumentaciones foráneas por regla general rompen los preceptos jurídicos de nuestros sistemas legales, porque más bien tratan de amoldar conveniencias operativas, financieras o políticas de los organismos internacionales prestamistas antes que respetar aquellos, de lo que se trata es, en realidad, de contratos, no convenios que es un vocablo jurídicamente genérico (pese al enunciado del Art. 1481 del Código Civil) que comprende a aquel o a otra clase de negocios consensuales o no, de contratos, digo, de apertura de crédito. Es frecuente leer, sin embargo, en estos "convenios" que el "prestamista" da y otorga en préstamo al prestatario tal cantidad a ser pagada en tal fecha, etc. Esta leyenda sugiere inmediatamente la idea de mutuo. Pero luego, a renglón seguido, van perfilándose los llamados "desembolsos" periódicos, o entregas periódicas, que hasta se las especifica con fechas sucesivas. Desembolsos que, por otra parte, pueden o no pueden hacerse si el "prestatario" cumple o no cumple con tales o cuales condiciones; y, a su vez, el prestatario puede o no hacer uso de las cantidades asignadas para desembolsos. Esta eventualidad en que puede hacerse uso del crédito abierto o el mero transcurrir del tiempo sin recibir los fondos, dio origen a que se reconozca una especie de indemnización que se deberá pagar al banco "prestamista": la comisión de compromiso. Es en efecto, la figura de un contrato de apertura de crédito.

Dijimos al principio que en la legislación ecuatoriana no hay normas especiales sobre contratos de apertura de crédito, como para tipificarlos, nominarlo y regularlo. Pero la banca privada ha venido otorgando "disponibilidades" pecuniarias a plazo con el respaldo de lo que se conocía como "créditos con hipoteca abierta". A esta caución no se la co-

nocía así nombrada en la legislación civil, hasta cuando apareció por primera vez y para efectos tributarios en el Art. 13-g) de la Ley de Timbres y luego al fin admitido o legalizado su mecanismo, sin calificarlo o nominarlo, cuando se introdujeron algunas reformas al Art. 2339 del Código Civil que en sus dos últimos incisos dice:

" Podrá, asimismo, otorgarse (la hipoteca) en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba.

" La hipoteca podrá, en consecuencia, asegurar todas las obligaciones que el deudor tenga o pueda tener a favor del acreedor hipotecario".

Por este medio un banco habilita sumas sucesivas a un cliente cuya solvencia se halla bien establecida ante la misma entidad financiera mediante una apertura amplia de créditos, asegurados con una hipoteca llamada abierta que cubrirá o garantizará adeudos tanto actuales como, por supuesto, futuros.

La hipoteca, que no es sino una garantía prendaria sobre inmuebles, es un contrato accesorio, esto es, que no existe sin otro principal que es el de crédito (Art. 1485 del Código Civil). Pero en el inciso transcrito se le da individualidad propia y se dice que "...podrá otorgarse antes...de los contratos a que acceda". Lo que indica que establecida la solvencia y seguridad de restitución de créditos, éstos pueden ser varios y sucesivos montos, en el tiempo y en las condiciones que se estipulen en el contrato principal. Dejando pues, atrás cualquier objeción que se tenga sobre la corrección jurídica de esta disposición sobre hipoteca, diremos que se trata de una apertura de créditos hipotecarios.

En el Art. 13 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario expresamente se autoriza "...utilizar las modalidades de hipoteca abierta...

además de las otras formas de caución" para garantizar créditos destinados a actividades agropecuarias.

d) Habiendo analizado someramente algunos aspectos puramente formales de los contratos que en doctrina y en muchas legislaciones se califican y nobran como "Contrato de Apertura de Crédito" y del cual en el país conocemos las dos indicadas modalidades, la de líneas de crédito y la operación con hipoteca abierta, apuntaré ahora, como para cerrar el esquema, algunos de los caracteres jurídicos que, por una parte, le individualizan y, por otra, le distinguen del mutuo, contrato con el que se lo compara y aproxima.

Los tratadistas, por supuesto, elaboran varias teorías para buscar semejanzas, tipificaciones o combinaciones con otras figuras jurídicas<sup>1</sup>. Aquí sólo especificaremos sus distinciones de tipo legal a la luz de nuestro derecho contractual:

1. Es un contrato consensual, porque se perfecciona con el consentimiento de las partes. El mutuo, lo vimos, es real.
2. No es un contrato de promesa, sino definitivo, ya que puede empezar a cumplirse, al menos en parte, inmediatamente.
3. Es unilateral, porque es el banco el que contrae la obligación. En el mutuo su unilateralidad está dada por la obligación asumida por el prestatario de devolver lo prestado. En la práctica es notorio a veces que puede ser bilateral (Art. 1482 del Código Civil) y conmutativo (Art. 1484 del Código Civil) por las obligaciones correlativas de las partes en el

---

<sup>1</sup>Teorías explicadas por autores ya citados en este trabajo. Y también por Ruben de Couder en su Diccionario de Derecho Comercial; por Lyon, Caen y Renault en "Tratado de Derecho Comercial". Puede consultarse también a Garrigues: ob. cit.

contrato.

4. Puede ser un contrato de tracto sucesivo, esto es que puede cumplirse con el transcurrir del tiempo, lo que es de su naturaleza.
5. Es un contrato innominado o atípico. No se ha clasificado o tipificado en nuestra legislación civil o mercantil.
6. Se termina por el cumplimiento del plazo, por la utilización total de los créditos o por muerte del deudor.

#### 5. El Anticipo

Es un contrato de mutuo que se otorga sobre garantías reales (prendarias), o sobre valores tales como bonos, obligaciones, cédulas. Aunque con esta denominación se realizan frecuentes operaciones y fundamentalmente el Banco Central lo utiliza como un medio de acción monetaria para otorgar liquidez, por ejemplo, al Banco de Fomento o a otras personas o entidades públicas, no es ciertamente un contrato distintivo sino más bien un subtipo de mutuo. Su aplicación está regulada por la facultad 11a. del Art. 165 de la Ley General de Bancos y por los Arts. 63-c), 64 y 65 de la Ley de Régimen Monetario.

#### 6. El Descuento

Este contrato fue explicado en el capítulo III de la Tercera Parte, al tratar del redescuento (Pág. 71).

#### 7. Fianzas y Auales

a) Hay operaciones de crédito cuando "...el banco anticipa fondos o promete anticiparlos o garantiza un crédito" -habíamos escrito al

principio de este capítulo, recordando el concepto del profesor francés Ripert.

Entre las facultades crediticias que el Art. 165 de la Ley General de Bancos acuerda a los bancos comerciales o secciones comerciales de otros bancos, está la 14a. que dice:

"Otorgar fianzas y avales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172".

Y en éste tenemos el principio general que puede resumirse en lo siguiente:

Los bancos o secciones comerciales podrán otorgar fianzas y avales a plazos no mayores de ciento ochenta días... siempre que el monto de estas operaciones a favor de una sola persona natural o jurídica, no exceda del 25 por ciento del capital pagado y fondo de reservas del banco.

Excepciones a esta regla general:

1. Los bancos podrán otorgar fianzas y avales para garantizar créditos o anticipos del exterior a empresas nacionales y pueden pactarse plazos convencionales y excederse del capital pagado y fondos de reserva del banco; pero éste podrá, a su vez, exigir garantías satisfactorias (contragarantías) por todo lo que exceda de ese 25 por ciento hasta completar el total de la fianza.

2. Podrá otorgarse por cualquier plazo a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para garantizar obligaciones contraídas a favor de la Junta de Defensa Nacional y demás instituciones de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública. Estas fianzas también podrán ser otorgadas en forma solidaria o en forma simplemente conjunta.

b) Según el inciso tercero, reformado, del Art. 172, cada banco puede otorgar fianzas y avales por un monto no mayor del 150 por ciento de su capital pagado y fondo de reservas.

Para bancos extranjeros el cupo máximo es del 100 por ciento.

Pero si un banco ha tenido que pagar hasta un 10 por ciento de ese cupo permitido por fianzas o avales, no podrá operar en estos rubros hasta que no recupere lo que ha pagado.

c) Una disposición especial -y para el caso la Ley General de Bancos es ley especial- prima sobre la general, la que es sin embargo supletoria en aspectos no tratados por aquella. Así pues, en lo tocante al otorgamiento de fianzas y avales, lo concreto y aplicable es el numeral 14º del Art. 165 de la Ley General de Bancos en lo que a los bancos concierne. Pero también debemos considerar los principios que sobre la materia nos puede señalar el Código de Comercio y, luego, si es necesario y legal por la hermenéutica jurídica, lo que al respecto diga el Código Civil en el que consta regulada la institución primaria de la fianza. Tanto de igual vale este orden de ideas para el aval, del que hablaremos más adelante.

La fianza en general, la civil, puede ser convencional, legal o judicial; pero como aquí estamos abordando las operaciones bancarias y éstas son actos de comercio, se trata entonces de la fianza mercantil que sólo es, para el caso, convencional. Y se trata igualmente de una fianza solidaria, de acuerdo con el Código de Comercio, porque siendo mercantil no pueden invocar a su favor los beneficios de excusión ni de división que se extienden a fiadores de otro orden.

Pero qué es la fianza? Es una obligación accesoria -dice el Art. 2262 del Código Civil que la define- en virtud de la cual una o más perso-



nas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

Como la fianza se celebra por escrito y es un contrato accesorio a otro principal -como todas las cauciones- el banco puede afianzar cualesquier obligaciones, inclusive civiles, que le solicite su cliente; pues la naturaleza jurídica de una obligación principal no le resta la categoría mercantil a la fianza, porque ésta por sí sola es operación bancaria y por tanto acto de comercio de conformidad con la ley.

Y qué es aval? Nuestra ley no lo define en ningún lugar, pero podemos decir que con esta denominación se califica a una garantía, estipulada por escrito, por la cual un tercero ajeno a una letra de cambio o a un pagaré a la orden, afianza en forma solidaria el pago de estos instrumentos de obligación, en los términos y condiciones en que se haya sometido a cumplir la persona así garantizada o afianzada.

En tratándose de bancos y operaciones bancarias podemos entonces hablar del aval como de una "fianza cambiaria", puesto que se la utiliza específicamente para títulos de crédito o cambiarios tales como la letra de cambio y el pagaré a la orden; o de "aval bancario" cuando éste es dado sobre esos títulos en una operación bancaria.

En cuanto a los efectos legales que pueden generar o desprenderse de las fianzas o avales bancarios -plazos, cobros, acciones judiciales, prescripción, excepciones, repetición, etc. se estará a las reglas del Código de Comercio o las otras comunes que les sean aplicables.

De todas maneras el otorgamiento de fianzas y avales está contenido entre las operaciones de crédito del sistema bancario y financiero, ya que comprometen disponibilidades de esas instituciones, sean o no efectivizadas en favor de los acreedores. Y su movimiento y significación fi-

nanciera en la economía del país es muy importante. Así, el monto en fianzas y avales, cartas de crédito y créditos documentarios en moneda extranjera a través de la banca privada fue de 31.248 millones de sucres en 1980, que representa un 21.0 por ciento más que en el año de 1979. Y no es solamente a través de la banca privada, ya que, por ejemplo, la Corporación Financiera Nacional -CFN- solamente, en el mismo año de 1980, garantizó créditos de empresas ecuatorianas con avales y fianzas por 788.2 millones de sucres.

#### 8. Esquema legal de los Bancos Privados

a) El sistema bancario, se dijo antes, lo conforman los bancos públicos y privados, esto es, el conjunto de personas jurídicas creadas por la Ley o autorizadas a existir legalmente por la Superintendencia de Bancos.

La Ley General de Bancos rige la organización, actividades, funcionamiento y liquidación de los bancos privados.

Banco, para los efectos de esta ley, es la compañía anónima que, de manera habitual y continua, realiza alguna o algunas de las siguientes actividades:

1. recibir depósitos en moneda nacional;
2. otorgar crédito en forma de préstamos, descuentos o de cualquier otro modo;
3. aceptar hipotecas y prendas;
4. emitir cédulas hipotecarias, bonos de prenda u otra clase de obligaciones autorizadas por esta Ley;
5. recibir depósitos en moneda extranjera y operar en cambios de acuerdo con la ley; y,

6. cualquier otra operación bancaria legalmente autorizada.

Todo lo anterior está en el Art. 1º de la citada Ley.

La Superintendencia de Bancos vigila y controla, según así lo ordena el Art. 17, el funcionamiento de los bancos privados y públicos y también de la Corporación Financiera Nacional, compañías financieras privadas, otras instituciones de crédito bancario, compañías de seguros, de capitalización, de crédito recíproco y otras que las leyes determinen.

Aquí nos ocuparemos sólo de los bancos. Y digamos de una vez que, siendo ellos públicos y privados, su origen y formación legal son distintos.

Los bancos públicos han sido constituidos por la Ley; porque su organización es de interés público y el Estado los crea: Banco Central, Banco Nacional de Fomento, Banco de la Vivienda, Banco Ecuatoriano de Desarrollo, Banco de Cooperativas, etc.

Los bancos privados son de interés y por tanto de derecho privado. Se organizan como compañías anónimas y para constituirse y funcionar solicitan la autorización de la Superintendencia de Bancos, conforme a lo que para ello dispone la Ley General de Bancos.

b) Promoción, estudio, aprobación y autorización son las etapas por las que debe pasar el trámite de una iniciativa de organización de un banco privado hasta su existencia legal y funcionamiento con una o más de las secciones señaladas por la ley.

1. La "promoción" existe desde el momento en que no menos de cinco personas por sí mismos o en representación de otras solicitan al Superintendente de Bancos se les autorice la constitución de un banco, para lo cual le presentan:

a) Una solicitud explicativa que deberá llevar la firma de un abogado;

b) De ser posible -la ley no lo dice, pero la política y la conveniencia lo aconsejan- un estudio de factibilidad que facilite y le ilustre al Superintendente para que cumpla con lo que le manda la ley de cerciorarse respecto a la conveniencia, legalidad y más razones del proyectado banco, cuando llegue la etapa de trámite "Aceptado para Estudio".

c) La escritura pública en la que consten los nombres y condiciones de los promotores suscribiendo el contrato societario y los estatutos que regirá la institución; además los otros requisitos exigidos por el Art. 39 de la Ley y, asimismo el monto del capital suscrito, el monto del capital pagado y la indicación de la forma en que ha de completarse al menos el 50 por ciento del capital antes de iniciar sus actividades, si así es el caso;

d) El certificado de depósito en la "Cuenta de Integración" que los promotores deben haber abierto en un banco o en el Banco Central con los dineros de los futuros accionistas.

2. La etapa de "Estudio" comienza cuando el Superintendente recibe toda la antedicha documentación y estampa al pie de la escritura las palabras "Aceptada para Estudio". Se manda a hacer los estudios, investigaciones y publicaciones y dentro de un tiempo (la Ley señala específicamente 60 días), con anuencia del Presidente de la República, el Superintendente pone, al dorso de la escritura, la palabra "Aprobado".

3. La "Aprobación" comprende además la publicación de ésta en el Registro Oficial -también lo hacen por propia cuenta y por promoción en algún diario de gran circulación- y la inscripción de la escritura aprobada en el Registro Mercantil, a más de otras formalidades legales.

4. Cumplidos los requisitos anteriores empieza la existencia legal del banco; pero la "autorización" para empezar sus negocios bancarios

no se efectiviza sino hasta cuando se haya pagado y comprobado el pago del 50 por ciento por lo menos del capital social, conforme dispone el Art. 62 de la Ley.

a) Los bancos pueden establecer, autorizados por el Superintendente, una o más de las siguientes secciones: comercial, hipotecaria, de ahorro, de mandato (Art. 52). Hay una excepción: ningún banco podrá funcionar con sólo la sección de mandato.

La Ley contiene casi todas las estipulaciones referentes al funcionamiento, operaciones, a los directivos, responsabilidades, derechos, obligaciones y sanciones aplicables a los bancos; y digo casi porque en varios casos y circunstancias le son aplicables también, por ser normas supletorias de la Ley General de Bancos o especiales respecto a la misma, la Ley de Compañías, ya que jurídicamente son compañías anónimas y a ella están sometidas en todo cuanto no importe función bancaria. O les son aplicables, como leyes especiales, la de Régimen Monetario, manejada a través de las Regulaciones de Junta Monetaria; o la Ley de Cambios, o el Código de Comercio o el Civil, por citar ejemplos.

De todas maneras la Superintendencia de Bancos tiene facultades y libertad para autorizar o no el funcionamiento de un banco, porque el número de bancos y sus secciones son parte también de un diseño de política bancaria, surgida generalmente de un acuerdo entre esta autoridad contralora del sistema y las autoridades monetarias. Se sabe, por ejemplo, que los 30 bancos, 67 sucursales y 145 agencias de las cuales 80 están establecidas en la provincia del Guayas, 86 en Pichincha y 76 en el resto del país, según la Memoria del Superintendente de Bancos, cubrirían a grosso modo las necesidades de intermediación crediticia del país. Pero como se ve que la mayor concentración bancaria existe en Quito y Guayaquil,

no cabe propiciarse la autorización de nuevas matrices en estas dos ciudades, mientras hay exigencias prioritarias en algunas capitales provinciales.

b) La Ley prevé que el capital social requerido para un banco comercial es de 20 millones de sucros en Quito y Guayaquil; y de 10 millones para otras ciudades. Pero las razones de política antes indicada y la convicción moderna -aparte de inflación, costo del dinero y del crédito, etc. de que es bueno propiciar bancos más solventes, de mayor capacidad y especialización o coordinación bancaria que nos llevaría a concebir poderosas y sólidas instituciones financieras, ha determinado que la Superintendencia de Bancos no autorice en los últimos años la fundación de bancos que no cuenten al menos con un capital de 100 millones de sucros para Quito o Guayaquil y de 50 millones para provincias. Se ha sugerido, en todo caso, que en lugar de que la ley señale cantidades fijas o inflexibles, el capital requerido para un banco en formación se determine por alguna ponderación matemática del PIB del país; o por algún otro indicador que mantenga el compás cambiante de la economía.

c) Aparte del capital pagado, después de un año en que el banco obtuvo el permiso para funcionar, tiene que ir formando el fondo de reservas, a partir de cada ejercicio económico (semestral o anual), mediante la forzosa transferencia del 10 por ciento de sus utilidades netas hasta un equivalente total al 25 por ciento de su capital pagado.

d) Estructurada la administración del banco: Junta General de Accionistas, Directorio con no menos de cinco ni más de nueve vocales, el Gerente General o Gerentes, un auditor nombrado por la Junta General de Accionistas, dos comisarios principales y dos suplentes y los demás organismos, comisiones, departamentos o dignidades que determinen la Ley o sus

estatutos, la nueva institución puede operar con las secciones que resuelva establecer.

Cumplidas otras exigencias legales de la Ley de Régimen Monetario (Art. 91) como las proporciones mínimas de capital y reservas que la Junta Monetaria debe fijar y los encajes bancarios, puede entonces acogerse a las diversas y señaladas facultades operativas que la Ley General de Bancos determina para cada banco o sección relativas no tan sólo a las propias y principales de intermediación crediticia, sino también a las demás permitidas que le son accesorias de administración, servicios y custodia.

#### 9. Bancos o Secciones Comerciales

Si las principales funciones de los bancos comerciales, según el Art. 159 de la Ley General de Bancos, son aquellas de "...recibir dinero del público en depósitos, prestarlo y usarlo junto con su propio capital, en la forma determinada por la Ley" -esto es, realizar la intermediación crediticia- empecemos por establecer que el pasivo total para con el público de este tipo de bancos no podrá exceder de quince veces el monto de su capital pagado y fondos de reserva y si de hecho excediera, todo exceso deberá depositarlo en la cuenta "Encaje Bancario" en el Banco Central, conforme el Art. 164 de la misma Ley.

A la vez y en lo que concierne a las operaciones activas, en el Art. 165 están consignadas expresamente las facultades que para ellos tienen los bancos comerciales o secciones comerciales de otros bancos. Allí se especifican las clases de créditos que pueden otorgar en forma de préstamos, descuentos, anticipos y también como fianzas y avales; y en los siguientes artículos las limitaciones a que están sujetos dichos créditos.

Así:

a) Por el plazo: Créditos de un año, con prenda o sin ella; hipotecarios a no más de cinco años; industriales a no más de dos años para capital circulante o a no más de diez años para inversiones en capitales fijos. Los préstamos industriales que no excedan de dos años podrán ser redescontados en el Banco Central; descuentos de letras, aceptaciones bancarias de otros bancos, giros, pagarés, etc. con vencimientos de un año; descuentos de letras documentarias sobre el exterior con vencimientos que no excedan de 180 días; créditos en cuenta corriente que deben saldarse en no más de 100 días; cartas de crédito con plazos no mayores de un año; fianzas y avales a no más de 180 días.

b) Por el monto del crédito: los de un año con prenda no podrán superar el 85 por ciento del valor comercial de los bienes recibidos en prenda; los anticipos sobre bonos y obligaciones del Gobierno, Municipios, instituciones asociadas con el Banco Central u otros de firme, amplia y constante demanda en el mercado, siempre que el monto de tales valores, exceda en un 25 por ciento por lo menos, al monto del anticipo.

Las limitaciones por los montos se relacionan también con las capacidades activas del banco, según su capital y fondos de reserva; o al sujeto pasivo del crédito por su grado de solvencia personal o patrimonial.

Por ejemplo, en las operaciones de crédito en cuenta corriente (Art. 166 de la Ley General de Bancos), el monto de esta operación no podrá exceder del 20 por ciento del total de los préstamos con garantía personal del banco; así como el monto total de los saldos deudores en cuenta corriente a cargo de una sola persona natural o jurídica, no excederá del 10 por ciento del capital pagado y fondo de reservas del banco.



En general (Art. 167 de la Ley General de Bancos) ningún banco comercial, directa ni indirectamente, prestará o anticipará a ninguna persona natural o jurídica, o le hará descuentos, o le comprará obligaciones suscritas por ella, por un valor que exceda el 10 por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco. Por excepción puede exceder de este 10 por ciento si los valores que sobrepasen de este porcentaje estén representados por papeles o efectos de comercio. Con todo, la suma de las obligaciones a que se refiere este Art. 167, en ningún caso podrá exceder del 100 por ciento del capital y reservas de la persona, corporación o compañía deudora (sujeto pasivo).

Excepciones:

1. se exceptúan de estas limitaciones a los créditos a no más de 180 días destinados a exportaciones de productos nacionales, debidamente garantizados;
2. las operaciones de crédito que realicen los bancos, como intermediarios, a través del mecanismo de fondos financieros.

c) Fianzas y avales: se otorgarán (no más de 180 días) siempre que el monto de estas operaciones (Art. 172 de la Ley General de Bancos) a favor de una sola persona natural o jurídica, no exceda del 25 por ciento del capital pagado y fondo de reservas del banco. A su vez cada banco podrá otorgar fianzas y avales siempre que en su conjunto no exceda del 150 por ciento del capital pagado y fondo de reservas suyos. En el caso de bancos extranjeros este cupo es del 100 por ciento.

Excepciones:

1. por anticipos o créditos del exterior, pero el banco exigirá garantías por toda la cantidad que exceda del 25 por ciento del capital pagado y reservas del banco, hasta completar el total de la fianza;

2. en moneda extranjera para créditos o anticipos del exterior, sujetándose en este caso a la Ley de Régimen Monetario, en que podrán otorgar fianzas en forma solidaria dos o más bancos;
3. Asimismo en forma solidaria y por cualquier plazo para garantizar obligaciones contraídas a favor de la Junta de Defensa y entidades de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública.

#### 10. Bancos o Secciones de Ahorros

Tienen en la misma Ley General de Bancos su régimen específico, circunscrito a los bancos nacionales, pues que los bancos extranjeros no están autorizados a recibir depósitos de ahorro y a plazo fijo.

La cartera de ahorro es más cuidadosamente manejada y las condiciones contractuales de estos depósitos se fijan por el propio directorio del banco. Las operaciones crediticias con los recursos de ahorro son iguales -algunas de ellas- a las de la sección comercial, solamente que con las limitaciones que para cada operación se determinan en los literales del Art. 186 de la Ley General de Bancos.

El monto total de depósitos de ahorro en cada banco, acreditado a la misma persona, no podrá exceder en ningún tiempo de 150 mil sucres, inclusive intereses acumulados, lo que nos parece una cantidad muy reducida.

#### 11. Bancos o Secciones Hipotecarias.

a) Los préstamos de estos bancos o secciones hipotecarias hasta por diez mil sucres reconocen plazos de un año sobre firmas de reconocida solvencia, cuyo monto total a una sola persona no excederá del 10 por cien-

to del capital pagado y fondos de reserva del banco o sección hipotecaria; y, en relación al banco, no excederá del 50 por ciento del mismo capital y reservas.

b) Préstamos hipotecarios comunes hasta por diez años.

c) Préstamos de amortización gradual hasta por plazos de cincuenta años;

d) Emisión de cédulas hipotecarias por un valor igual al de cada uno de sus préstamos de amortización gradual. Las cédulas hipotecarias son obligaciones del banco al portador, garantizadas con el capital y reservas del banco y con el conjunto de sus préstamos hipotecarios de amortización gradual vigentes, por las que pagará un interés fijo y las pagará o amortizará dentro del plazo estipulado para el pago de los préstamos a que correspondan (Art. 207, 5a.). Los préstamos que garanticen emisión de cédulas se asegurarán con primera hipoteca. (Art. 208).

## 12. Plazo de los Créditos

Se dice que un crédito es de corto plazo cuando el tiempo para devolución o pago no excede de un año;

A mediano plazo cuando ese tiempo fluctúa entre uno y cinco años; y es,

A largo plazo cuando se estipula el pago o restitución a más de cinco años.

Estos plazos empero responden más bien a cierto grado de aceptabilidad y práctica entre algunos círculos financieros nacionales o del extranjero; pero no hay en esta materia, en realidad, ningún mandato legal que universalice el "cuando" se ha de considerar una clase u otra de plazo, como en el caso de los depósitos que sí se los determina (Arts. 11 y 12 de

la Ley General de Bancos) y (Art. 81 de la Ley de Régimen Monetario).

Hay particulares ámbitos crediticios, eso sí, que fijan estos conceptos en años más o menos, dependiendo ello del significado, de la importancia y de la orientación que quiere darse a los préstamos.

Verbi gratia, la Ley que crea el Mecanismo de Fondos Financieros, en el Art. 13, determina los lapsos que corresponden a los plazos corto, mediano y largo y que son las mismas medidas de tiempo señaladas al principio de este numeral. Pero esta Ley empieza diciendo: "Para los efectos de este decreto..." Lo que impide su aplicación a otros créditos.

Asimismo, en el Art. 56 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento se estipula que los plazos para los denominados "créditos bancarios" podrán ser de corto plazo los de hasta 2 años; de mediano plazo de 2 a 7 años y de largo plazo los de 7 hasta 20 años.

La versatilidad de los créditos y las conveniencias del mundo financiero en general no propician quizá un solo molde o un solo concepto inelástico en la mensura de los plazos.

### C A P I T U L O     I I I .

- H.    OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO. 1.- Banco Nacional de Fomento. 2.- Corporación Financiera Nacional-CFN. 3.- Compañías Financieras Privadas. 4.- Epílogo.

Sin que la referencia en último término de tres importantes instituciones intermediarias agote una visión esquemática del sistema financiero ecuatoriano, o tan siquiera bancario, he creído conveniente escogerlas porque cada una de ellas representa el prototipo de un específico sector de ese sistema nacional, ya sea por sus estructuras legales, ya por sus distintos tipos de funciones y operaciones, ya igualmente porque sus actividades crediticias se orientan específicamente por campos de actividades económicas determinadas.

El Banco Nacional de Fomento es un banco público, una institución de aquellas que, con esa nomenclatura imprecisa e inepta aún utilizada en decretos y leyes, son consideradas como de derecho privado con finalidad social y pública. Es una entidad financiera de desarrollo y autónoma (?), es decir descentralizada, sin dejar de ser parte de la estructura general del Estado.

La Corporación Financiera Nacional, entidad financiera pública y también de derecho privado con finalidad social o pública. Esta y aquel deben su creación, existencia y funciones a la Ley.

Y las financieras privadas. Se constituyen de acuerdo a la Ley de Compañías con la modalidad y estructura societaria de las compañías anónimas; sus facultades y operaciones están reguladas por la Ley de Compañías.

ñías Financieras, pero están supervigiladas y controladas por la Superintendencia de Bancos, conforme a lo que para el efecto disponen los Arts. 1º y 17 de la Ley General de Bancos.

#### 1. Banco Nacional de Fomento

La existencia de esta institución financiera comienza en el año de 1928 al constituirse el Banco Hipotecario. En 1949, cuando la Presidencia del señor Galo Plaza Lasso, organiza el Instituto de Fomento de la Producción, con dos ramas: la Corporación de Fomento, que debería orientar su apoyo financiero a las actividades industriales; y el Sistema de Crédito de Fomento, en el que aparece el Banco de Fomento y el Sistema de Bancos Provinciales, para dirigir sus créditos al sector agropecuario, pequeña industria y artesanía. En 1953, en época del Dr. Velasco Ibarra, se suprimen los directorios provinciales del Sistema, se unifica éste y el Banco de Fomento absorbe el activo y pasivo de ambas entidades. Tras varias otras "reorganizaciones" la institución subsiste con su naturaleza y nombre actual.

Su base legal ahora está en su Ley Orgánica expedida por D.S. Nº 327 de marzo de 1974, publicada en el R.O. Nº 526 de 3 de abril del mismo año.

El objetivo fundamental del Banco de Fomento se especifica en su Art. 3º cuando dice que es el de estimular y acelerar el desarrollo socio-económico del país, mediante las siguientes actividades crediticias:

a) Otorga créditos para la producción agropecuaria, artesanía, pequeña industria, industrialización y comercialización de productos agropecuarios; para fomento forestal, pesquero, mediana industria y actividad turística;

- b) Recibir depósitos y otorgar créditos comerciales.
- c) Emitir títulos.
- d) Obtener créditos y realizar otras operaciones con el Banco Central, así como con otras instituciones nacionales y extranjeras.
- e) Conceder garantías, operar con aceptaciones bancarias y realizar las otras actividades que la Ley General de Bancos autoriza a las demás entidades bancarias.
- f) Administrar y actuar como agente fiduciario de fondos especiales que se constituyan por el Gobierno o de entes extranjeros de financiamiento, con fines específicos de fomento.
- g) Participar en la política nacional de estabilización de precios.
- h) Estimular la formación y desarrollo de cooperativas.
- i) Promover y organizar empresas de abastecimiento de artículos necesarios para la producción agropecuaria, de pesca, pequeña industria y artesanía.
- j) Colaborar con entidades que tengan programas de asistencia técnica para mejorar las condiciones de la agricultura, artesanía y pequeña industria.
- k) Otras actividades compatibles con sus finalidades.

Su capital autorizado será de 3 mil millones de sucres íntegramente aportados por el Estado.

Su dirección y administración se ejerce por el Directorio, la Comisión Ejecutiva y la Gerencia General.

Por los objetivos puntualizados en el Art. 3º que se indica en líneas anteriores se ha establecido la premisa de que es un banco de desarrollo, una entidad estatal creada fundamentalmente para estimular el

crecimiento económico del país en sectores específicos.

a) Operaciones de Crédito

Su principal medio de acción para cumplir con aquellos objetivos es el crédito; y, según su Ley, se clasifican en:

1. Crédito Bancario.
2. Crédito de Capacitación.
3. Crédito Comercial.
4. Crédito Especial.

Crédito Bancario. Según -dice la Ley- se destinará a financiar inversiones específicas y proyectos integrales de desarrollo, elaborados con asistencia del Banco, tales como la explotación agrícola, ganadera, pesquera, pequeña y mediana industria, conservación de recursos, para capital de operación, comercialización de productos agrícolas, industriales y artesanías.

Estos préstamos se conceden sólo a aquellos que demuestren capacidad de administración, de garantía y de pago y que sean destinados a las antedichas actividades:

1. Previa la presentación de proyecto concreto, analizado por el Banco;
2. Por un monto equivalente al 80 por ciento del proyecto;
3. Los plazos y forma de pago se establecen según el proyecto; y también los plazos de gracia;
4. Límite máximo: a una sola persona no más del 3 por mil del capital y reservas del Banco; ni puede sobrepasar de tres veces el patrimonio del prestatario;
5. Intereses, los que fije el Directorio, según el proyecto de inversión.



El Crédito de Capacitación. Servirá para financiar las inversiones de pequeñas empresas, dándoles asistencia técnica hasta que sean sujetos de crédito bancario.

Los sujetos de este crédito: pequeños agricultores, pequeños industriales y artesanos de reducida capacidad económica. El monto en cada caso dependerá de los planes de habilitación que conjuntamente elaboren el banco y el solicitante y que incluirá, por ejemplo, alimentación para el agricultor y su familia hasta la próxima cosecha; o dependerá, en el caso de artesanos, de si es para mantenimiento, mejora o instalación de talleres.

Las condiciones generales de estos créditos son:

1. Monto: Hasta el 100 por ciento del plan de inversiones, sin que exceda, a una sola persona, del uno por mil del capital y reservas del banco;
2. Plazos y formas de pago: se determina de acuerdo con la finalidad de la inversión y a los ingresos del prestatario;
3. Garantías: real y fianzas;
4. Tasas de Interés: la fija el Directorio.

El Crédito Comercial. Se concederá, según el Art. 74 de la Ley del Banco, exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que mantengan sus depósitos en el Banco, y que los destine, de preferencia, a financiar la comercialización de productos de la agricultura, ganadería, pesca, industria y artesanía. Se sujetarán a las normas prescritas en la Ley General de Bancos para esta clase de créditos.

Los Créditos Especiales. Se conceden a instituciones creadas por Ley y que tengan actividades concordantes con las del Banco de Fomento,

mediante líneas de crédito que financian hasta el 75 por ciento de los respectivos sub-préstamos, los que deberán estar destinados a aquellas actividades especificadas en el Art. 3º de la Ley Orgánica del Banco de Fomento. Las tasas de interés las fijará el Directorio.

b) Otras Operaciones

1. El Banco otorga créditos también a través de la aceptación de letras de cambio con el objeto de financiar la movilización de productos agrícolas, ganaderos, industriales, artesanales, entregándose o transfiriendo el dominio de los bienes a movilizarse o constituyéndose adecuada prenda mercantil sobre ellos. Estas cambiales sirven luego para operar con el Banco Central.

2. Asimismo el Banco de Fomento otorga fianzas y avales para garantizar créditos internos que financien la exportación de productos agropecuarios, industriales o artesanales. A diferencia, sin embargo, de los montos que rigen para la banca privada en este tipo de operaciones, la Ley, en estos casos, establece porcentajes menores. Así, por ejemplo, el monto máximo a una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder del 5 por ciento del capital y reservas del Banco; y el conjunto de las operaciones de éste no irá más allá del 80 por ciento de su capital pagado y reservas. Y es explicable que estos porcentajes difieran no tanto por la calidad de la entidad financiera cuanto por los objetivos a los que se dirigen estas operaciones: comercialización de producciones, créditos externos para importación de maquinarias, etc.

3. El Banco recibe depósitos monetarios de plazo menor, de plazo mayor y de ahorros. Es también depositario de fondos públicos en los casos excepcionales que la ley le permite, cuando no hay oficinas del Banco Central a las que pueda acudir.

4. Puede emitir bonos agrícolas, cédulas hipotecarias, títulos de crédito destinados al mercado abierto, bonos de prenda y últimamente bonos de fomento, dentro de las condiciones y más requisitos que señala su propia ley y la Ley de Fomento Agropecuario.

5. Puede contratar empréstitos dentro o fuera del país con el objeto de incrementar su capacidad operativa. Y desde luego se halla facultado ampliamente para operaciones con el Banco Central del cual recibe anualmente significativas cantidades para sus programas crediticios.

## 2. Corporación Financiera Nacional-CFN

Es una financiera pública.

Su objeto es estimular y acelerar el desarrollo económico del país -como el Banco de Fomento-; pero básicamente en las actividades de la industria manufacturera, la agroindustria, pesca y turismo. Y para el efecto la ley señala funciones tales como las de captar el ahorro y fomentar el mercado de capitales, financiar y participar en la formación de capitales de empresas industriales, canalizar créditos externos hacia empresas industriales, prestar asistencia técnica, establecer y manejar fondos especiales, promover la formación de financieras privadas, etc.

Sus órganos directivos y de administración, en orden de autoridad son:

- a) El Directorio (Art. 5);
- b) La Comisión Ejecutiva (Art. 17); y,
- c) El Gerente General (Art. 19).

Tiene además, un Auditor Interno, elegido por el Superintendente de Bancos.

Sus operaciones son de crédito o fiduciarias y todas ellas están consignadas taxativamente (Art. 28) en los Arts 24 y 27 de la Ley de la Corporación.

a) Operaciones de Crédito

Están específicamente establecidas en el Art. 24 de la Ley: contratar empréstitos internos o externos necesarios para sus fines; comprar y vender títulos de mercado emitidos por el Gobierno o entidades públicas, cédulas hipotecarias y bonos de prenda emitidos por bancos (literales b y g); conceder préstamos a mediano, largo o corto plazo, para financiar capitales fijos o de trabajo para actividades industriales; participar en la integración del capital de nuevas empresas industriales, de acuerdo con el Plan General de Desarrollo; participar en la integración de capital de empresas industriales o de gestión de carácter multinacional que se establezcan en el país o en el extranjero; participar, en unión de capital nacional o extranjero, en la organización, ampliación y transformación de empresas industriales por aportación directa o por compra de acciones; emitir obligaciones propias con los tipos, plazos y denominaciones que determine el Directorio; otorgar garantías a la emisión de títulos valores de las empresas, de mediano y largo plazos, previa contragarantía hipotecaria o prendaria; obtener anticipos y redescuentos en el Banco Central; otorgar fianzas y avales a favor de empresas industriales; otorgar créditos para financiar estudios de preinversión o contratación de asistencia técnica para industrias; conceder créditos para financiar exportaciones de productos no tradicionales; emitir cartas de crédito, contratar sobregiros a corto plazo; aceptar letras de cambio libradas a cargo; realizar operaciones de reporto.

La Corporación Financiera Nacional moviliza significativos montos a través de sus operaciones, cuyos detalles estadísticos fueron presentados a la Cámara de Representantes en su Memoria de 1980, así como en la que presentó el Superintendente de Bancos. Pero también utiliza otros recursos para fines específicos. Y así tenemos:

1. El Fondo Especial de Fomento y Garantía de la Pequeña Industria y Artesanía. Que tiene por objeto financiar capital fijo y de operación a la pequeña industria y a la artesanía, a través del sistema bancario del país y de las financieras privadas;

2. El Fondo de Contrapartidas para Inversiones Básicas. Exclusivamente para la provisión del aporte local necesario para el aprovechamiento de créditos externos que obtenga el país y que estén destinados a obras de infraestructura fundamentales; y,

3. El Fondo de Promoción de Exportaciones. Para financiar las exportaciones de productos nacionales, excepto petróleo, banano, café en grano, cacao en grano, azúcar y otros que determine la Comisión Ejecutiva de la Corporación.

### 3. Compañías Financieras Privadas

Son intermediarias financieras organizadas como compañías anónimas y sujetas a la Ley de Compañías Financieras; supletoriamente a la Ley General de Bancos y a la Ley de Compañías. Para constituirse en financiera se deberá efectuar los trámites de presentación de documentos y autorización al Superintendente de Bancos y al Ministro de Finanzas.

Los objetivos de las financieras se establecen en el Art. 3º de la respectiva Ley:

a) Promover el establecimiento, ampliación o modernización de empresas privadas o de economía mixta que tiendan principalmente a la industrialización del país y actividades conexas;

b) Fomentar la participación del capital privado nacional y extranjero en las industrias instaladas y en la promoción de nuevas;

c) Promover la más amplia participación del público inversionista en el financiamiento de empresas; y propender, con organismos públicos, al

movimiento interno de valores.

A fin de cumplir con los propósitos antedichos se les autoriza expresamente a una gran variedad de operaciones, de entre las cuales las siguientes son:

a) Préstamos hasta por el 80 por ciento de la inversión para capitales fijos; y hasta el 75 por ciento de las necesidades de la empresa para capitales de trabajo;

b) Emitir bonos de garantía general o específica con autorización de la Superintendencia de Bancos, para ser ofrecidos al público;

c) Colocar, mediante comisión, obligaciones emitidas por terceros; y adquirir y negociar toda clase de valores mobiliarios;

d) Participar en la promoción de empresas industriales, y vender su participación en ellas a terceros;

e) Otorgar garantías aceptando contragarantías;

f) Contratar empréstitos en el exterior;

g) Contraer obligaciones en moneda nacional;

h) Operar en moneda extranjera;

i) Prestar servicios de asesoramiento técnico, financiero, económico, administrativo y legal.

Es característica importante de estas financieras que la principal fuente de sus recursos, aparte de las participaciones accionarias en su capital social, es el ahorro del sector privado. Por lo tanto para facilitar su captación la ley les faculta: expedir y negociar certificados financieros, que no son sino títulos negociables nominativos, a la orden o al portador, respaldados por la totalidad de los activos de la institución que los emita. El monto de la emisión no puede ser mayor que cinco veces el capital y reservas de la emisora.

Como se dijo, los certificados financieros sirven como un mecanismo para que la captación del ahorro público sea canalizado a proyectos de industrialización del país. En tal virtud ellos no pueden ser adquiridos por el IESS, la CFN o por ninguna de las demás entidades de derecho privado con finalidad social o pública. Así y todo, las compañías financieras (en realidad, sólo COFIEC y FINANSA han utilizado este mecanismo) pusieron en circulación, en el año de 1980, 234 millones de sucres en títulos al ser ofrecidos a los mercados de valores del país.

Las financieras cumplen un papel importante en el desarrollo económico del país, no siendo sino once de ellas repartidas en el país: cinco en Quito, tres en Guayaquil y una en cada una de las ciudades de Cuenca, Manta y Machala. Pero efectuaron, asimismo en el año de 1980, operaciones por 17.535 millones de sucres, superando en el 59.3 por ciento al volumen de operaciones realizadas en el año anterior, y cabe señalar las actividades económicas que, a través de las financieras, se beneficiaron de recursos:

- a) La industria manufacturera absorbió 9.293 millones de sucres, el 53 por ciento;
- b) La agricultura 2.695 millones, el 15.4 por ciento; y,
- c) La construcción 2.243 millones, el 12.8 por ciento.

El financiamiento a través de operaciones de redescuentos, aceptaciones bancarias y operaciones suigéneris con el Banco Central en el año de 1980 duplicó con exceso los saldos registrados en el año inmediatamente anterior lo que significa, según el Superintendente de Bancos, "...una importante canalización de recursos, por intermedio de las compañías financieras, a los sectores productivos de especial importancia para la economía del país, y una respuesta a la modificación de los cupos asignados en cada

caso, mediante las Regulaciones Nos. 1082, 1083, y 1087, expedidas por la Junta Monetaria.<sup>1</sup> (ANEXOS N<sup>os</sup> 11, 12 y 13)

#### 4. Epílogo

Lo dicho acerca de estas tres entidades financieras, aunque en tan esquemáticos rasgos, bien podría ser el corolario con el que cerraría esta visión panorámica del sistema bancario, tal como me había propuesto. Y no en verdad porque con ellas se complete y acabe lo que conocemos como sistema financiero; pero sí ciertamente debido a que son, como ya dije antes, los prototipos más representativos de las tendencias organizativas de las actividades financieras dirigidas al desarrollo del país.

Cada una de estas instituciones realiza la intermediación financiera a partir de diferentes fuentes principales de recursos. Fondos del Estado en el caso del Banco Nacional de Fomento; fondos del Estado, ahorro privado y recuperación de cartera en lo que atañe a la Corporación Financiera Nacional; el ahorro público, sus propios aportes o capitales accionarios y utilidades en lo que respecta a las financieras privadas. Las tres acceden por lo demás, con variado riesgo, al crédito externo como fuente adicional de financiamiento.

Asimismo el Banco de Fomento ha delimitado el ámbito de actividades productivas al que sirve: agropecuario, pequeña industria, artesanía y comercialización de productos.

La Corporación Financiera Nacional orienta su política crediticia a lo industrial y no sólo mediante préstamos directos de inversión o para capital de trabajo, sino participando en la integración de capitales de em-

---

<sup>1</sup>FUENTE: Datos estadísticos tomados de la Memoria de la Superintendencia de Bancos a la Cámara de Representantes.



presas industriales, ya por aportación directa o por compra de acciones, o integrando empresas multinacionales, aparte del otorgamiento de fianzas y avales o créditos para estudios de preinversión.

Las financieras privadas o de economía mixta para la industrialización del país. Lo más importante de ellas es la promoción de la inversión privada nacional y extranjera.

Todo lo anterior nos lleva a observar que cada una de estas entidades participantes en la economía nacional lo hace a veces con particulares o típicas formas operativas adaptadas a su campo de acción. Así, por ejemplo, los créditos de capacitación del Banco Nacional de Fomento operan en ámbitos marginales a los que nunca llegaron o llegan los beneficios financieros tradicionales, a base de proyectos o planes habilitantes hechos o dirigidos por el Banco, para tratar de elevar al cliente a una condición ulterior de sujeto de crédito. Algo así como lo que hace FODERUMA con los campesinos marginales. Los créditos especiales, son aquellos dirigidos hacia programas específicos de desarrollo elaborados y ejecutados por otras entidades oficiales a las que se les otorga líneas de crédito.

Es interesante también la modalidad operativa de participación de la Corporación Financiera Nacional en la integración de capitales de las empresas industriales, sea con otros aportantes o directamente por compra de acciones; como lo es también, en el caso de las financieras privadas, la autorización que tienen para la emisión de certificados financieros como un medio idóneo de acceder al ahorro público, fuente de recursos. Y algo nunca antes acordado por la ley al sector privado: la garantía del Gobierno Nacional para empréstitos externos (Art. 20)

Así pues, si exceptuamos las actividades mineras, hidrocarburíferas y de servicios, la mayor parte de actividades de los sectores produc-

tivos están atendidos por estas entidades que complementan eficazmente la labor que está llamando a desempeñar el sistema de intermediación bancaria y financiera.

C U A R T A   P A R T E

S U M A R I O   Y   C O N C L U S I O N

## C A P I T U L O   U N I C O

1.- Sumario. 2.- Conclusiones. 3.- Recomendaciones.

### 1. Sumario

a) He tratado de presentar en los capítulos que anteceden una visión panorámica del sistema bancario nacional, atendiendo con preferencia a la institucionalidad jurídica de su estructura y de sus niveles operativos, tras reconocer en ambas manifestaciones la misma fuente de derecho. Pues, no porque una institución jurídica funciones en el ámbito bancario, un acto o contrato, una obligación de dar o hacer un patrimonio o la capacidad y voluntad de las personas, necesariamente ha de transmutarse hasta no reconocérsela. Es posible que su ropaje sea diferente, pero el ente en su esencia será el mismo.

Empecé pues, por establecer las fuentes de aquello que podría configurar un derecho bancario ecuatoriano; primeramente la fuente objetiva, esto es, el conjunto de normas positivas con el que se da existencia al sistema y se lo hace funcionar; y luego la clásica y consuetudinaria fuente de toda norma de conducta humana, de la que la doctrina es rica depositaria en datos e información, la costumbre.

Huelga decir que el Ecuador vive una época nebulosa de su derecho. Creo que muchos países la viven, por vivir en un mundo veloz que obnubila o atropella conceptos estructurales de viejas raigambres. Podría esperarse entonces que emerjan las nuevas concepciones y con éstas otras y más dinámicas construcciones que vitalicen el sistema financiero ecuatoriano.

Con las autoridades monetarias y contraloras y el agrupamiento de instituciones que hacen posible -cerebro y cuerpo- un régimen en movimiento para tarea tan importante cual es conducir la economía del país y orientarla por los sectores productivos, se visualiza y esboza el sistema como punto de partida de este trabajo. Se hace difícil, por supuesto, encontrar los linderos precisos entre lo que se llama sistema bancario y sistema financiero; porque mutuamente se involucran en cierta medida y porque la definición de "banco", entre nosotros, está dada "para los efectos" de la Ley General de Bancos (Art. 10) ... cuando se realice "habitual y continuamente" alguna siquiera de las actividades señaladas en esta Ley. El vocablo no tiene la connotación institucional o funcional de algo que, por fondo y forma, es decir, por estructura jurídica y funcionalidad esencial (operaciones de intermediación crediticia básicamente) pueda identificarse como banco. Así pues, los intermediarios financieros tanto como los intermediarios crediticios son considerados bancos (Art. 17 de la Ley General de Bancos). Y están sujetos a la misma autoridad contralora, la Superintendencia de Bancos.

b) Por mandato de la Ley le toca al Banco Central y a la Junta Monetaria establecer, mantener y mejorar o perfeccionar las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias del país para propiciar su desarrollo y crecimientos económicos. Las políticas que diseñan estas autoridades monetarias y el manejo de los medios de acción (instrumentos de política monetaria) que la Ley de Régimen Monetario ha puesto en sus manos, les impele a establecer niveles de crédito primario que no sólo cubran las necesidades financieras del país sino que, sobre todo, se oriente hacia los sectores productivos, prioritarios o marginales. Se obligan a vigorizar mecanismos que fluyan más recursos, de modo que su cuantía, distribución y liqui-

dez en todo el sistema y en los sectores de la economía del país sean adecuados y no tengan efectos en las condiciones monetarias (inflación, deflación), en la de precios o en la ocupación.

No he utilizado en este trabajo cuadros estadísticos, proyecciones y cifras porque su acertado manejo es negocio de expertos. Pero no podemos rehuir ciertos datos numéricos al decir que el Banco Central encabeza el sistema financiero del país cuando entrega volúmenes de dinero primario al sistema bancario, el cual lo multiplica y crea más dinero, a través de los depósitos (dinero secundario); ya que el medio circulante (Art. 21 de la Ley de Régimen Monetario) se compone de las monedas y billetes en poder del público más los depósitos monetarios.

De este modo, el crédito del Banco Central está básicamente orientado al desarrollo de la economía nacional y obliga a que el sistema bancario y financiero lo esté también. Por ejemplo, el crédito que el Banco Central otorgó a la economía, a través del sistema, en 1980, ascendió a 44.551 millones de sucres, superior al otorgado en 1979, en 12.427 millones.

Porcentualmente se beneficiaron de este crédito los siguientes sectores:

a. Particulares (a través del sistema, porque el Banco Central no hace préstamos directos al público) .....	48.1%
b. Bancos Privados .....	27.9%
	(12.407mill)
Total a través del sistema.....	76.0%
c. Banco Nacional de Fomento .....	7.2%
	( 3.200 mill)
d. Financieras Privadas .....	5.5%
	( 2.443 mill)
e. Corporación Financiera Nacional.....	5.1%
f. Sector Público .....	6.2%

Era necesario entonces tratar de las autoridades monetarias, de sus políticas y de sus medios de acción. La Ley de Régimen Monetario, la Junta Monetaria y el Banco Central, para el efecto, son una sola cosa, están en un solo paquete. Parcelariamente al menos, había que echar un vistazo a la entraña económico-jurídica de la Ley, a sus fines y objetivos y a los medios de acción que tiene para materializar las políticas económicas del Estado Ecuatoriano. Las tasas de interés, los encajes, la promoción de operaciones de mercado abierto, los depósitos previos son medios técnicos y legales a los que no se los puede soslayar; si de examinar la autoridad y eficacia del Banco Central se trata. Y menos se podía olvidar, más al contrario, enfatizarlas separada y especialmente, de las operaciones crediticias del Banco Central a través fundamentalmente de redescuentos, anticipos, aceptaciones bancarias, líneas globales de crédito, fondos financieros, etc.

Así, entonces, se señala la importancia dada al Banco Central, en la Segunda Parte del Trabajo.

c) El crédito del sistema financiero nacional en 1980, según la Memoria del Superintendente de Bancos, alcanzó la cifra global de 114.837 millones de sucres, con un incremento del 39.1 por ciento en relación con el año anterior.

Solamente la banca privada otorgó en el mismo período 58.102 millones de sucres, siguiéndole en importancia el Banco Central y las financieras privadas con el 23.1 y el 14.8 por ciento, respectivamente.

Entre 1979-80, de acuerdo con la citada Memoria, el crédito otorgado por el sistema bancario nacional registró un incremento del 41.6 por ciento, sobresaliendo en este incremento el Banco Central y el grupo de bancos privados.

Por estas razones es que la intermediación financiera y bancaria es una función esencial del sistema sin cuya valoración cabal no se comprende el alcance de las operaciones pasivas y activas de la banca y la significación de los depósitos bancarios como fuente de los recursos financieros. Había, pues, que ir viviseccionando al sistema. Y por este mismo método, desde luego, su sistema funcional básico: el crédito y sus diferentes y versátiles formas instrumentales a partir de dos modelos jurídicos básicos: el mutuo y la apertura de crédito, tomados como contratos, no como operaciones solamente.

El sistema de bancos privados es quizás el más dinámico, el más importante como factor de autodesarrollo y perfeccionamiento operativo. Su estructura, sin embargo, está dada por la Ley; sus facultades se someten a ella.

Por último, tres instituciones ocuparon mi atención, como que ellas son importantes en sus respectivos sectores. El Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y las Financieras Privadas. Las tres juegan papel principal en la captación y transferencia de recursos a los sectores apropiados de la economía; y sus políticas seguirán incidiendo en ella.

## 2. Conclusiones

El sistema financiero y bancario ecuatoriano es un valioso conjunto de organismos y funciones públicas y privadas que engloban, uniforman y orientan un sólo propósito, que el propósito del Estado: manejar, perfeccionar y enriquecer el flujo de recursos financieros del país y dirigirlo fundamentalmente a estimular su desarrollo económico y su crecimiento equilibrado.



Conflictiva y penosamente se ha ido estructurando el sistema bancario ecuatoriano, desde el siglo pasado en que aparecieron los primeros bancos comerciales que no sólo fueron de custodia dineraria o patrimonial más también de crédito para financiar incipientes rubros importadores y exportadores, principalmente de la Costa.

Después de la revolución juliana y la época inmediatamente posterior de reformas a las leyes monetarias y económicas que culminarán con la fundación de instituciones como el Banco Central, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría, etc, que al fin pusieron algo de orden en las finanzas públicas, en la moneda y en su emisión, etc., el sistema bancario empieza a esbozar su existencia. La vida política capta la atención pública, la escoba de la bruja ya había terminado con el cacao y su riqueza exportadora, se sucede intermitentemente la clásica pobreza fiscal y por tanto los préstamos inorgánicos al Banco Central; adviene la Segunda Guerra Mundial y sus incidencias en la economía importadora del país, se devalúa la moneda, en síntesis todo esto y más nos trae la historia hasta cuando se expiden leyes más modernas como la primera de Cambios Internacionales en 1947 para el ordenamiento y control del comercio exterior y la administración de divisas y la primera Ley de Régimen Monetario en 1948, una nueva Ley de Bancos, etc.

La economía del país, alrededor de los años 52 o 53, alcanzó un inusitado crecimiento del 3 por ciento. El banano era el nuevo repunte exportador. Se habían fundado nuevos bancos, entraban al país ideas de planificación, funcionaba el sistema de bancos de fomento, se crea la Comisión de Valores-Corporación Financiera Nacional y otros organismos. Paralelamente a estos esquemas, el sistema fiscal, financiero y bancario va organizándose, y a través de cámaras de producción, asociaciones como la de

bancos y de sistemas colegiados como la Junta Monetaria, crece una nueva conciencia comercial, financiera y económica en el país. Una ola de profesionales economistas rompe moldes domésticos y tradicionales para el tratamiento de la economía y de las finanzas públicas; penetran en los ámbitos burocráticos e institucionales y orientan por otros rumbos las tendencias sociales que ya han ido institucionalizándose también.

Pero por ello mismo, por ser nuevo en la historia, el sistema financiero y bancario nacional, no obstante haber adquirido buen nombre por su labor, tiene, claro está, muchas deficiencias. Deficiencias propias de las limitaciones de nuestra economía, por la dramática evolución de las finanzas mundiales en las que estamos inmersos, por la presencia de nuevos factores y componentes económicos desconocidos antes y que obligan a replantear fórmulas que respondan a nuestras nuevas realidades. No son causas exógenas solamente; pues la etapa agro-exportadora de recientes años del país, su gran expansión económica de la década del 70 en su base física, los nuevos niveles de vida que saboreó el país en esa breve era petrolera, obligan a que, en verdad, se planteen reformas al sistema legal financiero para fortalecerlo y actualizarlo. La interdependencia internacional y posiblemente la regional también son factores determinantes de nuevas realidades ecuatorianas.

### 3. Recomendaciones

En la Memoria de la Superintendencia de Bancos, correspondiente al año de 1980, su titular hace algunas sugerencias: la necesidad de la "... adopción de políticas y reformas a la estructura jurídica que norma la vida del sistema bancario y financiero, en procura de actualizarlo, dinamizarlo y ponerlo a tono con las nuevas coyunturas económicas y sociales

que vive el país..." Añade algunas referencias para que las cooperativas de ahorro y crédito sean controladas por la Superintendencia de Bancos; para robustecer las instituciones bancarias recomienda la fusión de bancos, etc.

En realidad esta autoridad no puede sino sugerir ideas que son válidas, por supuesto, porque nacen del conocimiento de la experiencia de la Institución que justamente vigila, regula y controla el sistema bancario.

No puede caer en oídos sordos, desde luego, ese ya reiterado clamor de reformar al sistema bancario o financiero, no tan sólo de parte de autoridades como la nombrada sino, además, de otros círculos interesados públicos o privados. Me sirve entonces de pie para repasar algunos puntos de dicho sistema que, en mi personal opinión, merecerían atención para posibles revisiones, reformas o para hacer sobre ellos cualquier otra sugerencia. Huelga decir que son aquellos que de buena fe puedo yo considerarlos, pues, de seguro, habrá muchos otros importantes y que merezcan quizás mayor y urgente atención.

a) Reformas o nuevo Código de Comercio.- Autoridades en la materia han dicho que el viejo Código de Comercio, vigente desde 1906, época de Eloy Alfaro, debe ser reformado una vez más; o sustituido por uno moderno. Por las reformas parciales que se le han hecho, supresiones, nuevas leyes y capítulos añadidos, remiendos, etc., es, en efecto, un cuerpo de leyes incompleto, anacrónico y obsoleto. Por supuesto, aquí no se pretenderá sino señalar algunas materias atinentes sólo a la actividad bancaria que podrían ser parte del Código de Comercio, sea reformado o nuevo; ya que el mercantil es un derecho originario, especial y autónomo en el que existen principios e instituciones apropiadas para aquellas actividades que, en suma son mercantiles.

· Contratos Bancarios

No hay en el país, por así decirlo, un derecho bancario definido a tal punto que se tipifiquen los contratos bancarios con la claridad y distinción que se tiene de los contratos civiles. Mientras éstos son más regulados y formalistas, sean consensuales, reales o solemnes; aquellos son mayormente consensuales, porque la actividad bancaria mercantil desdeña los formalismos, salvo excepciones legales (mutuos, hipotecas) en beneficio más bien del interés dinámico, de la voluntad y del consentimiento de las partes.

Siendo el crédito, para citar algo, el objeto de los contratos bancarios, la consideración de las personas en concreto, de su solvencia, juega papel principal. Los contratos son, pues, "intuitu personae". No necesitan otros formalismos para perfeccionarse.

Hay razones, por consiguiente, para que se legisle en el Código de Comercio sobre contratos bancarios, muchos de los cuales se celebran en el país asimilándolos a aquellos civiles por el auspicio legal de la supletoriedad de la norma comercial por la civil. Tales son los casos del mutuo, de la apertura de crédito, de la fianza, del depósito irregular, del de cuenta corriente, reporto, leasing y otros tantos.

b) Títulos y Operaciones de Crédito.- Varios países de América al modernizar sus códigos de comercio han regulado lo relativo a títulos y operaciones de crédito, ya que todos los instrumentos comprendidos en la denominación moderna de "títulos valores" han adquirido enorme importancia en el tráfico e intercambio comercial, sobre todo internacional. En el país la letra de cambio y el cheque han devenido en instrumentos de esta-  
fa, como las estadísticas y la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema lo demuestran, por el mal uso que de ellos se hace, debido a las defi-

ciencias legales para dotarlos de las seguridades y garantías que estos valiosos documentos ostentan en otros países. Se hace indispensable entonces introducir en el Código de Comercio normas claras, modernas y expeditas respecto a títulos valores y operaciones de crédito. En el país ya se usa la terminología "título-valor". Pero hace falta que se legisle en forma tal que haya una parte doctrinaria o general sobre estos documentos, después sobre los particulares títulos-valores y luego algo fundamental: normas adjetivas o de procedimiento cambiario, como las acciones y excepciones, cobros, cancelaciones, prescripciones, caducidad, etc.

c) Ley de Régimen Monetario.- Actualizar la Ley de Régimen Monetario de modo que se la modernice tanto en los capítulos relativos al régimen interno de la moneda, a los "medios de acción" del Banco Central, a la composición y atribuciones de la Junta Monetaria, las que deberían ser más claramente determinadas, a la organización o reajustes legales complementarios a que de lugar lo anterior. Actualizar el Título III de la misma Ley sobre Régimen Exterior de la Moneda, de acuerdo a la Segunda Enmienda y nuevo Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Y, por último, tratar de abolir, rectificar o esclarecer, si fuere posible, muchos enunciados doctrinarios que aparecen en la ley y que, al haber sido articulados como normas legales, son confusas o difíciles de ser interpretadas como tales normas legales. Esto origina aplicaciones erróneas.

d) Ley General de Bancos.- Modernizar o actualizar la Ley General de Bancos. Sin entrar en los detalles relativos a cifras o cuantificaciones que han perdido vigencia o significación con el transcurso del tiempo y el deterioro del valor monetario, valdría la pena talvez concretar algunos puntos:

1. Sería conveniente que el monto mínimo exigible para la constitución del capital social de un banco sea exigido en relación con un indicador económico del país, verbi gratia el índice de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) o cualesquier otras variables; y no que sea 20 millones para Quito y Guayaquil o 10 millones para provincias, según las actuales disposiciones de la Ley. Tal es, sin embargo, la inexactitud de esta referencia y más bien apoya nuestra tesis este hecho, que la Superintendencia de Bancos, fundamentada en un diseño de política bancaria elaborada en consulta con la Junta Monetaria, exige ahora sobre 100 millones el mínimo de capital social para autorizar la organización de bancos en Quito o Guayaquil y más de 50 millones para provincias.

2. Revisar y modificar la actual organización bancaria por secciones (comerciales, hipotecarias, de ahorro y de mandato) con capitales, administración y reservas y contabilidades separadas, porque son estructuras superadas por la banca moderna.

En lugar de ello, vigorizar los bancos, unificando en una sola entidad de operaciones múltiples toda su organización.

Pero la idea de "bancos múltiples" es más amplia y tiende a unificar o reunir varios bancos para conformar vigorosas organizaciones financieras de gran solvencia y que atiendan los múltiples requerimientos del público o de los sectores productivos. Estas reformas implican, desde luego, poder de decisión en las autoridades bancarias y monetarias.

e) Mercado de Capitales y Bancos Multinacionales.- Se ha escuchado decir en forma reiterada que hay urgencia de que se amplíe y fortalezca el mercado de capitales. El país no ha desarrollado ningún atractivo ni ha creado condiciones legales, culturales o sociales como para que los capitales de inversionistas afluyan del mismo país o del extranjero. Pe-

rú, Panamá, México y otras naciones han elaborado y establecido estructuras legales apropiadas para que se radiquen en sus respectivos países organizaciones financieras internacionales con estatutos de derecho privado. Es decir, bancos multinacionales privados con aportes de inversionistas extranjeros y nacionales, orientados hacia amplios campos operativos. La Ley General de Bancos no reconoce sino una clase de autorización para el funcionamiento de instituciones bancarias: de capitales y de nacionalidad ecuatorianos. Pues, por Decreto Supremo N° 900-B de noviembre de 1976, se prohíbe la inversión extranjera directa en la banca, seguros y financieras, haciendo de este modo, el país, uso del derecho de reserva para los nacionales, exclusivamente la explotación de ciertos sectores de la economía, tal como se puntualiza en el Art. 38 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. No es que esta Decisión prohíbe la inversión extranjera en los bancos. Lo que sucede es que le da al país, como a cualesquier otro miembro del Pacto Andino, el derecho de reservar para sí ciertas áreas económicas. Y el Ecuador escogió, además de otras, la bancaria.

Pero por esto mismo, podría volver a permitir la inversión extranjera directa en la banca, mediante la respectiva reforma, para luego estructurar una base legal apropiada y conveniente, orientada al establecimiento de bancos multinacionales de derecho privado o de economía mixta o como empresa mixta que atraigan las grandes corrientes inversionistas de capitales de otros países y que, combinados con nacionales, formen un núcleo financiero importante como los que está auspiciando Panamá y Perú, para no citar sino estos dos países como ejemplos. Este último país tiene una ley especial muy interesante que sirvió para atraer capitales árabes, españoles y otros.

A nivel subregional y a base de la Decisión 46 hay la posibilidad de formar multinacionales financieras o bancarias, ya que los inversionistas subregionales son considerados nacionales para efectos de esta Decisión, así como son neutros los posibles aportes de ciertos organismos internacionales. Tal vez es un ejemplo inicial el Banco Ecuatoriano-Venezolano recién autorizado a que funcione en el país con un capital social de 150 millones de sucres con aportes públicos y privados nacionales y venezolanos.

f) Bancos Especializados.- Dentro de este mismo orden de ideas podría sugerirse la posibilidad de formación de bancos especializados, comenzando con los que ya existen, desde luego; pues hay bancos de desarrollo convertidos en bancos de depósito y viceversa. Bancos de la Construcción, Bancos de Inversión, Bancos Industriales, Bancos Agrícolas, etc. Y ya que se habló de la fusión bancaria o de bancos múltiples, los aislados bancos de fomento, llamados así o que cumplen parecidas funciones, podrían fusionarse en un Banco del Estado que sirva de asiento a todas las operaciones de fomento de la economía productiva del país, no únicamente la agricultura o la artesanía. En Chile se vive exitosamente este experimento.

g) Ley de Contratación Pública.- Debería expedirse la anunciada Ley de Contratación Pública para atender múltiples y urgentes necesidades en este campo de la inversión pública; pero también para aliviar la angustia de los constructores o contratistas y la imposibilidad o limitación de los banqueros privados para atenderlos, porque los toques de cartera y los porcentajes máximos para el otorgamiento de avales y fianzas (hasta hace poco el 100 por ciento máximo del capital pagado y reservas; y recién hasta el 150 por ciento con la reforma última), no les permite responder a la demanda de este tipo de crédito.



h) Como la economía del país es una sola, de la cual el sistema bancario o el financiero no es sino una parte, la reforma que se introduzca en un sector repercutirá indudablemente en la totalidad. No importa, pues, que sugiramos muchas más reformas o creaciones; siempre habrá amplia apertura para otras y posibles mejoras. Por esto mismo, los banqueros y hombres de negocios, las altas autoridades financieras, bancarias y monetarias, los responsables, en fin, de la economía general del país, deben mantener un constante diálogo sobre las necesidades e intereses del país a fin de aplicar en él sus mejores experiencias.

\* \* \* \* \*

Dr. Gonzalo Muirragui V.

## B I B L I O G R A F I A

- Andrade, Dr. Santiago                      Los Almacenes Generales de Depósito en el Ecuador.
- Barbosa, Luis y Marlene                    Contratos Bancarios.
- Carbo Luis                                    Historia Monetaria y Cambiaria del Ecuador, desde la Época Colonial
- Casals Martínez, Ec. Juan                   El Rol de la Banca Central.  
El Banco Central y el Desarrollo.
- Clarke                                        Problemas Legales de los Instrumentos Negociables.
- David Torres, Dr. César                    Ensayos sobre Derecho Mercantil.
- Dillon, Luis Napoleón                      La Crisis Económico-Financiera del Ecuador.
- Fueyo Laneri, Fernando                    Corrección Monetaria y Pago Legal.
- Garrigues, Joaquín                        Derecho Mercantil (dos tomos)
- Gaviria Cadavid, Fernando                Moneda, Banca y Teoría Monetaria.
- Giraldi, Pedro Mario                      Cuenta Corriente Bancaria y Cheque.
- Guzmán, Dr. Marco Antonio                La Constitución de la Compañía Anónima.
- Hischberg, Eliyahu                        El Principio Nominalista: Enfoque Jurídico de la Inflación, Deflación, etc.
- Kozolchyk, Boris                         El Crédito Documentario en el Derecho Americano.
- Laso, Luis Eduardo                        La Banca Central  
Evolución de los Sistema Monetarios y Bancos Centrales de América Latina.
- Larrea Holguín, Dr. Juan                    Derecho Civil-Parte General-Personas.  
Compendio de Derecho Civil.
- Larrea Stacey, Dr. Eduardo                La Moneda en el Ecuador (Revista de Derecho N° 40).  
  
El Banco Central en el Ecuador (Revista de Derecho N° 39).

López, Luis Javier	Títulos Valores.
Muñoz, Luis	Derecho Bancario Mexicano.
Macías Hurtado, Miguel	Estudio de Derecho Mercantil.
Merino Pérez, Dr. Gonzalo	Procedimiento Civil Teórico-Práctico (T.I).
Orbe, Dr. Héctor	La Letra, el Pagaré y el Cheque en la Legislación Ecuatoriana.
Puelma Accorsi, Alvaro	Estudio Jurídico de Operaciones Bancarias, Santiago, Chile.
Pescio, Victorio	Manual de Derecho Civil, Chile.
Rodríguez Azuero, Sergio	Los Contratos Bancarios: Su significación en América Latina.
Rodríguez Rodríguez, Joaquín	Derecho Bancario, México.
Recasens Siches, Luis	Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho.
Saldaña Alvarez, Jorge	Manual del Funcionario Bancario, México.
Salazar Grillo y Naranjo	Instrumentos Negociables-Bogotá.
Santos, Vicente	El Contrato Bancario - Concepto Funcional, Murcia-España.
Torres Chaves, Efraín	El Cheque en la Legislación Penal.
Young-Mack	Sociología y la Vida Social.
Tobar Ribadeneira, Luis	Las Personas Jurídicas en el Ecuador.
<u>Diccionarios y otros:</u>	
Espinosa, Dr. Galo	Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema (9 tomos).
Cabanellas, Guillermo	Diccionario de Derecho Usual.
Muirragui V. Dr. Gonzalo	Vocabulario Explicativo de la Banca Central.
Cámara Internacional de Comercio	Usos y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios.
Codera Martín, Jose María	Diccionario de Derecho Mercantil.
Martínez Cerezo	Diccionario de Banca.

Valle

Diccionario de Economía.

Plan General de Desarrollo: Tomo I.

Informe de Obras de Gobierno 1979-80

Superintendencia de Bancos: Mercado de Dinero y Capitales.

Leyes y Disposiciones Legales:

- Ley de Régimen Monetario
- Ley General de Bancos
- Ley Sobre Cambios Internacionales.
- Ley de Compañías.
- Código de Comercio.
- Código Civil.
- Ley de Compañías Financieras.
- Ley Orgánica de Administración Financiera y Control
- Ley de Cheques.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.
- Ley de la Corporación Financiera Nacional.
- Ley de Bolsa de Valores.
- Regulaciones de Junta Monetaria.
- Resoluciones de la Superintendencia de Bancos.
- Documentos de Información Interna del Banco Central.
- Boletín del Banco Central.
- Memoria del Sr. Superintendente de Bancos a la Cámara de Representantes,  
1980.

A N E X O S

.----- REGULACIONES DE JUNTA MONETARIA

<u>Anexo No.</u>	<u>Regulación No.</u>	<u>Materia</u>
1	696 .....	Se establecen líneas globales de crédito al Banco Ncnal. de Fomento
2	708 .....	Se introducen reformas a la anterior.
3	755 .....	Régimen de tasas de interés.
4	906-76 .....	Se establecen clases de operaciones de redescuento del Banco Central con entidades bancarias y financieras.
4-a	955-77 .....	Se autoriza operaciones de mercado abierto con aceptaciones bancarias.
5	1002-78 .....	Se reforma la Reg. No. 906-76.
6	1032-79 .....	Se regulan créditos, emisión y negociación de bonos de fomento.
7	1049-77 .....	Se establecen líneas de redescuento y cupos a la banca privada por créditos con el sector oficial.
8	1052-79 .....	Permanencia en cartera de documentos a redescontarse para cierto tipo de operaciones.

<u>Anexo No.</u>	<u>Regulación No.</u>	<u>Materia:</u>
9	1063-79	..... Anticipos a plazo fijo a la Corporación Financiera Nacional.
10	1100-80	..... Tasa preferencial en redescuentos fuera de Quito y Guayaquil.
11	1082-80	..... Líneas globales de redescuento y cupos para Fondos Financieros.
12	1083-80	..... Se regulan operaciones suigéneris.
13	1087-80	..... Se clasifican aceptaciones bancar.
14	1091-80	..... Refórmase Reg. No. 906.
15	1104-81	..... Fíjanse porcentajes de depósitos previos.
16	1108-81	..... Se establecen porcentajes máximos de expansión para operac.de créd.
17	1117-81	..... Se regula la anterior.
18	1123-81	..... Revisión del régimen de tasas de interés para operaciones pasivas y activas.
19	1126-81	..... Fíjase interés para operaciones suigéneris.

A N E X O S

No. 696

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de Fomento tiene a su cargo el financiamiento de actividades prioritarias para el país;

Que es ineludible adecuar el crédito y los procedimientos operativos, a fin de que éste pueda cumplir sus finalidades primordiales;

Que en las relaciones crediticias entre el Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento se vienen aplicando modalidades y procedimientos que deben ser sustituidos, en beneficio de la más oportuna y eficiente canalización de los recursos financieros; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo 1o.**— El crédito del Banco Central del Ecuador al Banco Nacional de Fomento se otorgará mediante líneas globales de financiamiento, las mismas que deberán respaldarse en programas anuales que serán presentados por el Banco Nacional de Fomento a la Junta Monetaria en el mes de diciembre de cada año y que podrán modificarse en cualquier fecha, cuando las circunstancias así lo requieran.

**Artículo 2o.**— Establécese las siguientes líneas globales de crédito del Banco Central del Ecuador al Banco Nacional de Fomento, cuyos montos anuales se concederán de acuerdo a los programas anuales que apruebe la Junta Monetaria:

- 1) Línea global de crédito de producción; y,
- 2) Línea global de crédito de comercialización y movilización.

**Artículo 3o.**— Los descuentos de cartera del Banco Nacional de Fomento podrán efectuarse, únicamente, cuando provengan de operaciones de crédito originadas directa o indirectamente en las actividades agrícola, pecuaria y de la pequeña industria. *y de operac. de cred. del m.c. de fondos financieros.*

El Banco Central del Ecuador podrá aceptar que, en sustitución de los documentos de cartera, se entreguen pagarés globales, siempre y cuando se observen las siguientes disposiciones:

- a) El pagaré deberá suscribirse por el valor exacto a que ascienda la suma de los documentos de crédito que se redescuenten;



- b) El plazo del pagaré deberá corresponder al mayor plazo de los documentos que se redescuenta;
- c) Deberá suscribirse un contrato anual entre el Banco Central del Ecuador y el Banco Nacional de Fomento por la suma a que asciendan las líneas globales de crédito, en el que conste la aceptación de que los documentos que se redescuenten en el transcurso del año —sustituídos por un pagaré global— quedarán endosados a favor del Banco Central del Ecuador y en custodia del Banco Nacional de Fomento; así como la aceptación del Banco Nacional de Fomento a los controles que, en cualquier momento, ejercerá el Banco Central del Ecuador para precautelar la existencia física de los documentos que se redescuenten y que se hallen en custodia del Banco Nacional de Fomento. Así mismo, en el contrato debe constar la cláusula del débito automático, para el caso de incumplimiento de pago al vencimiento de los documentos redescontados.

**Artículo 4o.**— Las operaciones previstas en el literal c) del Artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario estarán comprendidas en la línea global de crédito de comercialización y movilización de que trata el Artículo 2o. de esta Regulación; por lo tanto, se destinarán a financiar las importaciones y la comercialización interna de los bienes intermedios para las actividades agrícola, pecuaria y de la pequeña industria, así como la movilización y comercialización de Artículos agropecuarios de producción interna, bajo las siguientes normas:

- a) El plazo máximo de cada operación será de un año. Este plazo podrá extenderse hasta a dos años en casos excepcionales debidamente justificados ante la Junta Monetaria;
- b) Cuando se trate de financiamiento de importaciones, el crédito del Banco Central del Ecuador se hará efectivo mediante el pago de los correspondientes reembolsos;
- c) Si los bienes intermedios que se importen requieren de un procesamiento previo a su almacenamiento y venta, el Banco Central del Ecuador podrá financiar, adicionalmente, los costos que demande tal procesamiento, para lo cual será indispensable que, previamente, el Banco Nacional de Fomento presente, en cada caso, los correspondientes detalles y liquidaciones;
- d) Tanto los créditos que se destinen a financiar importaciones como aquellos que, además, financien el procesamiento interno, deberán condicionarse a que el Banco Nacional de Fomento se obligue a informar al Banco Central del Ecuador, mensualmente, dentro de la primera semana del mes inmediato posterior las cantidades y valores de las existencias y su movimiento: además, sus ventas al contado y a crédito y las recuperaciones por los mismos conceptos, los que deberán coincidir con los abonos del Banco Nacional de Fomento al Banco Central del Ecuador;

22-708

e). Los créditos destinados a la movilización de Artículos agropecuarios de producción interna no excederán del equivalente al 30 por ciento de la suma a que asciende el costo total de la movilización del producto de que se trate. En la medida en que el Banco Nacional de Fomento vaya constituyendo cartera con créditos originados por este concepto, podrán ser re-descontados en el Banco Central del Ecuador bajo los términos y condiciones de la Ley y de las Regulaciones vigentes.

**Artículo 5o.**— Las líneas globales de crédito de producción podrán otorgarse hasta un plazo de dos años.

**Artículo 6o.**— No están comprendidas en las disposiciones de la presente Regulación, las operaciones de crédito que efectúe el Banco Nacional de Fomento dentro del mecanismo de Fondos Financieros, las mismas que deberán observar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para el efecto.

**Artículo 7o.**— El Banco Nacional de Fomento será considerado por el Banco Central del Ecuador como un solo sujeto de crédito. Por lo tanto, para todos los efectos de financiamiento del Banco Central, no se considerarán cupos parciales a nivel de sucursales del Banco Nacional de Fomento.

**Artículo 8o.**— Para las operaciones de crédito previstas en esta Regulación serán aplicables las tasas de interés vigentes, de acuerdo con la Regulación 545, del 22 de enero de 1970 y las que en el futuro se expidieren.

**Artículo 9o.**— El Banco Nacional de Fomento deberá brindar todas las facilidades a su alcance, para que el Banco Central efectúe las inspecciones y controles que a bien tuviere, y así garantizar el mejor uso de los recursos que concede en préstamo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.**— Para el año de 1974, el programa de financiamiento de las dos líneas globales de crédito de que trata el Artículo 2o. de esta Regulación, deberá asignar primordial atención al financiamiento de cultivos y a la producción pecuaria, así como de la pequeña industria, que se destine al abastecimiento de productos esenciales para la subsistencia de la población.

**SEGUNDA.**— Por esta vez, concédese al Banco Nacional de Fomento el plazo de 90 días, a partir del 1o. de enero de 1974, para que presente a la Junta Monetaria el programa de financiamiento aplicable a ese año, de conformidad con las normas previstas en esta Regulación. Hasta que la Junta Monetaria conozca y apruebe el referido programa de financiamiento, asignase al Banco Nacional de Fomento los siguientes cupos, los mismos que podrán ser utilizados a partir de la fecha de esta Regulación:

a) Para la línea global de crédito de producción, 200 millones de sucres; y,

b) Para la línea global de crédito de comercialización y movilización, 200 millones de sucres.

**DADA**, en Quito, a 20 de diciembre de 1973

**EL PRESIDENTE DE LA  
JUNTA MONETARIA,**

f). Ing. Jaime Morillo Batlle,

**EL SECRETARIO,**

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

No. 708

**LA JUNTA MONETARIA**

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Monetario,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.**— Refórmase la Regulación No. 696, expedida por la Junta Monetaria el 20 de diciembre de 1973, en la siguiente forma:

a) Al final del inciso primero del Artículo 3o., agréguese:

“y de operaciones de crédito del mecanismo de Fondos Financieros”.

El inciso segundo del mismo Artículo dirá:

“Para el redescuento, el Banco Central del Ecuador podrá aceptar que, en sustitución de los documentos de cartera, el Banco Nacional de Fomento entregue pagarés globales, siempre y cuando se observen las siguientes disposiciones:”

b) El inciso primero del Artículo 4o. dirá:

“Las operaciones previstas en el literal c) del Artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario estarán comprendidas en la línea global de crédito de comercialización de que trata el Artículo 2o. de esta Regulación; por lo tanto, servirán para financiar las importaciones y la comercialización interna así como compras locales de bienes intermedios para las actividades agrícola, pecuaria y de la pequeña industria; y, la movilización y comercialización de Artículos agrícolas de producción interna, bajo las siguientes normas:”

c) El Artículo 6o. dirá:

“En las líneas globales de crédito de que trata el Artículo 2o. de esta Regulación no estarán comprendidas las operaciones de crédito que efectúe el Banco Nacional de Fomento dentro del mecanismo de Fondos Financieros, las mismas, que deberán observar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para el efecto”.

d) El Artículo 8o. dirá:

“Para las operaciones de crédito previstas en esta Regulación y que correspondan a las líneas globales de crédito comprendidas en el Artículo 2o., serán aplicables las tasas de interés vigentes de acuerdo con la Regulación No. 545, de la Junta Monetaria, del 22 de enero de 1970 y las que en el futuro se expidieren”.

**DADA**, en Quito, a 4 de abril de 1974

**EL PRESIDENTE OCASIONAL DE  
LA JUNTA MONETARIA,**

f). Ing. Pedro Aguayo Cubillo  
Presidente de la Junta Nacional de  
Planificación y Coordinación Económica

**EL SECRETARIO  
DE LA JUNTA MONETARIA,**

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

N° 755

## LA JUNTA MONETARIA

## Considerando:

Que es necesario reformar la política de tasas de interés a fin de facilitar la intermediación financiera prioritariamente a los sectores productivos;

Que la Ley de Régimen Monetario faculta a la Junta Monetaria fijar tasas máximas que regulen el mercado del dinero; y,

En uso de la facultad contenida en el literal b) del Art. 142 de la Ley de Régimen Monetario,

## RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fíjase los siguientes tipos de interés anual para operaciones activas de crédito:

I. Tipo de Interés legal y convencional

- |  |            |
|--|------------|
| 1. <u>Legal</u> (Artículo 2137 del Código Civil y Art. 414 del Código de Comercio) | <u>3%</u>  |
| 2. Tipo máximo de interés <u>convencional</u> civil o mercantil                    | <u>12%</u> |

II. En operaciones que otorgue el Banco Central1. A Bancos Privados:

## a) Redescuentos y anticipos

- |  |     |
|--|-----|
| - Agropecuarios, pesqueros y artesanales | 6%  |
| - Industriales                           | 7%  |
| - Comerciales                            | 10% |

## b) Anticipos extraordinarios 7%

## c) Anticipos para cubrir deficiencias temporales de encaje 12%

2. A Banco Nacional de Fomento y Banco de Cooperativas:

Redescuentos y Anticipos:	
- Agropecuarios, pesqueros y artesanales, inclusive ENAC	3%
- Pequeña Industria	4%
- Comerciales	10%
3. <u>A Corporaciones Financieras Públicas:</u>	
a) Redescuentos industriales y anticipos	7%
b) Redescuentos del Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX)	4%
4. <u>A Compañías Financieras Privadas:</u>	
Redescuentos y anticipos	8%
5. <u>A Instituciones Financieras a través del mecanismo de Fondos Financieros:</u>	
a) Redescuentos	3%
b) Redescuentos de operaciones activas superiores a S/. 625.000.00 del Programa de Desarrollo Ganadero (222-EC)	7%
6. <u>A particulares:</u>	
Préstamos y Descuentos	12%
7. <u>A particulares a través de instituciones financieras:</u>	
a) Aceptaciones bancarias:	
- Agropecuarias, pesqueras y artesanales	7%
- Industriales para la compra de materia prima agrícola nacional.	7%
- Industriales	8%
- Comerciales	9%
b) Anticipo sobre futuras exportaciones	6%
Reliquidación en caso de no exportarse	12%
8. <u>Al sector público:</u>	
a) Gobierno Central	3%
b) Gobiernos Provinciales, Municipales y otras Entidades públicas o semipúblicas	5%

# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 3 -

## III. En operaciones activas de crédito que otorguen Los bancos privados e instituciones financieras

- En operaciones activas, hasta 12%
- En los contratos de crédito en cuenta corriente, hasta 12%
- En los sobregiros ocasionales, hasta 8%
- La CV-CFN para financiamiento bajo mecanismos del Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX) hasta 8%
- La CV-CFN para redescuentos de la pequeña industria y artesanía:
  - a. Con la banca privada 5%
  - b. Con el Banco Nacional de Fomento 3%

## IV. En operaciones activas de crédito que otorgue el Banco Nacional de Fomento y el Banco de Cooperativas:

- Agropecuarias, hasta 9%
- Pequeña industria y artesanía, hasta 9%
- Comerciales, hasta 12%
- A empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización (ENAC), hasta 4%

## V. En operaciones activas de crédito del mecanismo de Fondos Financieros:

1. En operaciones activas de crédito de las Instituciones Financieras 9%
2. En operaciones activas de crédito superiores a S/. 625.000.00 del Programa de Desarrollo Ganadero (222-EC) 12%

ARTICULO 2°.- El Banco Central del Ecuador en las operaciones de redescuento que conceda a las Matrices y Sucursales de Bancos localizados fuera de los Cantones de Quito y Guayaquil, reconocerá una tasa menor en el 1% a las establecidas en el Art. 1° de esta Regulación, siempre y cuando estas operaciones financieras actividades económicas, productivas, excepto las comerciales, que se desarrollen de manera permanente fuera de dichos Cantones. Se excluye de este tratamiento los redescuentos del mecanismo de Fondos Financieros.

ARTICULO 3°.- Sobre las tasas de interés establecidas para cada uno de los actos o contratos, fíjase el interés adicional del 2% anual en caso de mora.

ARTICULO 4°.- Establécense las siguientes normas y tipos de inte-



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 4 -

rés para operaciones pasivas de los Bancos e Instituciones autorizadas por la Ley para recibir depósitos;

1. Prohíbese pagar intereses sobre depósitos monetarios y de plazo menor.
2. En toda clase de libretas de ahorro se pagará:
  - a. En los bancos privados el 6% de interés anual;
  - b) En Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda el 7% de interés anual.

3. En depósitos de plazo mayor que reciban los bancos (secciones comerciales y de ahorro) se pagará el siguiente interés anual:

De 31 a 180 días, hasta	7%
De 181 a 360 días, hasta	8%
De más de 360 días, hasta	9%

4. En depósitos de plazo mayor de las Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda, incluyendo depósitos de ahorro a plazo fijo, se pagará el siguiente interés anual:

De 31 a 180 días, hasta	8%
De 181 a 360 días, hasta	9%
De más de 360 días, hasta	10%

ARTICULO 5°.- Fíjase en el 12 por ciento anual, el máximo de intereses que puedan devengar las cédulas hipotecarias, bonos del Estado, bonos de prenda y otros bonos y obligaciones emitidos por Sociedades Anónimas.

ARTICULO 6°.- Los bonos de desarrollo que deben ser adquiridos por los bancos privados en el equivalente al valor correspondiente a los créditos no concedidos a través del mecanismo de Fondos Financieros devengarán el interés del 4% anual.

ARTICULO 7°.- Las instituciones bancarias y financieras no podrán cobrar por ningún concepto y en ninguna forma, valores adicionales a las tasas de interés y comisiones fijadas por la Junta Monetaria, bajo las prevenciones legales existentes.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente Regulación se aplicarán tan sólo a los actos y contratos que se celebren a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Por lo tanto, los tipos de interés estipulados en los actos y contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, sea que se hubiere devengado o estén por devengarse, continuarán vigentes hasta la expiración del plazo convenido en el respectivo acto o contrato.

Por ningún motivo, podrá exigirse el pago de un interés mayor al es-

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 5 -

tipulado en los actos y contratos celebrados con anterioridad a esta Regulación, ni aún en el caso de que el deudor se hubiere comprometido, por cláusula condicional, a pagar un interés mayor en el evento de modificaciones de la Ley al respecto. Tanto esta cláusula como la estipulación de que se considerará vencido el plazo en el caso de que ella no fuere observada, no producirán ningún efecto.

ARTICULO 9°.- Deróganse las Regulaciones Nos. 545 y 741 y las demás disposiciones sobre tipos de interés que se opongan a la presente Regulación.

DADA, en Quito, a 16 de enero de 1.975

EL PRESIDENTE

f). Econ. Jaime Moncayo García  
Ministro de Finanzas

EL SECRETARIO

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

N° 906-76

## LA JUNTA MONETARIA

## Considerando:

Que es conveniente sistematizar la política de redescuento del Banco Central con las Instituciones Financieras, requiriéndose modificar las disposiciones pertinentes;

Que es necesario utilizar la política de redescuento como un instrumento que permita relocalizar los recursos financieros de la economía; y,

En uso de la facultad contenida en el literal b) del Art. 139 de la Ley de Régimen Monetario,

## RESUELVE:

ART. 1°.- De conformidad con las disposiciones del Art. 63 de la Ley de Régimen Monetario, el Banco Central del Ecuador podrá realizar operaciones de "redescuento" con las siguientes instituciones: Bancos Privados, Banco de Cooperativas, Comisión de Valores-Corporación Financiera Nacional y Compañías Financieras Privadas.

Sin embargo, las Compañías Financieras Públicas y Privadas, no podrán redescantar documentos de crédito originados en operaciones destinadas al comercio.

ART. 2°.- Establécense las siguientes clases de redescuento:

- |    |  |   |
|----|--|---|
| a) | Agropecuario, Minero, Pesquero, Artesanal y Turístico: | Cuando el documento que se redescuente se origine en la producción agrícola, ganadera, minera, de pesca extractiva, artesanal y turística.  |
| b) | Industrial:  | Cuando el documento que se redescuente se origine en la producción o elaboración de productos industriales.   |
| c) | Comercial:   | Cuando el documento que se redescuente se origine en la exportación, compra o venta de mercaderías y productos nacionales o con su transporte, embodegamiento y movilización dentro del país. |

*créditos*

ART. 3°.- (Los plazos de estas operaciones serán los siguientes:

- a) Agropecuario, Minero, Pesquero, Artesanal y Turístico: hasta 690 días. *hasta 30 días de...*
- b) Industrial: hasta 330 días. *hasta 1 año*
- c) Comercial: hasta 180 días. *6 meses - como...*

ART. 4°.- Fijanse los siguientes cupos máximos operativos:

a) Para Bancos Privados

Redescuentos agropecuarios, mineros, pesqueros, artesanales, Industriales y turísticos, en conjunto: 100% del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal de las Secciones Comercial y de Ahorros. Redescuentos Comerciales: 10% del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal de las Secciones Comercial y de Ahorros.

b) Para Banco de Cooperativas

- i) Redescuentos agropecuarios, mineros, pesqueros, artesanales, industriales y turísticos, en conjunto: 100% del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal.
- ii) Redesc. comerciales: 10% del Capital Pagado y F. de R.

*Ref. Reg. 1002*

c) Para Otras Instituciones Financieras Públicas y Privadas

Redescuentos agropecuarios, mineros, artesanales, industriales, pesqueros y turísticos, en conjunto: 50% del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal de cada Institución. Los redescuentos de la Comisión de Valores-Corporación Financiera Nacional, FOPEX y Banco Nacional de Fomento, se regirán por regulaciones especiales.

ART. 5°.- Para que los documentos a que se refiere la presente Regulación puedan ser redescontados, deben permanecer en carterera de la institución redescontante, por lo menos <sup>diez</sup> treinta días antes de su negociación en el Banco Central. *solo por el comercio...*

*Ref. Reg. 1052*

ART. 6°.- La calificación y aceptación de estas operaciones es facultativa del Banco Central.

ART. 7°.- Deróganse las siguientes Regulaciones Nos.: 290, 375, 418, 422 y su Reglamento, 521, 650, 706, 746, 866, 733, 753 y las demás que se opongan a la presente Regulación.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

JUNTA MONETARIA

☐

- 3 -

DADA, en Quito, a 19 de agosto de 1976

EL PRESIDENTE

f). Abg. José Salazar Barragán

EL SECRETARIO

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

JUNTA MONETARIA

—

4-A

N° 955-77

LA JUNTA MONETARIA

Considerando:

Que es necesario contar con un nuevo mecanismo para operaciones de mercado abierto que facilite el control de la liquidez en la economía y promueva la ampliación y diversificación del mercado de valores; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 139, literales a) y b) de la Ley de Régimen Monetario Codificada,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorizar al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que a través del recurso de compra y de venta de aceptaciones bancarias, proceda a regular la liquidez interna de la economía.

ARTICULO 2°.- Para tal finalidad se faculta al Banco Central del Ecuador para que proceda a vender en el mercado abierto, las aceptaciones bancarias que mantiene en su poder, conforme al plan que la Gerencia General establezca para el efecto.

ARTICULO 3°.- A juicio del Gerente General, el Banco Central del Ecuador podrá recomprar del mercado aceptaciones bancarias antes de su vencimiento, cuando las condiciones de liquidez de la economía lo requieran.

ARTICULO 4°.- Las diferencias resultantes de la negociación de estos títulos-valores se contabilizarán en la Cuenta Diferida de Estabilización.

DADA, en Quito a 16 de febrero de 1977

EL PRESIDENTE

f). Dr. Ricardo Muñoz Chávez

EL SECRETARIO

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

Redescuentos

N° 1.002-78

LA JUNTA MONETARIA

En uso de las atribuciones que le confiere el literal b) del Art. N° 139 de la Ley de Régimen Monetario,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Sustituir el literal b) del Art. 4° de la Regulación N° 906-76, expedida el 19 de agosto de 1976, por el siguiente:

b) Para el Banco de Cooperativas

i) Redescuentos agropecuarios, mineros, pesqueros, artesanales, industriales y turísticos, en conjunto: 100% del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal.

ii) Redescuentos Comerciales: 10% del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal.

DADA, en Quito, a 31 de Mayo de 1.978

EL PRESIDENTE,

f). Dr. Ricardo Muñoz Chávez

EL SECRETARIO,

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

N° 1.032 - 79 ✓

LA JUNTA MONETARIA

6

Considerando:

Que la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, expedida mediante Decreto Supremo N° 3289 del 6 de marzo de 1979, y publicada en el Registro Oficial N° 792 de 15 de los mismos mes y año, en sus artículos 22 al 27 faculta a las instituciones bancarias y financieras del país a otorgar créditos de mediano y largo plazos para el sector agropecuario, con el financiamiento de la emisión de Bonos de Fomento a ser negociados en el Banco Central del Ecuador, previa presentación de los respectivos documentos de cartera;

Que de esta manera se establece un nuevo mecanismo de canalización selectiva de liquidez monetaria, para el financiamiento de mediano y largo plazo del sector agropecuario, con la activa participación del Sistema Bancario y Financiero Privado, mediante la emisión de Bonos de Fomento a ser colocados en el Banco Central del Ecuador, además de los recursos propios que dicho Sistema destine para este objeto;

Que los Bonos de Fomento serán recibidos a su valor nominal por el Banco Central, al que se le faculta negociarlos en las Bolsas de Valores, de acuerdo al comportamiento de la liquidez en la economía; con lo cual se evitará toda perjudicial incidencia inflacionaria, promoviendo por el contrario la expansión de la oferta productiva del sector agropecuario;

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, corresponde a la Junta Monetaria fijar la tasa de interés que devengarán los Bonos de Fomento, y dictar conjuntamente con la Superintendencia de Bancos las Regulaciones y Resoluciones necesarias para asegurar la correcta canalización de los recursos generados por la emisión de Bonos de Fomento; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Monetario,

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REGULACION PARA LA CONCESION DE CRIDITOS, EMI-

SION Y NEGOCIACION DE BONOS DE FOMENTO:



## DEL DESTINO DE LOS RECURSOS Y DE LOS SUJETOS DE CREDITO

Art. 1°.- Las instituciones bancarias y financieras privadas del país, podrán otorgar préstamos a plazos de 5 a 10 años, que financien proyectos específicos de inversión para el fomento de la producción agrícola, ganadera y forestal, de conformidad con las normas establecidas en la Ley y en la presente Regulación, así como en las Resoluciones que expidiere la Superintendencia de Bancos.

Art. 2°.- Constituyen sujetos de crédito de este mecanismo, las empresas privadas, públicas y de economía mixta, así como las personas naturales, las cooperativas y otras organizaciones, que laboren directamente en las actividades agrícola, ganadera y forestal.

Art. 3°.- Dentro del cupo máximo establecido por la Ley, equivalente al cincuenta por ciento del capital pagado y reservas de las correspondientes instituciones financieras y bancarias, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, autorizará periódicamente y de conformidad con el Programa Financiero aprobado por la Junta Monetaria, los porcentajes de operaciones crediticias que bajo este mecanismo podrán efectuar las diversas instituciones bancarias y financieras privadas.

Art. 4°.- El monto de préstamos que cada una de las referidas instituciones podrá otorgar a un sujeto de crédito, no excederá del diez por ciento de su capital pagado y reservas, ni de diez millones de sucres.

Art. 5°.- Las garantías para esta clase de préstamos podrán ser tanto prendarias como hipotecarias, con un valor de mercado por lo menos igual al ciento veinte y cinco por ciento del monto de las obligaciones que garanticen.

En el cómputo de la garantía se considerarán los inmuebles, maquinarias, equipos y semovientes que se adquieran con el préstamo y otros bienes que vayan a ser objeto de la inversión.

Art. 6°.- Los préstamos serán concedidos a plazos de por lo menos cinco y hasta diez años, de acuerdo a los requerimientos del correspondiente proyecto específico de inversión, pudiendo contemplar períodos de gracia no mayores de cuatro años para el pago del capital; sin embargo, la Junta Monetaria podrá ampliar estos períodos de gracia, en tratándose de proyectos especiales de inversión.

Estos préstamos se amortizarán mediante dividendos semestrales iguales

...os, que incluirán la amortización de capital, los intereses y las comisiones, de conformidad con las respectivas tablas que para el efecto aprobará la Superintendencia de Bancos. Durante los períodos de gracia, los dividendos incluirán únicamente los intereses y comisiones.

Art. 7°.- Los préstamos se destinarán a las siguientes líneas de inversión:

- a) Cultivos semipermanentes;
- b) Plantaciones y cultivos de ciclo largo;
- c) Formación y desarrollo de hatos ganaderos y plantel-les avícolas;
- d) Adquisición de herramientas, equipos y maquinarias; y,
- e) Construcciones, instalaciones y demás inversiones en obras de infraestructura, recuperación de suelos y activos fijos, excluyendo la adquisición de tierras

Los rubros incluidos en las correspondientes líneas de inversión, constan en el Anexo N° 1 de esta Regulación, rubros que podrán ser modificados por el Gerente General del Banco Central del Ecuador en consulta con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 8°.- El financiamiento que se concede a cada uno de los sujetos de crédito no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

- a) En las actividades agrícola y forestal, noventa por ciento del valor del proyecto; y,
- b) En la actividad ganadera, ochenta por ciento del valor del proyecto.

En el valor del proyecto de inversión, se podrán incluir los correspondientes costos financieros del crédito durante el período de gracia.

Art. 9°.- La tasa de interés que sobre los saldos pendientes de pago podrán cobrar las instituciones bancarias y financieras privadas en este tipo de operaciones de crédito, será del 12 por ciento anual.

Sobre los dividendos en mora se cobrará un interés del 2 por ciento adicional.

Art. 10°.- Se establecen los siguientes porcentajes de comisiones máximas que los bancos y compañías financieras privadas podrán cobrar a sus clientes por la concesión de este tipo de préstamos.

amos, calculados sobre los saldos pendientes de pago:

2.0 por ciento anual, para aquellos préstamos cuyo plazo sea de 5 años;

2.5 por ciento anual, para aquellos préstamos cuyo plazo siendo superior a 5 años no exceda de 8 años; y,

3.0 por ciento anual, para aquellos préstamos cuyo plazo siendo superior a 8 años pueda llegar hasta el límite de 10 años.

Art. 11°.- Además del control que debe realizar la institución bancaria o financiera prestamista, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central del Ecuador supervisarán la concesión y utilización de este tipo de créditos para asegurar la correcta aplicación del presente mecanismo de financiamiento.

#### DE LA EMISION DE BONOS DE FOMENTO

Art. 12°.- Sobre la base de los créditos concedidos de conformidad con la Ley y esta Regulación, las instituciones bancarias y financieras privadas podrán emitir Bonos de Fomento hasta por valores y plazos equivalentes a dichos créditos, dentro de los porcentajes que se autoricen según el Artículo 3° de la presente Regulación.

Las emisiones de Bonos de Fomento podrán efectuarse por cada préstamo o por un conjunto de préstamos de plazos iguales.

Art. 13°.- Fíjase en el 12 por ciento anual la tasa de interés que devengarán los Bonos de Fomento. Esta tasa podrá ser revisada de acuerdo con el análisis de las condiciones del mercado financiero.

Art. 14°.- Los Bonos de Fomento son obligaciones emitidas al portador y por consiguiente no reivindicables, en múltiplos de cincuenta mil sucres, garantizados con el capital pagado y reservas de la correspondiente institución bancaria y financiera privadas y con el conjunto de sus préstamos vigentes otorgados de conformidad con el presente mecanismo. (Anexo N° 2).

Las instituciones bancarias y financieras emisoras, pagarán los intereses semestralmente por el sistema de cupones.

Art. 15°.- Los Bonos de Fomento serán redimidos a la par por sorteos semestrales por la institución bancaria o financiera privadas, de acuerdo con el plan de amortización previamente apro

bado por la Superintendencia de Bancos.

Los Bonos de Fomento que se emitieren con períodos de gracia, se amortizarán semestralmente una vez concluido el mismo. Durante dicho período de gracia se pagará únicamente los intereses.

Art. 16°.- Los Bonos de Fomento emitidos por las instituciones bancarias y financieras privadas, serán recibidos a su valor nominal por el Banco Central del Ecuador, previa presen  
tación de los siguientes documentos:

- a. Copia certificada de la escritura pública de la emisión efectuada;
- b. Nómina de los préstamos otorgados que respalden los Bonos de Fomento presentados, con indicación de los beneficiarios, monto, destino, plazo y período de gracia; y,
- c. Copia certificada de los correspondientes documentos de cartera otorgada por la institución bancaria o financiera emisora.

Art. 17°.- Las emisiones de Bonos de Fomento se efectuarán al pri  
mero de enero y al primero de julio de cada año, y el Banco Central del Ecuador percibirá los intereses que devenguen es  
tos Bonos a partir de la fecha en que sean colocados en el Institu  
to Emisor.

Art. 18°.- Se autoriza al Gerente General del Banco Central del Ecuador a efectuar negociaciones de Bonos de Fomento en las Bolsas de Valores, de acuerdo con el comportamiento de la liquidez en la economía y de conformidad con el correspondiente Programa Financiero vigente aprobado por la Junta Monetaria.

Asimismo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador determi  
nará el precio de la negociación de dichos bonos, de acuerdo con las condiciones imperantes en el mercado de valores.

Art. 19°.- Las diferencias resultantes de la negociación de los Bonos de Fomento y los respectivos intereses se conta  
bilizarán en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador, la cual se liquidará en cada ejercicio.

DADA, en Quito, a 4 de abril de 1979

EL PRESIDENTE SUBROGANTE,

f). Lcdo. Juan Reyna S.  
Ministro de Finanzas

EL SECRETARIO,

ACTIVIDADES, CULTIVOS Y OTROS CONCEPTOS QUE SE FINANCIAN CON  
RECURSOS APLICABLES A LA EMISION DE LOS BONOS DE FOMENTO

1. CULTIVOS SEMIPERMANENTES

PLAZO: Hasta 5 años

a) FRUTALES

Piña

Plátano

Nuevas plantaciones de Banano, aprobadas por el  
Programa Nacional del Banano y Frutas Tropicales

Papaya

Frutilla, Fresa y Fresón

Babaco

Taxo

Maracuyá

Mora

Naranja

b) HORTICOLAS

Espárrago

Alcachofa

c) OTROS

Hongos

Flores

Piretro

d) PASTOS EN GENERAL

2. CULTIVOS PERMANENTES

PLAZO: De 5 a 10 años

a) FRUTALES

Aguacate

Chirimoya y Guanábana

Mango

Citrus en general

Pera

Manzana

Durazno

Albaricoque

Claudia

- b) OLEAGINOSAS
  - Palma Africana
  - Cocoteros
  - Variedades aceiteras nativas
- c) OTROS
  - Renovación de plantaciones de cacao
  - Renovación de plantaciones de café
  - Nuez
  - Especies forestales en general

3. GANADERIA PLAZO: De 5 a 10 años

- a) BOVINA
  - De leche
  - De carne
  - Mixta
- b) PORCINA, CAPRINA Y LANAR

4. OTROS PLAZO: Hasta 5 años

- a) APICOLA
- b) AVICOLA
  - Carne
  - Huevos
- c) CUNICOLA

5. MEJORAS TERRITORIALES PLAZO: De 5 a 10 años

- Riego, drenaje, acequias, pozos, represas
- Conservación de suelos (terrazas)
- Camino y puentes
- Cercas
- Habilitación de suelos

6. HAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PLAZO: De 5 a 10 años  
DESTINADO A:

- Preparación de suelos y labores culturales
- Actividades pecuarias
- Cosecha
- Riego y drenaje
- Almacenamiento y conservación de cosechas
- Transporte a nivel de finca

7. CONSTRUCCIONES RURALES

PLAZO: De 5 a 10 años

Vivienda Rural  
Establos  
Galpones y garajes  
Bodegas y silos  
Tendales y Secadoras

8. INVERSIONES FORESTALES

PLAZO: De 5 a 10 años

Obras de infraestructura  
Plantaciones  
Maquinaria, equipos y herramientas

BONO DE FOMENTO

(NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCION) . . . . . debidamente autorizada por  
la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, expedida mediante Decreto Supremo N°  
1289 del 6 de marzo de 1979 y publicada en el Registro Oficial N° 792 del 15 del  
mismo mes y año, procede a la emisión de este BONO y pagará al portador del mismo  
(FECHA) . . . . ., o antes si fuere favorecido en un sorteo, la  
cantidad de CINCUENTA MIL SUCRES (S/. 50.000.00) en moneda nacional, suma que a par  
tir del . . . . . (FECHA) . . . . . hasta la fecha en que fuere sorteado, ga  
rará el interés del DOCE por ciento (12%) anual, y que se abonará por semestres  
vencidos el 1° de . . . . . y 1° de . . . . . cada año. Estos Bo  
nos se amortizarán por sorteos semestrales, de manera que todo el capital estará  
pagado en el plazo de . . . . . años, incluidos . . . . . años de gracia.

(Fecha de la Escritura Pública)

. . . . . a, . . . . .

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA AUTORIZADA

(CUPON)

Por S/. 3.000.00

(NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCION)

pagará al portador la suma de

TRES MIL 00/100 SUCRES

Por intereses vencidos al . . . . .

BONO DE FOMENTO SERIE . . . . .

Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario

CUPON N°



Nº 1049-79

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del Art. 63 de la Ley de Régimen Monetario autoriza al Banco Central del Ecuador redescantar, descontar, comprar y vender pagarés y otros documentos de crédito a plazo no mayor de un año que resulten de operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos a corto plazo en favor del Gobierno y de las entidades oficiales;

Que el sistema bancario debe participar más activamente en los programas gubernamentales de construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Autorizar al Banco Central del Ecuador para que establezca una línea de redescuento a disposición de la banca privada, de conformidad con las disposiciones del literal d) del Artículo 63 de la Ley de Régimen Monetario.

ARTICULO 2.- El cupo operativo será de hasta el 10 por ciento del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal de la Sección Comercial de los bancos privados. La tasa de redescuento será del 10 por ciento anual y el plazo de hasta 180 días.

ARTICULO 3.- El Banco Privado que presente documentos a redescantar deberá obtener una certificación de que el sujeto de crédito es contratista del Gobierno Nacional, de Consejos Provinciales, de Municipalidades o de entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, en la realización de obras de infraestructura, especificando el contrato a que se refiere.

ARTICULO 4.- En todo lo demás, que no esté en contradicción con la Ley y con la presente Regulación, se aplicará lo relativo a redescuentos comerciales.

DADA, en Quito, a 24 de octubre de 1979.

EL PRESIDENTE,

f). Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

N° 1.052-79

LA JUNTA MONETARIA

En uso de la facultad que le confiere el literal b) del Artículo 139 de la Ley de Régimen Monetario Codificada,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Sustitúyase el Artículo 5° de la Regulación N° 906-76 de 19 de agosto de 1976, por el siguiente:

"Para que los documentos a que se refiere la presente Regulación puedan ser redescontados, deben permanecer en cartera de la institución redescotante, por lo menos 10 días antes de su negociación en el Banco Central del Ecuador.

Este plazo regirá para los redescuentos agropecuario, minero, pesquero, artesanal, turístico e industrial, y los que se originen en los préstamos destinados a la realización de obras de infraestructura de que trata la Regulación N° 1.049-79, excluyendo el comercial, para el que sigue rigiendo el plazo de 30 días".

DADA, en Quito, a 12 de noviembre de 1979

EL PRESIDENTE,

f). Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

Nº 1063-79

LA JUNTA MONETARIA

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 73 y en el literal b) del Artículo 139 de la Ley de Régimen Monetario Codificada,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- De conformidad con el Artículo 63, literal c) de la Ley de Régimen Monetario Codificada, el Banco Central del Ecuador podrá otorgar a la Corporación Financiera Nacional anticipos a plazo fijo, hasta por dos años, con garantía de los documentos de crédito previstos en el literal b) del mismo Artículo 63, siempre que dichos documentos resulten de operaciones relacionadas directa o indirectamente con la producción o elaboración de productos industriales o agroindustriales.

ARTICULO 2º.- El monto de los anticipos y redescuentos, excluyendo los que se originan en FOPEX, no podrá exceder del equivalente al 25 por ciento del capital pagado de la Corporación Financiera Nacional. } *cupos*

Facúltase a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador para que regule la utilización de este cupo, de acuerdo con los requerimientos del programa financiero.

ARTICULO 3º.- Los vencimientos de los documentos de crédito que garanticen estas operaciones, no podrán ser mayores de dos años plazo, a contarse desde la fecha de otorgamiento del anticipo.

ARTICULO 4º.- Los anticipos de que trata la presente Regulación devengarán el interés contemplado en el literal a) del numeral 3º, Capítulo II, Artículo 1º, de la Regulación N° 755 de la Junta Monetaria.

DADA, en Quito, a 27 de diciembre de 1979

EL PRESIDENTE,

f). Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

JUNTA MONETARIA

Redesca

N° 1.100-80

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar la intermediación financiera que faci  
lite el desarrollo económico equilibrado de las provincias del  
país; y,

10  
/44

En uso de las facultades que le confiere el literal b) del Art.  
139 de la Ley de Régimen Monetario,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El Art. 2° de la Regulación N° 755, expedida el  
16 de enero de 1975, dirá:

"En las operaciones de redescuento que el Banco Central del Ecua  
dor conceda a las matrices y sucursales de los bancos privados  
localizados fuera de los cantones de Quito y Guayaquil, y a las  
operaciones que realicen las instituciones financieras privadas  
para clientes de fuera de los mismos cantones, se cobrará una ta  
sa menor en un 2 por ciento respecto a las establecidas en el  
Art. 1° de esta Regulación, siempre que estas operaciones finan  
cien actividades productivas permanentes fuera de los indicados  
cantones.

Al Banco Nacional de Fomento y sus sucursales, se cobrará una  
tasa menor en el 1 por ciento.

Se excluyen de este tratamiento las operaciones comerciales, así  
como los redescuentos del mecanismo de Fondos Financieros.

El Banco Central del Ecuador, se reserva el derecho de estable  
cer las condiciones para determinar cuales actividades se entien  
den como productivas permanentes y exigir las comprobaciones que  
creyere pertinentes.

ARTICULO 2°.- Derógase la Regulación N° 977-77 expedida el 15  
de septiembre de 1977.

DADA, en Cuenca, a 4 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.

Nº 1.082-80

LA JUNTA MONETARIA

En uso de las facultades contenidas, por una parte, en el Artículo 1º, inciso segundo del Decreto Supremo Nº 1.058-A, expedido el 7 de octubre de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 687, de 22 de noviembre del mismo año; y, por otra, en el Artículo 139, literal b) de la Ley de Régimen Monetario y en el Artículo 8º de la Regulación Nº 1.055-79,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las líneas globales de redescuentos asignados a los distintos Fondos Financieros de que trata el Artículo 16 de la Regulación Nº 1.055-79 serán establecidos mediante resolución de Junta Monetaria.

ARTICULO 2º.- Fijase como cupo máximo de redescuento de Fondos Financieros, con recursos de emisión, 200% del capital pagado y fondo de reserva legal de la Sección Comercial de los bancos privados; el 100% del capital pagado y fondo de reserva legal del Banco Nacional de Fomento; y el 100% del capital pagado y fondo de reserva de las compañías financieras privadas.

ARTICULO 3º.- Además de los cupos asignados en los Artículos 1º y 2º de esta Regulación, facúltase al Banco Central del Ecuador para que redescuente en el mecanismo de Fondos Financieros documentos que se originen en programas especiales de crédito dirigido y supervisado, destinado a proyectos agropecuarios y agroindustriales integrados. Será indispensable que tales proyectos globales cuenten con la aprobación previa de los respectivos Ministerios de Estado.

Los cupos para estas operaciones serán hasta del 100% del capital y fondo de reserva legal de la Sección Comercial de los bancos privados y hasta por el 200% del capital y fondo de reserva legal de las financieras.

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador reglamentará esta clase de operaciones.

ARTICULO 4º.- Los bancos podrán redescontar, sin necesidad de autorización especial, para préstamos al sector agropecuario, hasta el 50% del capital pagado y fondo de reserva de la sección comercial; y, las compañías financieras privadas, dentro del mismo sector, hasta el 25% de su capital pagado y fondo de reserva.

- 2 -

También sin autorización especial, sobre todos los otros programas de fondos financieros, los bancos podrán redescantar hasta el 25% del capital pagado y fondo de reserva de la sección comercial y las compañías financieras privadas hasta el 12.5%.

La diferencia de la capacidad del redescuento, 125% del capital pagado y fondo de reserva de las secciones comerciales de los bancos y 62.5% de las compañías financieras privadas, será utilizable en función de las disponibilidades de las líneas de fondos financieros.

El Banco Nacional de Fomento podrá utilizar hasta el 50% de su capital pagado y fondo de reserva en créditos de fondos financieros para el sector agropecuario, sin necesidad de autorización especial, y la diferencia 50% del capital pagado y fondo de reserva en función de las disponibilidades de las líneas de fondos financieros.

Los cupos a que se refiere este artículo, integran los mencionados en el Artículo 2º, de esta Regulación.

ARTICULO 5º.- Para que un banco privado pueda redescantar documentos de fondos financieros, deberá mantener en cartera propia calificada por el Banco Central del Ecuador el valor equivalente a los porcentajes establecidos en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 374 de 5 de abril de 1973.

DADA, en Quito, a 14 de mayo de 1980

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.

N° 1.083-80

LA JUNTA MONETARIA

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 64 y 139 literal b), de la Ley de Régimen Monetario,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El Banco Central del Ecuador podrá conceder a través de los bancos, anticipos sobre futuras exportaciones (Operaciones Suigéneris), con sujeción a las normas contenidas en la presente Regulación.

ARTICULO 2°.- Los anticipos para futuras exportaciones (Operaciones Suigéneris), requieren de garantía de bancos o de compañías financieras que cubrirá el período de vigencia del crédito otorgado, la que se hará efectiva de no cumplirse las cláusulas estipuladas en esta Regulación y en el contrato de crédito. Estas operaciones podrán concederse:

- a) Sobre contratos o convenios de ventas a futuro, que se registren en el Banco Central del Ecuador; o,
- b) Sobre certificaciones del banco o financiera garante respecto a la seguridad de la exportación, constante en la respectiva solicitud y garantía.

Adicionalmente, cuando el Banco Central del Ecuador lo considere adecuado, podrá exigir prenda del producto a exportarse, la misma que permanecerá bajo custodia del banco o financiera garante, por el monto que determine la Ley, debiendo en este caso acompañarse a la respectiva solicitud la certificación de la existencia de la prenda, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Superintendencia de Bancos N° 80-427 del 28 de marzo de 1980.

La prenda del producto a exportarse podrá depositarse en una almacenadora legalmente autorizada, en cuyo caso se exceptúa el certificado antes señalado, siempre que estas operaciones se respalden con los certificados de depósitos respectivos.

ARTICULO 3°.- En los contratos de concesión de créditos destinados a financiar futuras exportaciones, se hará constar la finalidad de dichos recursos, mencionando que el crédito se destina a la financiación de la exportación de un producto específico, la cantidad a exportarse y el plazo. El monto del crédito no podrá exceder del valor del producto a exportarse.

El plazo de estas operaciones será fijado por el Banco Central del Ecuador de acuerdo con la forma de pago, el producto y las condiciones del mercado.

Los precios estipulados en los contratos, convenios o certificaciones, no podrán ser inferiores, en los casos pertinentes, a los fijados por el Gobierno, ni a los precios internacionales cuando los productos se coticen en bolsa; en todo caso, de acuerdo a las normas establecidas por el Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 4°.- El monto de las garantías de anticipos sobre futuras exportaciones de cada banco, en cualquier tiempo, no podrá exceder del 300% del capital pagado y fondo de reserva legal de su sección comercial. En el caso de las compañías financieras privadas, el cupo será del 30% del capital pagado y fondo de reserva legal y en este caso sólo podrán ser sobre productos que hayan tenido procesamiento industrial.

El Banco Nacional de Fomento tendrá un cupo equivalente al 25% del capital pagado y fondo de reserva legal para operaciones suijéneris.

ARTICULO 5°.- Ningún banco podrá otorgar tales garantías a una misma persona natural o jurídica por un valor total que exceda del 30% del capital pagado y fondo de reserva legal de su Sección Comercial. En el caso de las compañías financieras privadas el límite máximo será del 10% del capital pagado y fondo de reserva legal.

ARTICULO 6°.- De conformidad con el Artículo 64 de la Ley de Régimen Monetario, la solicitud para esta clase de operaciones en el Banco Central del Ecuador será presentada exclusivamente por la institución bancaria o financiera interviniente.

ARTICULO 7°.- De comprobarse la desviación del crédito o de no haberse efectuado la exportación, queda facultado el Banco Central del Ecuador para debitar automáticamente el valor correspondiente a la institución bancaria o financiera; y, el beneficiario del crédito quedará sujeto a las sanciones de suspensión temporal o definitiva en esta clase de operaciones, según lo que establezca la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, mediante comunicación a la Superintendencia de Bancos y cada uno de los bancos.

ARTICULO 8°.- Derógase la Regulación N° 904-76, de 19 de agosto de 1976. La presente Regulación prevalecerá sobre todas las Regulaciones y disposiciones que se le opongan.



DISPOSICION TRANSITORIA

El Artículo 3° de esta Regulación entrará en vigencia después de transcurridos 180 días contados desde la aprobación de la presente Regulación. Por lo tanto, hasta esa fecha regirá el plazo máximo de 180 días contemplado en la Regulación N° 904-76, de 19 de agosto de 1976.

Los plazos que fije la Gerencia General del Banco Central del Ecuador para uno o más productos, entrarán en vigencia luego de 90 días de su notificación por la prensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

A partir de la vigencia de esta Regulación, el Banco Central del Ecuador podrá autorizar a los bancos y financieras que otorguen créditos suigéneris de prefinanciamiento de exportación de determinados productos, a plazos mayores en la instrumentación del crédito, pero los documentos originados en estas operaciones podrán ser negociados en el Banco Central del Ecuador únicamente por los últimos 180 días.

Dentro del plazo de 180 días, los bancos ajustarán sus operaciones a los cupos fijados en los Artículos 4° y 5° de esta Regulación.

DADA, en Quito, a 14 de mayo de 1980

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.

No. 1087-80

13

## LA JUNTA MONETARIA

## CONSIDERANDO:

Que para una adecuada administración de los créditos mediante aceptaciones bancarias, es preciso reformar y codificar las disposiciones vigentes;

Que para la movilización de la materia prima nacional se requiere de un mayor apoyo financiero mediante el incremento de los cupos de los bancos e instituciones financieras que operan en el país; y,

En uso de las atribuciones previstas en el Artículo 139, literal b) de la Ley de Régimen Monetario,

## RESUELVE:

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley de Régimen Monetario, el Banco Central del Ecuador podrá negociar aceptaciones bancarias con los bancos e instituciones financieras, en los términos y condiciones de la presente Regulación.

ARTICULO 2º.- Establécense las siguientes clases de aceptaciones bancarias:

1. De producción:
  - a) Agropecuaria: Que comprende las actividades agrícola y ganadera;
  - b) Minera; y,
  - c) Artesanal, Pequeña Industria, Industrial y Pesca Extractiva e Industrial.

2. Comerciales.

Se considerarán como aceptaciones bancarias de producción, cuando se destinen los recursos del crédito a la compra de materia prima y bienes intermedios, exclusivamente de origen nacional, siempre que los sujetos de crédito sean personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades indicadas en los literales a), b) y c) del numeral 1º de este artículo.

Se considerarán como aceptaciones bancarias comerciales, cuando los recursos del crédito se destinen a la adquisición y almacenamiento de productos agropecuarios o industriales de producción nacional, que se utilicen para movilización interna, siempre que los sujetos de crédito sean personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agrícolas, industrial o comercial.

ARTICULO 3°.- Los plazos de las aceptaciones bancarias serán los siguientes:

De producción: hasta 270 días

Comerciales: hasta 180 días.

ARTICULO 4°.- Establécense los siguientes cupos máximos para estas operaciones:

1. Para Bancos Privados:

- a) En aceptaciones bancarias de producción, hasta el 120% del capital pagado y fondo de reserva legal de la sección comercial;y,
- b) En aceptaciones bancarias comerciales, hasta el 15% del capital pagado y fondo de reserva legal de la sección comercial.

2. Para el Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, hasta el 25% de su capital pagado y fondo de reserva legal, en aceptaciones bancarias de producción.

3. Para las Compañías Financieras Privadas, hasta el 40% de su capital pagado y fondo de reserva legal, en aceptaciones bancarias de producción.

ARTICULO 5°.- Las operaciones de crédito contempladas en esta Regulación deberán garantizarse, según los casos, con materia prima u otros bienes intermedios o con productos terminados, de origen nacional cuya compra, almacenamiento y movilización se financien con estas operaciones, dentro de los porcentajes establecidos por la ley; o, con certificados de depósito de una almacenera legalmente constituida.

Para la negociación de aceptaciones bancarias con el Banco Central del Ecuador, no será necesario que la prenda sea cedida a su favor.

ARTICULO 6°.- La calificación y adquisición de las aceptaciones bancarias es facultativa del Banco Central del Ecuador. Para la instrumentación de estas operaciones los bancos e Instituciones Financieras deberán acompañar una certificación de la existencia de la prenda de que trata el Artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Superintendencia de Bancos No. 80-427 de 28 de marzo de 1980, excepto cuando estas operaciones se respalden con certificados de depósitos legalmente conferidos.

ARTICULO 7°.- Para estas operaciones, los intereses y comisiones serán los estipulados en la Regulación respectiva de la Junta Monetaria. El banco o institución financiera aceptante actuará como agente de retención de tributos.

ARTICULO 8°.- De comprobarse el desvío de los recursos provenientes de las aceptaciones bancarias, el Banco Central del Ecuador debitará su valor, sin otro requisito, de la cuenta corriente del banco o entidad financiera aceptante. El prestatario incurso en el uso indebido de tales recursos, será sancionado con la suspensión temporal o definitiva de este tipo de operaciones. Para el efecto, el Banco Central del Ecuador notificará a la Superintendencia de Bancos y al banco o institución financiera aceptante.

ARTICULO 9°.- Deróganse las Regulaciones Nos. 905-76, de 19 de agosto de 1976 y 1.048-79 de 24 de octubre de 1979, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Regulación.

ARTICULO 10°.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en Quito, a 24 de junio de 1980

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.

No. 1.091-80

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente sistematizar la política de redescuento del Banco Central con las Instituciones Financieras, requiriéndose modificar las disposiciones pertinentes;

Que es necesario utilizar la política de redescuento como un instrumento que permite relocalizar los recursos financieros de la economía; y,

En uso de la facultad contenida en el literal b) del Art. 139 de la Ley de Régimen Monetario,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Sustituir el literal c) del Artículo 4° de la Regulación No. 906-76, expedida el 19 de agosto de 1976, por el siguiente:

"c) Para Otras Instituciones Públicas y Privadas

Redescuentos agropecuarios, mineros, artesanales, industriales, pesqueros y turísticos, en conjunto: 70% del Capital Pagado y Fondo de Reserva Legal de cada Institución.

Los redescuentos de la Corporación Financiera Nacional, FOPEX y Banco Nacional de Fomento, se regirán por Regulaciones especiales."

DADA, en Quito, a 3 de septiembre de 1980

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.

No. 1.104-81

15

LA JUNTA MONETARIA

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Fijar los siguientes porcentajes de depósitos previos sobre el valor CIF de las mercaderías a importarse:

LISTA	SEGMENTO	DEPOSITO PREVIO
I	A	0
I	B	15%
II	-	50%
II	En compensación o trueque	20%

Estos depósitos se consignarán en el Banco Central del Ecuador de manera previa a la presentación del permiso de importación y permanecerán por un plazo fijo de 180 días en el caso de la Lista I Segmento B y de importaciones en compensación o trueque de Lista II, y, de 270 días en los otros casos de Lista II, independiente de la forma de pago estipulada para la cancelación de la respectiva cobranza al exterior.

ARTICULO 2º.- Quedan exoneradas de este requisito las importaciones que efectúen el Gobierno Nacional, las entidades del sector público y las entidades privadas con finalidad social o pública, en lo que corresponde a mercaderías clasificadas en Lista I-B, sin que se requiera ningún otro trámite.

En el caso de bienes considerados en Lista II, la institución interesada deberá solicitar a la Junta Monetaria, en cada caso, que se la libere del requisito, lo que será decisión de la Junta Monetaria.

ARTICULO 3º.- No están sujetas a esta elevación las importaciones de mercaderías amparadas con permisos presentados en las Oficinas de Cambios del Banco Central del Ecuador hasta la presente fecha y respecto de los cuales se hubiere efectuado la entrega anticipada de derechos arancelarios y de depósitos previos.

...

ARTICULO 4°.- Los comprobantes de los depósitos previos establecidos en el Art. 1° de la presente Regulación, no serán negociables ni causarán intereses. Sin embargo, los importadores podrán ceder en propiedad o en garantía tales comprobantes, únicamente a los bancos o a las instituciones financieras sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, que les hubiesen facilitado recursos para la constitución del depósito previo para importación.

Por tanto, el Banco Central del Ecuador pagará el valor de los depósitos previos a su vencimiento y a la presentación del correspondiente recibo sólo por parte del importador o de las instituciones bancarias o financieras a las que aquel hubiere cedido el comprobante en una primera y única cesión, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

ARTICULO 5°.- Prohíbese a los bancos y más instituciones financieras recibir de personas naturales o jurídicas comprobantes de depósitos previos, cuando quien lo entregue no sea la propia persona que estableció el depósito en el Banco Central del Ecuador, a cualquier título que se le quiera entregar los comprobantes.

De contravenirse esta prohibición, el banco o la institución financiera perderá la facultad de recibir en propiedad o garantía comprobantes de depósitos previos, por los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique con la prohibición a la respectiva institución.

ARTICULO 6°.- Derógase la Regulación No. 1.080-80 de 7 de mayo de 1980 y las demás normas que anteriormente se hubieren expedido sobre esta materia, que estén en oposición a éstas.

ARTICULO 7°.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en Quito, a 13 de febrero de 1981

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.

JUNTA MONETARIA

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nº 1.108-81

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO:

16

Que el Banco Central del Ecuador ha dado auxilio de liquidez al sistema bancario y financiero, lo que obliga a una política con tractiva de recoger los excedentes que se vayan produciendo en el sistema, sobre todo en consideración a que el retorno de la liquidez no necesariamente se realizará con la máxima velocidad y sobre las mismas instituciones bancarias y financieras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Establecer el porcentaje de 2,5 por ciento como el máximo de expansión de los bancos y de las compañías financieras sobre los saldos de las operaciones activas registradas al día de hoy, rigiendo ese porcentaje de expansión hasta el día 31 de marzo de 1981, inclusive.

ARTICULO 2º.- En el caso de los bancos, el límite de expansión regirá sobre el grupo de Préstamos por Vencer, excluyendo los Préstamos con Emisión de Bonos de Prenda, los Préstamos Hipotecarios de Amortización Gradual, los Anticipos sobre Letras de Exportación, los Préstamos con Fondos Financieros y los Préstamos con Emisión de Bonos de Fomento; el grupo Préstamos Vencidos, excluyendo los mismos a que se hizo referencia en las exclusiones de Préstamos por Vencer y además los Anticipos de la Regulación N.º 1.083 (operaciones suigeneris), Aceptaciones y fianzas y avales en moneda extranjera, pagadas por el banco; y, sobre las Cuentas de Sobregiros Ocasionales, Varios Deudores y Cuentas Varias del Activo en Moneda Nacional dentro del grupo de otras Cuentas del Activo.

Siendo el límite de expansión global, el cálculo sobre las Cuentas citadas, también será global.

ARTICULO 3º.- Para las compañías financieras el límite de expansión será para los Préstamos con Vencimientos de hasta 12 meses y los Préstamos Vencidos, excluyendo los Préstamos con Fondos Financieros y los Préstamos con emisión de Bonos de Fomento, Cuentas por cobrar y Varios Deudores.

Siendo global el límite de expansión, el cálculo sobre las Cuentas citadas también será global.



ARTICULO 4°.- Prohíbese la expansión de operaciones de fianzas y avales a favor o a la orden de personas naturales o jurídicas, que no sean instituciones bancarias o financieras, por préstamos en moneda nacional.

ARTICULO 5°.- Prohíbese la expansión de operaciones de fianzas y avales en moneda extranjera, por préstamos, a favor o a la orden de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que no sean instituciones bancarias o financieras.

ARTICULO 6°.- Los bancos y las compañías financieras, dentro de las 72 horas siguientes, deberán remitir a la Oficina Matriz del Banco Central del Ecuador, la información correspondiente, con la certificación del representante legal de que corresponde a la realidad operativa.

Si no se recibe el reporte, el Banco Central del Ecuador cerrará el despacho a la respectiva institución.

ARTICULO 7°.- El Banco o institución financiera que por tres días consecutivos se exceda en la expansión hasta en un 5% por encima del monto que podía expandirse, será sancionado con el cierre del despacho en el Banco Central del Ecuador por 5 días; si se excede hasta el 10% el cierre del despacho será por 15 días; si se excede hasta el 20% el cierre del despacho será por un mes y si es por más, el cierre del despacho será por 3 meses. Si en los tres días hay exceso, pero en diferentes porcentajes, se tomará el nivel menor de sanción, sin perjuicio de que se imponga otra u otras sanciones si se produce reincidencia.

Lo dispuesto en este Artículo no obsta a lo que establece el Artículo 171 de la Ley de Régimen Monetario.

ARTICULO 8°.- La presente Regulación estará vigente a partir del día de hoy, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en Quito, a 13 de febrero de 1981.

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.

N° 1.117-81

## LA JUNTA MONETARIA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Monetario,

## RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Excluir del porcentaje máximo de expansión que se establece por la Regulación N° 1.108-81, para los Bancos Privados, las Fianzas y Avales en Moneda Nacional pagadas por el banco, los saldos utilizados por vencer y vencidos sobre créditos en cuentas corrientes contratados, los préstamos redescontables en el Banco Central del Ecuador, al tenor de la Resolución N° JM-046-RIA y los créditos que tengan que concederse como consecuencia de compromiso formal y obligatorio para el banco y que se encuentren contabilizados, contraídos antes del 13 de febrero de 1981.

ARTICULO 2°.- Prohíbese, a los Bancos, a partir de la presente fecha, la expansión de la cuenta contingente "de deudores por créditos en cuentas corrientes contratados", prohibición que regirá hasta el 31 de marzo de 1.981.

ARTICULO 3°.- Exclúyese de considerar para la expansión de la cartera de los bancos a las operaciones que las oficinas bancarias correspondientes concedan a clientes domiciliados en las provincias de El Oro, Loja y Zamora Chinchipe, previa autorización del Banco Central del Ecuador, en consideración a las circunstancias especiales vividas por esas provincias y por las respectivas oficinas bancarias allí establecidas.

ARTICULO 4°.- Quedan liberados de someterse al porcentaje de expansión de cartera, los bancos que la base de expansión a febrero 13 de 1981 haya sido menor de 200 millones de sucres, pero en este caso su expansión no podrá pasar de dicho monto.

ARTICULO 5°.- En el caso de las Compañías Financieras, se excluye del límite de expansión las operaciones transitorias que efectúen como anticipo de liquidación de créditos provenientes del exterior, cuya contabilización definitiva deberá ser en cuentas de Avales en Moneda Extranjera, dentro de los límites que para estas últimas operaciones se ha establecido, así como las aceptaciones, los anticipos de la Regulación N° 1.083-S0 (operaciones suigeneris), los avales y fianzas en Moneda Nacional o Extranjera pagados por el banco, incluyéndose dentro del tope la cartera redescontada que no corresponda a Fondos Financieros. Tanto en préstamos por vencer como en cartera redescontada, se

JUNTA MONETARIA

N° 1.123-81

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente revisar el sistema de tasas de interés para operaciones activas y pasivas del sistema bancario y financiero;

Que debe propenderse a una mayor captación de ahorro por parte de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Ecuatoriano;  
y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Monetario,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécense las siguientes normas y tipos de intereses para las operaciones pasivas de los bancos e instituciones autorizadas por la Ley para recibir depósitos y emitir obligaciones:

- A. En los bancos privados: y Banco Nacional de Fomento <sup>Reforma de Ley 1135-81</sup>
- A.1 Prohíbese pagar intereses sobre depósitos monetarios y de plazo menor.
- A.2 En libretas de ahorro, el 8% de interés anual.
- A.3 En depósitos de plazo mayor y en pólizas de acumulación:
- |           |                      |           |                        |
|-----------|----------------------|-----------|------------------------|
| de más de | 30 días a            | 180 días, | hasta el 9% anual;     |
| de más de | 180 días a           | 360 días, | hasta el 10% anual;    |
| de más de | 360 días a           | 540 días, | hasta el 11% anual;    |
| de más de | 540 días a           | 2 años,   | hasta el 12% anual; y, |
| de más de | 2, años en adelante, | hasta el  | 13% anual.             |
- A.4 Cédulas Hipotecarias y Bonos de Prenda hasta el 15% anual.
- B. En las compañías Financieras:
- B.1 En certificados financieros:
- |           |            |           |                        |
|-----------|------------|-----------|------------------------|
| de        | 270 días a | 360 días, | hasta el 10% anual;    |
| de más de | 360 días a | 540 días, | hasta el 11% anual;    |
| de más de | 540 días a | 2 años,   | hasta el 12% anual; y, |
| de más de | 2 años a   | 3 años,   | hasta el 13% anual.    |

# JUNTA MONETARIA

2....

B.2 Los bonos de garantía general y de garantía específica, hasta el 15% anual.

C. En el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda:

C.1 En toda clase de libretas de ahorro, el 9% de interés anual;

C.2 En depósitos a plazo mayor:

De más de 30 días a 180 días, hasta el 10% anual;

De más de 180 días a 360 días, hasta el 11% anual;

De más de 360 días a 540 días, hasta el 12% anual;

De más de 540 días a 2 años, hasta el 13% anual; y,

De más de 2 años en adelante, hasta el 14% anual.

C.3 En los depósitos que obligatoriamente deben mantenerse por los créditos hipotecarios, podrán pagar un mínimo del 5% anual.

ARTICULO 2°.- En las operaciones activas de crédito:

- a) De plazo de hasta 360 días, no más del 12% anual, con excepción de los sobregiros ocasionales, que se mantienen al 8% anual;
- b) De más de 360 días a 540 días, hasta el 13% anual;
- c) De más de 540 días a 2 años, hasta el 14% anual; y,
- d) De más de 2 años, hasta el 15% anual.

Lo dispuesto en este artículo, no afecta a los créditos de Fondos Financieros, a los de Bonos de Fomento Agropecuario, a los del Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX), y a los de otros fondos con tratamientos especiales.

ARTICULO 3°.- En el caso de préstamos otorgados a más de 360 días que contemplen pagos parciales de capital, la tasa de interés que se aplique a cada dividendo será la que corresponda al plazo respectivo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo anterior. Se exceptúan los préstamos cuyo plazo sea igual o superior a 5 años, con un plan de amortización autorizado por la Superintendencia de Bancos, que podrán causar desde el primer dividendo el 15% anual.

Los préstamos hipotecarios de amortización gradual, los préstamos con emisión de bonos de prenda y los préstamos con emisión de bonos de las compañías financieras, tienen sus propias normas legales y

## JUNTA MONETARIA

3....

reglamentarias, en cuanto a la estructuración de sus dividendos.

ARTICULO 4°.- Los bonos y otros títulos emitidos por el sector público podrán causar hasta el 15% de interés anual, debiendo constar el interés que se fije en el respectivo plan de emisión.

ARTICULO 5°.- En los casos en que el interés de los créditos se cobre por anticipado, el cobro anticipado no podrá corresponder a un tiempo mayor a un semestre.

Los pagos de capital anticipados que reciba un banco o institución financiera obligarán a la reliquidación de los intereses percibidos y no ganados.

ARTICULO 6°.- En los créditos en mora, en Moneda Nacional y en Moneda Extranjera, se seguirán causando todos los costos de la operación que estuvo por vencer y el interés adicional del 4% anual.

En los préstamos de las líneas de fondos financieros, la mora será liquidada con arreglo a lo dispuesto en la Regulación N° 1.055-79, con el interés adicional del 3% anual.

ARTICULO 7°.- Esta Regulación entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se le opongan y las tasas de interés que no constan en esta Regulación, se mantienen vigentes. Para el efecto, el Banco Central del Ecuador preparará la codificación integral de intereses y comisiones del sistema.

### DISPOSICION TRANSITORIA:-

PRIMERA.- Los intereses de las libretas de ahorro de los Bancos y Asociaciones Mutualistas comenzarán a subir desde el 1° de abril de 1.981 medio punto cada 60 días, hasta los límites máximos señalados y beneficiarán a todos los depositantes de ahorros cualquiera que sea el tiempo en que se hayan constituido los depósitos.

DADA, en Quito, a 18 de marzo de 1.981

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Roldós Aguilera

EL SECRETARIO,

# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 4 -

tes para operaciones pasivas de los Bancos e Instituciones autorizadas por la Ley para recibir depósitos;

1. Prohibase pagar intereses sobre depósitos monetarios y de plazo menor.
2. En toda clase de libretas de ahorro se pagará:
  - a. En los bancos privados el 6% de interés anual;
  - b) En Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda el 7% de interés anual.

3. En depósitos de plazo mayor que reciban los bancos (secciones comerciales y de ahorro) se pagará el siguiente interés anual:

De 31 a 180 días, hasta	7%
De 181 a 360 días, hasta	8%
De más de 360 días, hasta	9%

4. En depósitos de plazo mayor de las Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda, incluyendo depósitos de ahorro a plazo fijo, se pagará el siguiente interés anual:

De 31 a 180 días, hasta	8%
De 181 a 360 días, hasta	9%
De más de 360 días, hasta	10%

ARTICULO 5°.- Fijase en el 12 por ciento anual, el máximo de intereses que puedan devengar las cédulas hipotecarias, bonos del Estado, bonos de prenda y otros bonos y obligaciones emitidos por Sociedades Anónimas.

ARTICULO 6°.- Los bonos de desarrollo que deben ser adquiridos por los bancos privados en el equivalente al valor correspondiente a los créditos no concedidos a través del mecanismo de Fondos Financieros devengarán el interés del 4% anual.

ARTICULO 7°.- Las instituciones bancarias y financieras no podrán cobrar por ningún concepto y en ninguna forma, valores adicionales a las tasas de interés y comisiones fijadas por la Junta Monetaria, bajo las prevenciones legales existentes.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente Regulación se aplicarán tan sólo a los actos y contratos que se celebren a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Por lo tanto, los tipos de interés estipulados en los actos y contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, sea que se hubiere devengado o estén por devengarse, continuarán vigentes hasta la expiración del plazo convenido en el respectivo acto o contrato.

Por ningún motivo, podrá exigirse el pago de un interés mayor al es-

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

- 5 -

tipulados en los actos y contratos celebrados con anterioridad a esta Regulación, ni aun en el caso de que el deudor se hubiera comprometido, por cláusula condicional, a pagar un interés mayor en el evento de modificaciones de la Ley al respecto. Tanto esta cláusula como la estipulación de que se considerará vencido el plazo en el caso de que ella no fuere observada, no producirán ningún efecto.

2. ARTÍCULO 9º.- Deréganse las Regulaciones Nos. 545 y 741 y las demás disposiciones sobre tipos de interés que se opongan a la presente Regulación.

DADA, en Quito, a 15 de enero de 1975

3. EL PRESIDENTE.

f). Econ. Jaime Moncayo García  
Ministro de Finanzas

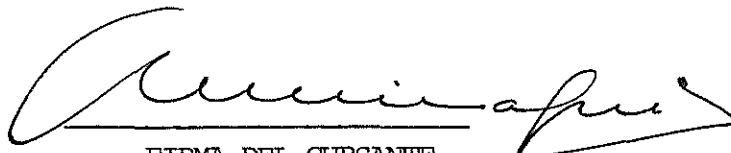
EL SECRETARIO

f). Dr. Galo Recalde Fdez. S.

AUTORIZACION DE PUBLICACION

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de este Trabajo, de su bibliografía y anexos, como artículo de la Revista o como artículo para lectura recomendada.

Quito, a 21 de Septiembre de 1.981



FIRMA DEL CURSANTE

DR. JURISP. GONZALO MUIRRAGUI V.

NOMBRE DEL CURSANTE



JUNTA MONETARIA

No. 1.126-81

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular las exportaciones nacionales tanto las tradicionales como no tradicionales; y,

En uso de la facultad conferida en el literal b) del Art. 139 de la Ley de Régimen Monetario Codificada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijase en el 4 por ciento la tasa de interés anual para las operaciones que otorgue el Banco Central del Ecuador a particulares con el aval de las instituciones financieras para Anticipos sobre Futuras Exportaciones (Operaciones Suigéneris).

En caso de no realizarse la exportación, se cobrará el 12% anual.

ARTICULO SEGUNDO.- En las operaciones activas de crédito que otorgue la Corporación Financiera Nacional a través del mecanismo del Fondo de Promoción de Exportaciones (FOPEX), la tasa de interés anual será del 6 por ciento; y, la tasa de Redescuento que cobre el Banco Central por estas operaciones será del 2 por ciento anual.

ARTICULO TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente y en especial las que constan en la Regulación No. 755 de 16 de enero de 1.975, y sus respectivas reformas.

DADA, en Quito a 18 de marzo de 1.981

EL PRESIDENTE,

f) Abg. León Maldós Aguilera

EL SECRETARIO,

f) Dr. Galo Recalde Fdez. S.